

# ARTICULO

# 14

---

## UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

---

Boletín de Información  
y Análisis Jurídico

NÚM. 13 • SEPTIEMBRE DE 2003

### DOCTRINA

- Juicios Rápidos.

### LEGISLACIÓN

- Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- Normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica, C.G.P.J.
- Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género.
- Ley Foral del Gobierno de Navarra, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.
- Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Ley de la Comunidad Autónoma Valenciana, para la igualdad entre mujeres y hombres.

### JURISPRUDENCIA

- Igualdad de trato entre hombres y mujeres. Protección de la mujer embarazada.
- Derecho a la tutela judicial efectiva. Discriminación por razón de sexo.
- Abusos sexuales.
- Liquidación de la sociedad de gananciales y nulidad de la adjudicación al esposo por tratarse de bienes privativos de la mujer.
- Estafa del marido a su esposa.
- Discriminación por razón de sexo. Tipo de contrato de las trabajadoras.



Instituto Andaluz de la Mujer  
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

# ARTÍCULO 14

## Junta de Andalucía Instituto Andaluz de la Mujer

### Dirección:

Teresa Jiménez Vilchez

### Coordinación:

Pilar Gutiérrez

### Contenidos:

Área de Derecho Constitucional  
de la Universidad de Málaga

### Dirección Técnica:

M.ª Luisa Balaguer

### Colaboran:

Antonio Javier Trujillo Pérez

Rafael Naranjo de la Cruz

M.ª del Mar Navas Sánchez

M.ª Dolores Cabello Fernández

Montserrat Reyes

### Edita:

Instituto Andaluz de la Mujer

C/ Alfonso XII, 52

41002 Sevilla

Tel.: 955 03 49 53

Fax: 955 03 49 56

Puede consultarse "Artículo 14" en:

<http://www.juntadeandalucia.es/iam>

### Diseño:

Pilar Álvarez

### Maquetación:

Magenta, S.L.

### Imprime:

Tecnographic

### Dep. Legal:

SE-2460-01

## Sumario:

### PRESENTACIÓN

Teresa Jiménez Vilchez

*Directora del Instituto Andaluz de la Mujer* ..... 3

### DOCTRINA

Juicios rápidos. Cecilia Pérez Raya. Letrada Iltr. Colegio de Abogados de Málaga ..... 4

### LEGISLACIÓN

Ley 27/2003, de 31 de Julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas  
de la violencia doméstica ..... 6

Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de Abril, de medidas de reforma económica ..... 8

Real Decreto 429/2003, de 11 de Abril, por el que se modifica el Real Decreto  
738/1997, de 23 de Mayo, por el que se aprueba el reglamento de ayudas a las  
víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual ..... 9

Instrucción 3/2003, de 9 de Abril, del pleno del Consejo General  
del Poder Judicial, sobre normas de reparto penales y registro informático  
de violencia doméstica ..... 10

Ley 16/2003 de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 8 de Abril,  
de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género .. 14

Ley Foral 12/2003, de 7 de Marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002,  
de 2 de Julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista ..... 26

Ley 1/2003, de 3 de Marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres  
y hombres en Castilla y León ..... 28

Ley 9/2003, de 2 de Abril, de la Comunidad Autónoma Valenciana, para  
la igualdad entre mujeres y hombres ..... 39

### JURISPRUDENCIA TJUE

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 27 de febrero  
de 2003. Igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Protección de la mujer embarazada ..... 47

### JURISPRUDENCIA TC

Sentencia del Tribunal Constitucional 98/2003, de 2 de Junio de 2003.

Discriminación por razón de sexo y derecho a la tutela judicial efectiva ..... 52

Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2003, de 27 de Febrero de 2003. Abusos sexuales .. 54

### JURISPRUDENCIA TS

Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de Febrero de 2003. Liquidación de la  
sociedad de gananciales y nulidad de la adjudicación al esposo en acciones  
de una sociedad anónima por tratarse de bienes privativos de la mujer ..... 61

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Marzo de 2003. Excusa absolutoria  
entre parientes que hace impune una estafa del marido a su esposa ..... 65

### JURISPRUDENCIA TSJA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 335/03,  
de 20 de febrero de 2003. Discriminación por razón de sexo ..... 68

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES ..... 72

NOTICIAS ..... 75

## PRESENTACIÓN

**S**i bien, la publicación por parte del Instituto Andaluz de la Mujer del Boletín de información y análisis jurídico *Artículo 14* responde siempre al firme propósito de difundir la legislación que protege el derecho a la igualdad, así como su aplicación en el Ordenamiento Jurídico, este objetivo se cumple, quizás de modo especial, en este número pues pretendemos con él dar a conocer la extensa actividad legislativa, en relación con la violencia contra las mujeres, que en estos últimos meses se viene produciendo en nuestro país.

Asistimos, en efecto, a un momento de sensibilización política y social en relación con la violencia ejercida contra las mujeres; sensibilidad que se está manifestando en el desarrollo legislativo de medidas y acciones específicas para avanzar en su eliminación. Ahora bien, es preciso recordar que voluntad política y normativa legal han de ir acompañadas de los recursos presupuestarios suficientes que supongan la creación y consolidación de estructuras para la atención y protección a las víctimas, la formación y sensibilización de profesionales, el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración institucional y, en definitiva, el avance en el desarrollo e implantación estable de políticas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en nuestra sociedad.

Nuevos instrumentos legales que, previamente, han de considerar el impacto que las medidas que contengan puedan ocasionar a las víctimas de la violencia como consecuencia de su aplicación. Me refiero, a este respecto, a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la aplicación de los juicios rápidos. Juicios rápidos que, en los casos de violencia contra las mujeres, tienen un efecto negativo para la víctima. Así: el estado emocional de la víctima tras la agresión no es el adecuado para afrontar el juicio; la rapidez limita las posibilidades de buscar asesoramiento legal y asistencia letrada al juicio; la insuficiente fase de prueba impide la correcta aplicación de la habitualidad y, en general, la mujer soporta un mayor riesgo y peligro para su integridad física. Hechos todos ellos que constituyen un grave retroceso en los logros alcanzados en los últimos años.

Seguimos demandando, junto a la necesaria colaboración de los órganos judiciales para una eficaz interpretación y aplicación de las leyes, instrumentos legislativos que acierten con el fin perseguido de eliminación de la violencia contra las mujeres. En este sentido, reiteramos la necesidad de contar con la aprobación de una Ley Integral contra la Violencia de Género que permita a las y los operadores jurídicos disponer de un marco normativo específico para actuar en los casos de violencia de género, que contemple el referente fundamental de actuaciones de prevención, protección y atención a las víctimas, así como de medidas de formación, sensibilización y coordinación de las y los profesionales que las atienden, unido a la necesaria coordinación de las instancias civiles y penales, con el objetivo de eliminar de nuestra sociedad el déficit democrático que supone la existencia de la violencia de género.

**Teresa Jiménez Vílchez**

*Directora del Instituto Andaluz de la Mujer*

## DOCTRINA

## JUICIOS RÁPIDOS

CECILIA PÉREZ RAYA

Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga

La tan deseada respuesta legislativa a la problemática judicial de la violencia de género, demandada desde distintos sectores de la sociedad española, no ha merecido una respuesta rígida y completa, sino más bien endeble y parcial, aunque no por ello menos deseada para las profesionales que a diario nos enfrentábamos con una realidad cada vez más cruenta.

La entrada en vigor el pasado día 24 de Abril, de la Ley 38/2002, de 24 de Octubre de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido y inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del Procedimiento Abreviado, supone la búsqueda de un instrumento para responder penalmente de forma rápida a determinados delitos, cuyas características en común es su fácil instrucción, pero cuyo enjuiciamiento se venía dilatando en el tiempo, como igualmente ocurría con las faltas. En la inclusión de estos tipos tasados, se ha incluido la violencia doméstica.

Pero la inclusión de la violencia doméstica, según lo justifica el Legislador en la Exposición de Motivos de la Ley, con independencia de su fácil instrucción, es precisamente porque, por fin, la situación de las mujeres maltratadas "repugnan gravemente a la conciencia social". Así, el artículo 795 de la Lecrm, reformado por la Ley 38/2002, en el punto 1º, regla 2ª, apartado a), establece dentro del ámbito de aplicación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos "delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal".

Por ello, la inclusión de los delitos relativos a la violencia doméstica o violencia de género dentro de la tramitación establecida para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, debería suponer en la práctica actuaciones inmediatas, primeramente por la propia Policía Judicial; ir seguidas por diligencias urgentes en el Juzgado de Guardia, lo que habría de suponer, que desde un primer momento, la víctima será oída en declaración, y se podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para su protección, de una manera inmediata.

Gracias a esta tramitación, la celebración de juicio se efectuaría en un plazo máximo de quince días, y a tenor del art. 802 de dicho texto legal, la sentencia debería ser dictada dentro de los tres días siguientes a la celebración de juicio.

Igualmente, la Ley 38/2002, habría de suponer para aquellas faltas tipificadas en los artículos 617 a 623 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, un enjuiciamiento inmediato.

Es decir, el ámbito de aplicación del artículo 962 de la Lecrm. con respecto a la violencia doméstica, se circunscribe a las faltas consistentes en:

- a) Lesiones no definidas como delito (aquellas que requieran simplemente una primera asistencia facultativa) y malos tratos de obra sin lesión, en el ámbito familiar; esto es, cuando la relación del presunto autor con la víctima esté comprendida en alguno de los supuestos del artículo 153 CP.
- b) Amenazas con armas u otros instrumentos peligrosos, salvo que el hecho constituya delito, y amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas de carácter leve, todas ellas en el ámbito familiar; es decir, cuando la relación del presunto autor con la víctima esté comprendida en alguno de los supuestos del artículo 153 CP.

El procedimiento establecido supone una novedad ya que la Policía Judicial citará de forma inmediata a las personas implicadas, ante el Juzgado de Guardia para la celebración del juicio de faltas.

Lo que el legislador ha pretendido y puede tener visos de conseguirse en un plazo razonable, es crear un sistema procesal ágil, pero su eficacia dependerá de la armonización de otras medidas, como la orden de protección, recientemente aprobada en el Congreso de los Diputados.

Así, sí desde un primer momento se ajustara la actuación policial y judicial a las prescripciones de la Ley, y la asistencia jurídica y médica se realizara desde un principio con la debida celeridad, pero no por ello de forma acelerada y sin la debida ponderación de los intereses en conflicto, el acercamiento a una solución razonable del problema estaría más cercana.

## DOCTRINA

No obstante, la realidad se ha impuesto y la rapidez en el enjuiciamiento ha supuesto para el Juez Instructor, en aras de proteger a la víctima de los malos tratos, contar con medidas cautelares, incluida la propia prisión provisional, cuya vigencia será limitada en el tiempo, ante la inminente celebración del juicio oral, frente a las que se podían adoptar antes de la entrada en vigor de los juicios rápidos y al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistentes en las órdenes de alejamiento, la prohibición de residir en el mismo domicilio que la víctima, de acercamiento y comunicación, las cuales continúan en vigor, pero que en la práctica, para cuando un Juez necesita proceder a tomar dichas medidas, probablemente la adecuada fuera la prisión preventiva, pero que dada la pena a imponer y la duración en la tramitación del procedimiento, bien no se acordaba, o su duración era escasa.

Los juicios rápidos pueden contribuir a que las medidas cautelares que ahora se adoptan, como el distanciamiento de la víctima, destierro, o incluso ingreso en prisión, puedan ser, en caso de condena, prácticamente definitivas, puesto que en muy breve tiempo, se para de las medidas a la ejecutoria.

Sin embargo, la realidad en la aplicación de estos procesos, nos revela distintos problemas y dificultades. Así, en primer lugar, la celeridad en la instrucción, hace que en ocasiones se califique de falta, lo que verdaderamente es un delito del artículo 153 del Código Penal. Y ello, porque en la dinámica de las diligencias urgentes a practicar, lo que a simple vista puede suponer una falta que no constituye delito, sin embargo, según los antecedentes existentes y su habitualidad, estaríamos ante un delito.

Por ello, es imprescindible la facilitación a la víctima de una adecuada asistencia letrada desde el inicio de la instrucción, asesorando en la propia interposición de la denuncia, para que la misma refleje detalles y circunstancias vitales para la posterior calificación atendiendo a la habitualidad e inclusive, para su valoración judicial a los efectos de la adopción de las medidas cautelares adecuadas.

La falta de esta asistencia letrada puede suponer ante la celerísima instrucción, que quede vedado el ejercicio de la acusación particular, puesto que en un plazo máximo de 72 horas, se habrá formulado escrito de acusación del Ministerio Público.

Otra dificultad añadida puede ser la violencia síquica habitual, ya que si bien la violencia física va a ser perfectamente constatable en fase de instrucción, por el Médico Forense en el mismo Juzgado de Guardia quien a través de sus informes se evidenciará las lesiones sufridas; sin embargo, la psíquica es más complicada ya que para poder acreditarse se necesitará contar con dictámenes periciales más complejos, por lo que es difícil encuadrarlos dentro de los juicios rápidos.

Por otro lado, es necesario dotarse de suficientes medios y coordinación, como para conocer prácticamente en el momento de la denuncia, la existencia de denuncias previas o antecedentes similares que eviten su enjuiciamiento por los trámites de falta.

Sin embargo, a pesar de ello, se sigue contando con los problemas que se tenía antes de la entrada en vigor de la reforma parcial, como son la ineficacia de los Juicios de faltas y de la sanción penal que conllevan en asuntos de violencia doméstica, tal y como ha sido reconocido por el Tribunal Superior Andalucía, tras analizar un informe sociológico encargado por el Consejo General del Poder Judicial. Según éste informe, un elevado número de denuncias de lesiones, amenazas, coacciones, vejaciones o injurias se tramitan como infracciones leves en juicios de faltas, con un elevado porcentaje de sentencias absolutorias y cuando son de condena para el agresor (27 % aproximadamente) la pena impuesta en su mayoría es de multa, con escasa aflicción para el agresor, que ya se ingeniará para restarla del sustento familiar, cuando no de la pensión por alimentos que deba pasar a los hijos.

Por ello, la denuncia contra el agresor puede suponer un aumento del riesgo y del temor a sufrir represalias, lo que lleva a muchas mujeres víctimas de malos tratos a pensarse la interposición de denuncia, ante una calificación de falta que lleve aparejada tan sólo la pena de multa.

La conclusión debe ser que la implantación de los juicios rápidos ha supuesto un paso en el desarrollo de la lucha contra la violencia de género, pero ello por sí solo no se erradica por completo con medidas judiciales, siendo el tema mucho más complejo, necesitando adoptar diversas y diferentes medidas en un nuevo marco social, educativo, laboral, familiar, así como en la formación de una nueva conciencia social, en cuya línea de trabajo debemos movernos desde todos los sectores sociales.

## LEGISLACIÓN

## LEY 27/2003 DE 31 DE JULIO, REGULADORA DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA<sup>1</sup>

(...)

### Artículo primero.

Se modifica el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.»

### Artículo segundo.

Se añade un nuevo artículo 544 ter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado en los siguientes términos:

«1. El juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.

2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal. Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente. Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal. Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis 2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud. Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado. Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción

<sup>1</sup>. Publicada en el BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2003, págs. 29881-29883. Se reproduce sin la Exposición de Motivos.

## LEGISLACIÓN

- podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.
5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.
  6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.
  7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.
  8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.
  9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.
  10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.
  11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.»
- Disposición adicional primera.**  
El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos, dictará las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, así como al régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en el mismo, asegurando en todo caso su confidencialidad.
- Disposición adicional segunda.**  
El seguimiento de la implantación de esta ley se llevará a cabo por una comisión integrada por representantes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de las profesiones jurídicas y de los Ministerios de Justicia, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, así como por una representación de las comunidades autónomas y de las entidades locales.  
Corresponderá a esta comisión la elaboración de protocolos de alcance general para la implantación de la orden de protección regulada en esta ley, así como la adopción de instrumentos adecuados de coordinación que aseguren la efectividad de las medidas de protección y de seguridad adoptadas por los jueces y tribunales y las Administraciones públicas competentes.
- Disposición final única.**  
La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## LEGISLACIÓN

## REAL DECRETO-LEY 2/2003 DE 25 DE ABRIL, DE MEDIDAS DE REFORMA ECONÓMICA<sup>2</sup>

(...)

### TÍTULO III

#### Mejora de la acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y de fomento de su actividad

**Artículo quinto.** *Reducción en la base de cotización para los jóvenes y mujeres de nueva incorporación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.*

Se agrega una nueva disposición adicional, la trigésima quinta, al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los términos siguientes:

«Disposición adicional trigésima quinta. *Reducción en la base de cotización de los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*»

En el supuesto de que en el momento del alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los trabajadores tengan treinta o menos años de edad, la base de cotización será la elegida por ellos entre el 75 por ciento de la base mínima y hasta la cuantía de la base máxima, fijadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en cada ejercicio y durante los tres años inmediatamente siguientes a la fecha de efectos de dicha alta.

Lo previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a las mujeres que en el momento del alta inicial en el citado Régimen Especial tengan 45 o más años.

En los supuestos previstos anteriormente, y a efectos del cálculo de la base reguladora de las correspondientes prestaciones, se tomarán en cuenta las bases sobre las que efectivamente se haya cotizado.»

(...)

**Disposición final segunda.** *Fomento de Empleo de las mujeres trabajadoras en los supuestos de maternidad.*

Se añade un nuevo apartado 4 al número «uno. Ámbito de aplicación» del artículo 47 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

«4. Los contratos de trabajo, de carácter indefinido o de duración determinada o temporales, de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por maternidad y por excedencia por cuidado de hijo, así como la transformación de los contratos de duración determinada o temporales en indefinidos, darán derecho a las bonificaciones previstas en este artículo cuando se produzca la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo en los dos años siguientes a la fecha del parto, siempre que éste se hubiera producido con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición. Las cooperativas y las sociedades laborales tendrán derecho a dichas bonificaciones respecto de sus socias trabajadoras o de trabajo, con vínculo de carácter indefinido, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.»

2. Se modifica el apartado 9 del número del «Tres. Incentivos» del artículo 47 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedando redactado en los siguientes términos:

«9. Los contratos de trabajo y relaciones a que se refiere el apartado 4 del número uno de este artículo darán derecho a una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 100 por 100 durante los doce meses siguientes a la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo tras el período de suspensión del contrato por maternidad y por excedencia por cuidado de hijo, de acuerdo con lo establecido en el citado apartado 4. En el supuesto de contratos de duración determinada o temporales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, cuando se produzca la reincorporación en los términos señalados en el párrafo anterior y, antes de haber transcurrido un año desde la misma, se transforme el contrato en inde-

<sup>2</sup> Publicado en el BOE núm. 100, de 26 de abril de 2003, págs. 16214-16223. Se reproduce parcialmente. (Corrección de errores en el BOE núm. 109, de 7 de mayo de 2003, pág. 17282). Resolución de 8 de mayo de 2003, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, en el BOE núm. 115, de 14 de mayo de 2003, pág. 18455.



## LEGISLACIÓN

finido, la duración de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior será de dieciocho meses. La bonificación a que se refiere el párrafo anterior no será acumulable a otras bonificaciones previstas por transformación de contratos.»

3. Se añade un nuevo apartado 10 al número del «Tres. Incentivos» del artículo 47 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción: «10. Los contratos de trabajo acogidos al presente programa de fomento del empleo estable se formalizarán en el modelo oficial que disponga el Instituto Nacional de Empleo, excepto en el supuesto de contratos ya existentes, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del número Uno.»

4. Se modifica el apartado 3 del número «Cinco. Exclusiones» del artículo 47 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que queda redactado en los siguientes términos: «No serán aplicables a las aportaciones empresariales relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los organismos públicos regulados en el título III de la Ley 6/1997, de 14 de

abrio, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado:

a) Las bonificaciones de los contratos indefinidos con trabajadores de sesenta o más años y con una antigüedad en la empresa de cinco o más años.

b) Las bonificaciones de los contratos de trabajo de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por maternidad y por excedencia por cuidado de hijo.»

(...)

**Disposición final cuarta.** *Fomento del empleo de las mujeres con minusvalía.*

Se añade un párrafo segundo en la letra a) del apartado dos.1 del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción: «En el supuesto específico de que se contrate a mujeres minusválidas, las empresas tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento en la cotización empresarial por contingencias comunes si la mujer contratada tiene una edad igual o superior a 45 años y del 80 por ciento en caso de que sea menor de dicha edad.»

(...)

## REAL DECRETO 429/2003 DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 738/1997, DE 23 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AYUDAS A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL<sup>3</sup>

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, creó, en su artículo 11, la Comisión nacional de ayuda y asistencia a las víctimas como órgano colegiado con competencia para resolver los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en la materia.

Conforme a esta disposición, la Comisión nacional será presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y estará integrada por representantes de la Administración General del Estado y, en su caso, de las organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas; además, una de sus vocalías corresponderá necesariamente a un representante del Ministerio Fiscal, nombrado a propuesta del Fiscal General del Estado. No obstante, la ley habilita al Gobierno para desarrollar, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de

Economía y Hacienda, la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión nacional.

El Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas desarrolla en su artículo 74 la composición de la Comisión nacional, que quedará finalmente integrada por once vocales que se distribuirán del siguiente modo: siete representantes con rango de subdirector general de los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado con competencias en la materia (dos del Ministerio de Justicia, dos del Ministerio de Economía y Hacienda, dos del Ministerio del Interior y uno del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), tres representantes de organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas, y un último vocal en representación del Ministerio Fiscal, conforme a lo exigido legalmente.

La experiencia acumulada por el funcionamiento de esta comisión durante los últimos años revela la conveniencia

<sup>3</sup>. Publicado en el BOE núm. 100, de 26 de abril, págs. 16241-16242.

## LEGISLACIÓN

de modificar su composición con dos objetivos fundamentales. En primer lugar, resulta necesario rebajar el rango exigido a los magistrados y fiscales que participan en este órgano colegiado, por considerarse excesivo el requisito de tener la categoría de Magistrado o Fiscal del Tribunal Supremo. En el caso del presidente, esta medida ha exigido una reforma previa del artículo 11.2 de la Ley 35/1995, que ha sido acometida por la Ley 38/1998, de 27 de noviembre. Por otra parte, se trata de adecuar la composición de la comisión a los cambios organizativos sufridos por los ministerios que contaban con representación en ella. A estos efectos, se han adoptado las siguientes modificaciones: en primer lugar, la separación de los Ministerios de Economía y Hacienda ha aconsejado reservar a este último la representación en la comisión; en segundo lugar, se ha incrementado la representación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se han mantenido los vocales asignados a los restantes departamentos ministeriales, lo que ha obligado a incrementar su número, que pasa de 11 a 12. En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Hacienda y del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 2003,

**DISPONGO:**

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.*

Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 de artículo 74 del Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y

contra la libertad sexual, que quedan redactados en los siguientes términos:

- «1. La Comisión nacional de ayuda y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual estará constituida por un presidente, 12 vocales y un secretario general.
2. El presidente será un magistrado nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
3. Uno de los vocales será el representante del Ministerio Fiscal y sustituirá al presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Su nombramiento se hará por el Ministro de Justicia, entre miembros de la carrera fiscal pertenecientes a la segunda categoría, a propuesta del Fiscal General del Estado.
4. Los restantes vocales de la Comisión nacional serán: dos representantes del Ministerio de Justicia, dos del Ministerio de Hacienda, dos del Ministerio del Interior y dos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, todos ellos con nivel orgánico de subdirector general y designados por el titular del respectivo departamento; y tres representantes de las organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas de delitos violentos, designados por el Ministro de Justicia, a propuesta de las propias organizaciones. Simultáneamente a la designación de los titulares de estas vocalías se hará la de los que actuarán como suplentes de aquéllos.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*Dado en Madrid, a 25 de abril de 2003.*

### INSTRUCCIÓN 3/2003, DE 9 DE ABRIL, DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, SOBRE NORMAS DE REPARTO Y REGISTRO INFORMÁTICO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA<sup>4</sup>

Con la finalidad de agilizar la tramitación de los procesos penales, el Parlamento aprobó la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimientos para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. El apartado 4 de su disposición adicional primera dispone que «en el plazo de seis meses, el Consejo General del Poder Judicial dictará los Reglamentos que para la ordenación de los señalamientos de juicios y el desarrollo de los servicios de guar-

dia establecen los artículos 769.2, 800.3, 962.4 y 965.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Desarrollando la anterior previsión y por Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2003, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial modificó el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a los servicios de guardia. El artículo 47.6 del mencionado Reglamento dispone que «Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces en el ejercicio de sus normales atribuciones y con sujeción a los términos del pre-

<sup>4</sup> Publicada en el BOE núm. 90, de 15 de abril de 2003, págs. 14756-14759.

## LEGISLACIÓN

sente Reglamento, podrán aprobar las normas complementarias que en materia de distribución de asuntos, régimen interno, cuadro de sustituciones u otras materias de su competencia, estimen procedentes». Asimismo, la disposición adicional primera del citado Acuerdo dispone que «las Juntas de Jueces y Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia adaptarán las normas de reparto a lo dispuesto en el presente Reglamento, a fin de que el contenido de las mismas permita la tramitación de los juicios rápidos y el enjuiciamiento inmediato de las faltas en el Juzgado de guardia».

La presente Instrucción contiene una serie de criterios destinados a facilitar la aplicación de los juicios rápidos por delito y el enjuiciamiento inmediato de las faltas previstos por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que sirven de complemento a la regulación de los servicios de guardia contenida en el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio. Dichos criterios deben ser contemplados por las Juntas de Jueces y las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia al cumplir su obligación de adaptar las normas de reparto a lo dispuesto en la mencionada Ley y en las disposiciones reglamentarias reguladoras de los servicios de guardia.

Por otra parte, esta Instrucción también se refiere a aquellos supuestos en los que no sea posible la tramitación del procedimiento de juicio rápido por delito, especialmente en los supuestos de violencia física o psíquica habitual del artículo 153 del Código Penal. En estos casos, es conveniente que se concentre en el mismo Juzgado la competencia para conocer de los procesos por infracciones penales cometidas por el mismo sujeto contra los integrantes del mismo núcleo familiar, en el mismo sentido en el que se pronunciaba el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre Violencia Doméstica, aprobado por el Pleno de 21 de marzo de 2001. La Guía Práctica de Actuación contra la Violencia Doméstica, que forma parte integrante del mencionado informe, afirma que «en defecto de Juzgado especializado, ha de procurarse la aprobación de normas de reparto que asignen la competencia para conocer del caso al Juzgado que primero conoció de agresiones anteriores cometidas por el mismo sujeto sobre los integrantes del mismo núcleo familiar, independientemente del estado procesal en que se encuentren».

El contenido de la presente Instrucción ha tenido muy en cuenta el resultado de los trabajos del Observatorio de Violencia Doméstica, constituido mediante Convenio firmado el día 26 de septiembre de 2002 por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que en su primera reunión adoptó el acuerdo de crear un Grupo de Expertos asesores en la materia.

El Observatorio ha recabado los acuerdos de las distintas Juntas de Jueces relativos a normas de reparto de asuntos

sobre violencia doméstica, constatándose que solamente en algunas poblaciones se han adoptado normas específicas que sigan los criterios establecidos por la Guía Práctica de Actuación contra la Violencia Doméstica. Y se constata asimismo que, allí donde existen, su contenido resulta frecuentemente insuficiente para dar respuesta a una realidad tan compleja. Dentro de este panorama tan heterogéneo, resulta necesaria una Instrucción del Consejo General del Poder Judicial que posibilite, como afirma el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre Violencia Doméstica aprobado por el Pleno de 21 de marzo de 2001, «la aprobación de normas de reparto que resulten eficaces para combatir este fenómeno delictivo».

Por último, en esta Instrucción se contienen una serie de disposiciones necesarias para la optimización del proceso penal por hechos de violencia doméstica, tanto en relación con el registro del procedimiento mediante la correspondiente aplicación informática en el momento de su incoación, como relativas al establecimiento de un Registro Informatizado de Violencia Doméstica en cada Decanato. Estas medidas no solamente serán útiles con fines de explotación estadística, sino que también permitirán a los órganos judiciales conocer de forma ágil e inmediata la existencia de otros procesos penales contra el mismo agresor, facilitando de esta forma la acreditación de la habitualidad de la violencia y la rápida adopción de medidas de protección de la víctima por parte del Juzgado de guardia. Ello sin perjuicio de la futura creación, por disposición general, en el ámbito nacional de un Registro de Medidas en materia de violencia doméstica, con el alcance y las funciones propias que se le asignen en la norma de creación.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104.2 y 12.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su reunión del día 9 de abril de 2003, ha acordado aprobar la presente Instrucción:

**Primero.** *Plazo para la adaptación de las normas de reparto.*- Con la finalidad de dar una respuesta eficaz a las infracciones penales de violencia doméstica, así como para facilitar la tramitación de los juicios rápidos por delito y el enjuiciamiento de las faltas en el Juzgado de guardia, las Juntas de Jueces y Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia deberán adaptar las normas de reparto a lo dispuesto en la presente Instrucción antes del día 28 de abril de 2003. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia informarán al Consejo General del Poder Judicial sobre la aplicación de la presente disposición.

**Segundo.** *Registro de asuntos.*- En el momento de la incoación de cualquier proceso penal por un delito o falta come-

## LEGISLACIÓN

tido contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal, el registro del procedimiento deberá realizarse utilizando la aplicación informática de gestión procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión de Informática Judicial del Consejo General del Poder Judicial, quien deberá unificar los criterios de registro en esta materia en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Instrucción.

**Tercero. Criterios sobre el reparto de asuntos.**- Las normas de reparto deberán atribuir el conocimiento de los procesos por delito contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal con sometimiento a los siguientes criterios:

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimientos para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, el Juzgado de Guardia será el competente para la tramitación de los procedimientos del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y para la celebración de los juicios de faltas de los artículos 962.1, 964.2 y 965.1 de la misma Ley. En aquellos casos en los que no sea posible la aplicación del anterior criterio, el Juzgado de Instrucción que, por hechos punibles dirigidos contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal, haya incoado un Sumario Ordinario por delito, un juicio de faltas, o bien Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado al amparo del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o del artículo 798.2.1 de la misma Ley, conocerá también del resto de procesos penales por delito o por falta que se incoen posteriormente por hechos imputables al mismo autor contra los integrantes del mismo núcleo familiar, y ello aunque en aquel primer proceso se haya dictado auto de archivo, de sobreseimiento o de apertura de juicio oral, o hubiere recaído sentencia condenatoria o absolutoria. A los anteriores efectos, el Juzgado de Instrucción que dicte el auto de incoación de Diligencias Previas, de juicio de faltas o de Sumario ordinario lo pondrá de forma urgente en conocimiento de la Oficina de Reparto, quien procederá a tomar la correspondiente nota, salvo que los asuntos contra el mismo autor hubiesen sido atribuidos previamente a otro Juzgado de Instrucción por aplicación de la norma contenida en el anterior párrafo. En este último supuesto, la Oficina de Reparto lo comunicará inmediatamente a aquel Juzgado para que lo remita a éste de forma urgente, y practicará las correspondientes anotaciones en sus libros.
2. Cada Juzgado, respecto a aquellos asuntos que le sean repartidos por aplicación del apartado anterior, incoará los procedimientos penales que resulten oportunos por aplicación de los artículos 300, 17 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. El Juzgado de Guardia practicará los actos que resulten necesarios por aplicación del artículo 40 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, especialmente las que tienen como finalidad la protección de la víctima. También tramitará los procedimientos del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como los juicios de faltas de los artículos 962.1, 964.2 y 965.1.2 de la misma Ley.

**Cuarto. Juicios de faltas en partidos judiciales con ocho o más Juzgados de Instrucción.**- En los partidos judiciales a los que se refieren los artículos 48, 53, 55 y 57 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, las normas de reparto deberán atribuir el conocimiento de las faltas de los artículos 617 o 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, con sometimiento a los siguientes criterios:

1. El atestado confeccionado de acuerdo con los artículos 962 o 964 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal deberá ser entregado en el Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas, a quien las normas de reparto deberán atribuir su enjuiciamiento. Una vez recibido el atestado, si el Juzgado constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas considera que los hechos son constitutivos de delito, dictará el correspondiente auto y remitirá el asunto al Juzgado de guardia ordinario. En cambio, si el Juzgado considera que los hechos son constitutivos de falta, procederá a celebrar el juicio de faltas en los términos del artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cuando, una vez intentada la celebración inmediata de juicio, no sea posible su celebración, las normas de reparto deberán contemplar que el enjuiciamiento corresponda al mismo Juzgado que recibió el atestado en funciones de guardia de enjuiciamiento de faltas, quien deberá celebrar el juicio dentro del plazo al que se refiere el artículo 965.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
2. Cuando exista denuncia del perjudicado presentada directamente ante el Juzgado de guardia ordinario o cuando tenga conocimiento de los hechos por otra vía, y si el mencionado Juzgado ordena la incoación de juicio faltas, remitirá urgentemente el proceso al Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas, quien deberá actuar en la forma indicada en el último párrafo del apartado anterior.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.d) del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2000, de los órganos de Gobierno de los Tribunales, el Juez Decano resolverá con carácter de urgencia las cuestiones sobre aplicación de las normas de reparto entre Juzgado de guardia ordinario y el Juzgado de guardia para el Enjuiciamiento de las Faltas.

## LEGISLACIÓN

**Quinto.** *Juicios de faltas en los partidos judiciales con siete o menos Juzgados de Instrucción, o con dos o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.*- En los partidos judiciales a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, las normas de reparto deberán atribuir el conocimiento de las faltas de los artículos 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, con sometimiento a los siguientes criterios:

1. Cuando el Juzgado de guardia incoe juicio de faltas al amparo de lo dispuesto por el artículo 963.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o por el artículo 964 de la misma Ley, procederá a celebrar el correspondiente juicio en el servicio de guardia de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.
2. Cuando, una vez intentada la celebración de juicio durante el servicio de guardia, no sea posible su celebración, las normas de reparto deberán contemplar que el enjuiciamiento corresponda al mismo Juzgado que recibió el atestado en funciones de guardia, quien deberá celebrar el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 965.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Sexto.** *Los Registros Informáticos de Violencia Doméstica.*-

1. En cada Decanato existirá un Registro Informatizado de Violencia Doméstica en el que se anoten los siguientes datos recogidos de procesos penales por delitos o faltas cometidos contra las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal:
  - a) Todos los repartos realizados al amparo de las normas especiales de reparto en materia de violencia doméstica que se aprueben de conformidad con la presente Instrucción. A tal efecto, la Oficina de Reparto deberá comunicar al Registro de Violencia Doméstica cada uno de los mencionados repartos.
  - b) Todos los señalamientos de juicios rápidos realizados por los Juzgados de Instrucción al amparo del artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  - c) Todas las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal de conformidad con el artículo 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  - d) Todas las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción que ordenen medidas cautelares y otras medidas de protección a la víctima, así como su levantamiento o modificación, y aquellas otras que puedan afectar a su seguridad, dictadas durante la fase de instrucción o intermedia en procesos por delito.
  - e) Todas las sentencias de conformidad con la acusación dictadas por los Juzgados de Instrucción en procesos por delito al amparo del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- f) Todas las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicios por faltas tipificadas en los artículos 617 o 620 del Código Penal.
  - g) Todas las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales que puedan afectar a la seguridad de la víctima dictadas en ejecución de una sentencia condenatoria por delito cometido contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal. Esta disposición también resultará aplicable cuando el Juzgado de lo Penal ejecuta una sentencia de conformidad dictada al amparo del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  - h) Todas las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en recursos de apelación del artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en recursos de apelación del artículo 976 de la misma Ley.
2. Los Juzgados de Instrucción, los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales remitirán inmediatamente al Registro de Violencia Doméstica las resoluciones enumeradas en el apartado anterior.
  3. El Registro de Violencia Doméstica tendrá carácter reservado y deberá ser consultado, a los efectos de esta Instrucción, por los Juzgados o Tribunales penales. Asimismo podrá ser consultado por cualquier órgano jurisdiccional y por el Ministerio Fiscal. La consulta se realizará en todo caso mediante la remisión del oportuno oficio normalizado que será aprobado por el Consejo General del Poder Judicial. El acceso al Registro deberá ajustarse, en cualquier caso, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el artículo 85 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.
  4. La remisión de información al Registro de Violencia Doméstica respectivo deberá realizarse mediante documentos normalizados que serán aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.
  5. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia velarán por la creación de los correspondientes Registros de Violencia Doméstica de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados anteriores, e informarán al Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  6. A fin de facilitar la homogeneidad y comunicación entre los distintos registros informatizados, así como, en su caso, su integración en los sistemas informáticos de gestión procesal existentes en los órganos judiciales, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión de Informática Judicial, determinará los criterios de homogeneización y los requisitos funcionales y de seguridad que tales registros deban reunir.

## LEGISLACIÓN

**Séptimo.** *Coordinación entre las Jurisdicciones Penal y Civil.*- Las Salas de Gobierno aprobarán los criterios necesarios para coordinar las Jurisdicciones Penal y Civil en el ámbito de la violencia doméstica.

**Octavo.** *Protocolos de colaboración.*- Los protocolos de colaboración que se establezcan al amparo del artículo 47.4 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, podrán referirse al ámbito específico de la violencia doméstica y en ellos podrán participar los organismos públicos encargados de los servicios sociales o de la salud de los ciudadanos.

**Noveno.** *Revisión de su aplicación.*- La revisión a la que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2003 del Pleno del Consejo General

del Poder Judicial, que modifica el Reglamento 5/1995 en lo relativo a los servicios de guardia, también se extenderá a la aplicación de la presente Instrucción.

**Décimo.** *Difusión y publicación.*- Comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Decanos, y procédase a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y la notificación a la Agencia de Protección de Datos.

**Undécimo.** *Entrada en vigor.*- Esta Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 2003.

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

## LEY 16/2003 DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO<sup>5</sup>

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género.

(...)

### TÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto y fines.*

1. El objeto de la presente Ley es el establecimiento y ordenación del sistema canario de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género. En dicho sistema se integra y articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, tienen por finalidad la prevención de las situaciones de violencia contra las mujeres, así como la asistencia, protección y reinserción de sus víctimas para garantizar su dignidad personal y el pleno respeto de sus entornos familiares y sociales.
2. Igualmente la Ley establece la distribución de competencias en la materia entre las distintas administraciones

públicas y la colaboración con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con el Ministerio Fiscal.

**Artículo 2.** *Definición de la violencia de género.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por violencia contra las mujeres todo tipo de actuación basado en la pertenencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que, a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o de dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor.

**Artículo 3.** *Formas de violencia de género.*

En función del medio empleado y el resultado perseguido, y con independencia de que las mismas estén o no tipificadas como delito o falta penal o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, se consideran, a los efectos de esta Ley, formas de violencia contra las mujeres las consistentes en las siguientes conductas:

- a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto intencional de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en la víctima.
- b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta

<sup>5</sup> Publicada en el Boletín Oficial de Canarias número 86, de 7 de mayo de 2003; y en el BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003, págs. 26392-26402. Se reproduce sin la Exposición de Motivos.

## LEGISLACIÓN

intencional que produce en la víctima desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.

- c) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto de intimidación sexual forzada por el agresor o no consentida por la víctima, abarcando la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva y de parentesco con la víctima.
- d) Abusos sexuales a menores, que incluye las actitudes y comportamientos, incluida la exhibición y la observación, que un adulto realiza para su propia satisfacción sexual, con una niña o adolescente, empleando la manipulación emocional, el chantaje, las amenazas, el engaño o la violencia física.
- e) Acoso sexual, que incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, prevaleciéndose el sujeto activo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la víctima de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o premio en el ámbito de la misma.
- f) El tráfico o utilización de mujeres con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que fuere el tipo de relación -conyugal, paterno-filial, laboral, etc.- que une a la víctima con el agresor.
- g) Mutilación genital femenina, que comprende el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos y/o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas o, en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aún cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.
- h) Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que comprende cualquier tipo de actuación que impida o restrinja el libre ejercicio por las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y, por tanto, que afecte a su libertad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos para su salud, así como a su libertad para decidir o no la procreación y para acceder o no a servicios de atención a la salud sexual y reproductiva y anticonceptivos.
- i) Maltrato o malos tratos económicos, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

- j) Cualquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

#### Artículo 4. Situaciones de violencia de género.

En función al ámbito y naturaleza de la relación que une al agresor con la víctima, las situaciones de violencia contra las mujeres se clasifican en:

- a) Situaciones de violencia doméstica: son las que se operan por quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo, conyugal, de pareja, paterno-filial o semejante, con la víctima. Se incluyen en este ámbito los supuestos de violencia cometidos sobre personas que estén o hayan estado ligadas al agresor por relación conyugal o análoga relación de afectividad, sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro.
- b) Situaciones de violencia laboral y docente: son las que se operan por quienes sostienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, prevaleciéndose de una posición de dependencia, frente a los mismos, de la víctima.
- c) Situaciones de violencia social: son las que se operan por quienes carezcan, en relación con la víctima, de cualquiera de los vínculos que se relacionan en los dos apartados anteriores del presente artículo.

## TÍTULO II

### Del Sistema Canario Integral De Prevención y Protección de las Mujeres contra la Violencia de Género

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 5. Concepto y ámbito.

1. El Sistema Canario de Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres está constituido por el conjunto integrado de actividades, servicios y prestaciones desarrollados por las administraciones públicas canarias, por sí mismas o en colaboración con la Administración General del Estado o con las entidades públicas y privadas colaboradoras, tendente a la prevención de situaciones de violencia contra las mujeres, así como su asistencia, protección y reinserción ante dichas situaciones de violencia para garantizar su dignidad personal y el pleno respeto de su entorno familiar y social.
2. El Sistema Canario de Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres se configura como un programa integrado-multisectorial de acciones en el ámbito sanitario, educativo, laboral, social, de protección, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con los demás programas y áreas de actuación de las administraciones públicas que operan en Canarias.

## LEGISLACIÓN

3. El Sistema Canario de Intervención Integral contra la Violencia hacia las Mujeres mantendrá las necesarias relaciones de cooperación, colaboración y asistencia con los órganos de gobierno del Poder Judicial, con el Ministerio Fiscal y con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 6. Principios del sistema.**

La organización y funcionamiento del Sistema Canario Integral de Prevención y Protección de las Mujeres contra la Violencia de Género se ajustará a los siguientes principios:

- a) Planificación de las diferentes acciones y prestaciones del sistema, mediante la elaboración y aprobación, por el Gobierno de Canarias, de programas integrales de prevención y erradicación de la violencia de género.
- b) Integración de todos los centros y servicios disponibles en el sistema, mediante la actuación coordinada de las distintas administraciones públicas canarias y departamentos de las mismas con competencias concurrentes en la materia.
- c) Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
- d) Coordinación de los distintos centros y servicios, permitiendo la movilidad de las usuarias entre los mismos, en caso necesario.
- e) Equiparación de las prestaciones asistenciales realizadas por los distintos centros adscritos o integrados en el sistema, con independencia de la Administración que asuma su gestión o tutela.
- f) Igualdad de trato y prestaciones de las usuarias, con independencia de la isla o municipio en que tengan su residencia.
- g) Adscripción al sistema de los medios personales y materiales que sean puestos a su disposición por instituciones privadas, en colaboración y bajo la tutela de las administraciones públicas canarias.
- h) Suficiencia financiera y de medios materiales para satisfacer las situaciones objeto de protección.
- i) Eficacia y agilidad en la prestación de servicios y asistencias, especialmente los de carácter urgente o inmediato.
- j) Cooperación con las instituciones judiciales, del Ministerio Fiscal y policiales de la Administración del Estado.
- k) Colaboración con instituciones públicas oficiales de otras comunidades autónomas a fin de garantizar, en régimen de reciprocidad, la asistencia y protección de las mujeres, con independencia de su lugar de residencia.
- l) Corresponsabilización de las distintas administraciones, servicios y centros en la consecución unitaria y coordinada del sistema.
- m) Participación en la planificación y ejecución de las prestaciones y servicios de las entidades colaboradoras y demás agentes sociales.

n) La mutua colaboración e interdependencia entre el sistema y las demás áreas de actuación, servicios y programas integrados que conforman el sistema canario de servicios sociales.

ñ) La reeducación de los agresores, ofreciendo a los mismos la asistencia y el tratamiento específico como medida de prevención de nuevas conductas violentas y en ningún caso como alternativa a las penas privativas de libertad.

**Artículo 7. Ámbito funcional del sistema.**

1. El conjunto de actuaciones que forman el sistema se concreta en programas de carácter preventivo y de carácter asistencial y de protección, integrados funcionalmente.
2. El programa preventivo tiene por objeto la consecución de actuaciones integradas y transversales de análisis, estudio y divulgación de las situaciones de violencia de género; el fomento de la concienciación y sensibilización social frente a las mismas, así como la promoción y adopción de medidas preventivas que tiendan a su eliminación o reducción en el ámbito doméstico, educativo, laboral, profesional y social, en general.
3. El programa asistencial y de protección tiene por objeto un conjunto de actuaciones de información, asesoramiento, asistencia, protección y reintegración de las víctimas de violencia de género.

### TÍTULO III

#### Del programa de prevención frente a la violencia de género.

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 8. Funciones del sistema de prevención.**

1. En la atención integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, tendrán carácter preferente las actuaciones dirigidas a prevenir las posibles situaciones de riesgo de violencia, así como intervenir sobre las causas familiares, laborales, sociales, culturales y económicas que pueden, en determinados casos, favorecer su existencia.
2. Para la consecución de tales objetivos, el sistema realizará las siguientes funciones:
  - a) Diagnosticar las situaciones de violencia o riesgo de violencia de género en el ámbito de la Comunidad Autónoma e identificar los elementos que intervienen en su aparición o existencia.
  - b) Velar por el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, y establecer los servicios y protocolos necesarios para su efectividad.
  - c) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración familiar y sociolaboral de las mujeres.



## LEGISLACIÓN

- d) Limitar o prohibir todo tipo de conductas y comportamientos de minusvaloración o discriminación de las mujeres, por su condición de tales, en el plano físico, sexual, intelectual, jurídico, laboral, cultural, económico y social.
- e) Disminuir los factores de riesgo ante situaciones de marginación socioeconómica.
- f) Evitar las causas que pueden provocar el deterioro de su entorno sociofamiliar o incidir negativamente en su autoestima.
- g) Fomentar la incorporación de las mujeres en la vida social, laboral y económica, a fin de garantizarle el adecuado margen de independencia y suficiencia frente a terceros.

## CAPÍTULO II

## De las actuaciones específicas de prevención

## SECCIÓN 1ª MEDIDAS DE DETECCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA O DE RIESGO DE LA MISMA

**Artículo 9.** *Detección de las situaciones de riesgo.*

1. Las administraciones públicas canarias desarrollarán las actuaciones necesarias para la detección de situaciones de riesgo o existencia de violencia contra las mujeres.
2. Las administraciones públicas canarias deberán mantener una relación directa con los entornos sociofamiliares, realizar los estudios, estadísticas e investigaciones que se determinen en los respectivos planes y programas de atención, así como promover o ejecutar las actuaciones precisas para concienciar a la población de la necesidad de alertar acerca de las situaciones de violencia de género de las que se tenga conocimiento.
3. Las administraciones competentes en cada ámbito habrán de dar cuenta de sus actuaciones sobre esta materia al Instituto Canario de la Mujer, a través de los mecanismos de coordinación y colaboración que se establezcan.

**Artículo 10.** *Obligaciones de los centros y servicios sanitarios y de servicios sociales.*

1. El personal de los centros y servicios sanitarios y de servicios sociales deberá comunicar a los órganos y servicios municipales y autonómicos competentes los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de violencia o riesgo de la misma de las mujeres. Específicamente, están obligados a poner en conocimiento de la Administración pública autonómica los hechos y circunstancias que permitan presumir la existencia de malos tratos, siempre y cuando no suponga un riesgo para la vida y la integridad física de la víctima y con el conocimiento de ésta.
2. El incumplimiento de la obligación prevista en el número anterior por el personal sanitario al servicio de las

administraciones públicas canarias será considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que, en su caso, pueda incurrir de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

3. En los conciertos que se suscriban con entidades privadas para la prestación de asistencia sanitaria y servicios sociales deberán recogerse expresamente las obligaciones de comunicación y denuncia contenidas en este artículo, así como consignar como causa de resolución de aquéllos el incumplimiento de las mismas.

**Artículo 11.** *Obligaciones de los centros escolares.*

1. Los responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de situaciones acreditativas de violencia contra las alumnas cualquiera que fuere su procedencia, especialmente en los casos de malos tratos, siempre y cuando no suponga un riesgo para la vida y la integridad física de la víctima y con el conocimiento de ésta.
2. El incumplimiento de las obligaciones anteriores por el personal educativo de los centros escolares públicos será considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa prevista en la presente Ley.
3. En los conciertos educativos que se suscriban con entidades privadas y particulares deberán recogerse expresamente las obligaciones de comunicación, denuncia y colaboración contenidas en este artículo, así como consignar como causa de resolución de aquéllos el incumplimiento de éstas.

**Artículo 12.** *Obligaciones de las empresas y organizaciones sindicales.*

Los responsables de las empresas, representantes de los trabajadores y organizaciones sindicales están obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de situaciones acreditativas de violencia contra las mujeres, cualquiera que fuere su procedencia, especialmente en los casos de malos tratos y acoso sexual.

## SECCIÓN 2ª ACTUACIONES DE ESTUDIO, DIVULGACIÓN, INFORMACIÓN Y FORMACIÓN

**Artículo 13.** *Estudios e investigaciones.*

1. Las actuaciones de estudio tienen por objeto el análisis de las situaciones de violencia de género en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la determinación de sus causas, de los medios necesarios para su evitación, del grado de sensibilización de la sociedad ante las mismas y de los medios necesarios para su erradicación.
2. Los resultados de los estudios e investigaciones se darán a conocer a la sociedad canaria para fomentar el conocimiento de las causas y de las medidas para la erradicación de la violencia de género. De manera especial, se

## LEGISLACIÓN

pondrán en conocimiento de los profesionales, las instituciones y las asociaciones relacionadas con la materia en los ámbitos social, jurídico, educativo, sanitario, judicial y policial.

**Artículo 14. Divulgación.**

Las actuaciones de divulgación tienen por objeto poner en conocimiento de la sociedad, en general, y de los distintos sectores y agentes afectados, las situaciones de violencia de género concurrentes en el ámbito municipal, insular y de la Comunidad Autónoma, a los efectos de conseguir la concienciación y sensibilización de la sociedad sobre la realidad del problema y sus posibles soluciones.

**Artículo 15. Información.**

1. Las actuaciones de información tienen por objeto dar a conocer:

Los derechos que asisten a las mujeres que puedan ser víctimas de situaciones de violencia de género o que se encuentren en situaciones de riesgo.

Los servicios públicos disponibles de asistencia y protección de las víctimas.

Los deberes de la ciudadanía, del funcionariado público y de los agentes sociales ante el conocimiento o riesgo de concurrencia de situaciones de violencia en el ámbito familiar, laboral, docente y vecinal o social, en general.

2. Dicha información podrá ser difundida a través de los medios de comunicación, y para su diseño y distribución se prestará atención a las particularidades territoriales, culturales, económicas y de acceso a oportunidades de la diversidad de las mujeres a la que va destinada.

3. Se promoverá que los medios de comunicación públicos o subvencionados con recursos públicos no emitan en su programación imágenes o contenidos que directa o indirectamente pudieran incitar a cualquier forma de violencia de género.

**Artículo 16. Formación.**

1. Las actuaciones de formación tienen por objeto la especialización actualizada del personal de centros policiales, asistenciales, docentes y sanitarios, públicos y privados.

2. Asimismo, y en virtud de convenios con las corporaciones respectivas, se ejecutarán programas de formación del personal de la Administración local.

**SECCIÓN 3ª DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SU FOMENTO****Artículo 17. Prevención en el ámbito educativo.**

1. En los diseños curriculares se integrarán los contenidos necesarios para promover en el ámbito educativo los valores de la igualdad entre sexos, el respeto a la dignidad de la persona, y la eliminación de cualquier práctica o contenido formativo que infunda ideas o conceptos de

minusvaloración, debilidad, dependencia, subordinación o sometimiento de la mujer frente al hombre en el ámbito físico, sexual, intelectual, cultural, religioso, económico o social.

2. Con el mismo fin se revisarán los materiales educativos reglados y no reglados.

**Artículo 18. Subvenciones de las actividades de prevención.**

1. La Comunidad Autónoma establecerá subvenciones destinadas a la organización y ejecución de las actividades de prevención contempladas en el presente título, y ajustadas a la planificación y programación de los distintos departamentos competentes en dicha materia de la Comunidad Autónoma.

2. Las subvenciones destinadas a la realización de programas y proyectos cuya duración sea superior al ejercicio presupuestario podrán formalizarse en concertos o convenios de colaboración con financiación plurianual.

**Artículo 19. Medidas de apoyo a las asociaciones de mujeres.**

La Comunidad Autónoma de Canarias, con ayudas de carácter plurianual, apoyará el tejido asociativo de los colectivos femeninos y sociales que trabajen, tanto en los ámbitos regional, insular, comarcal o municipal, en prevenir y erradicar la violencia de género.

**SECCIÓN 4ª DE LA COLABORACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN****Artículo 20. Desarrollo y fomento de actuaciones preventivas.**

1. Las administraciones públicas canarias, en sus respectivos ámbitos territoriales, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas que, en el marco de lo establecido en esta Ley, se determinen en los planes y programas de servicios sociales y, específicamente, en aquellos que se relacionan con la prevención de la violencia contra las mujeres.

2. Las administraciones públicas canarias podrán concertar con las entidades colaboradoras, reconocidas conforme a lo dispuesto en el Título VI de la presente Ley, los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para el adecuado desarrollo de las actuaciones preventivas.

**TÍTULO IV****Del programa de servicios sociales frente a situaciones de violencia de género****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 21. Funciones.**

El sistema de servicios sociales frente a situaciones de violencia contra las mujeres asume las siguientes funciones:

a) Informar a las víctimas de violencia de género o en situa-

## LEGISLACIÓN

- ciones de riesgo, de sus derechos de todo orden para su defensa, protección, asistencia y su reintegración social.
- b) Asistir a las víctimas de violencia de género o en situaciones de riesgo, prestándoles el asesoramiento legal, la asistencia sanitaria física, psíquica y psicológica que requieran y garantizando, a las mismas y a las personas de ellas dependientes, los medios de manutención y alojamiento que requieran.
  - c) Prestar acogimiento a las víctimas de violencia de género y personas de ellas dependientes, cuando carezcan de medios propios para ello o cuando exista riesgo razonable de que el retorno al domicilio habitual puede dar lugar a nuevas situaciones de violencia.
  - d) Denunciar ante las autoridades competentes las situaciones de violencia de que tuvieran conocimiento, previa conformidad de la víctima.
  - e) Colaborar con las autoridades competentes en la adopción de medidas asistenciales que tengan por objeto la protección de la víctima ante futuras situaciones de violencia de género, o la aportación de medios probatorios relacionados con la comisión de actos de violencia.

**Artículo 22.** *Principios de actuación.*

El ejercicio de las funciones y prestaciones asistenciales se regirá por los siguientes principios:

- a) Procurar una asistencia integral de la víctima de la violencia y de las personas que dependan de ella, velando, especialmente, por su protección frente a situaciones de riesgo de nuevos actos de violencia.
- b) Asesorar a la víctima en sus derechos de todo orden ante las situaciones de violencia, respetando, en todo caso, su libertad de decisión.
- c) Procurar, en los recursos de acogimiento, el restablecimiento o mantenimiento de una relación familiar en condiciones de normalidad, respetando la privacidad de dichas relaciones.
- d) Procurar la reintegración de la víctima a su entorno familiar, social y laboral habitual, respetando siempre la libertad de decisión de la víctima.
- e) Coordinar las prestaciones asistenciales de la víctima y su familia con las prestaciones integradas en el sistema canario de servicios sociales.
- f) Coordinar los servicios asistenciales con los órganos jurisdiccionales y con los servicios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dentro de su ámbito de competencias.
- g) Coordinar los servicios asistenciales con las funciones judiciales y policiales de protección de la víctima y de las personas de ella dependientes.

**Artículo 23.** *De las personas usuarias del sistema de servicios sociales.*

Tienen la condición de personas usuarias del sistema de servicios sociales contra la violencia, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en la presente Ley y en

sus disposiciones de desarrollo, las mujeres, cualquiera que sea su edad, estado civil, nacionalidad o lugar de residencia, que se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma, respecto a los servicios y prestaciones de intervención y asistencia ante situaciones inminentes de violencia de género o riesgo de las mismas.

## CAPÍTULO II

## DE LOS SERVICIOS Y CENTROS QUE INTEGRAN EL SISTEMA ASISTENCIAL

## SECCIÓN 1ª RELACIÓN DE SERVICIOS Y CENTROS ASISTENCIALES

**Artículo 24.** *Enumeración.*

Los servicios y centros que integran el sistema asistencial se clasifican en:

1. Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas (DEMA).
2. Centros de Acogida Inmediata (CAI).
3. Casas de Acogida (CA).
4. Pisos Tutelados (PT).

*Subsección 1ª De los Dispositivos de Emergencia para Mujeres Agredidas.***Artículo 25.** *Funciones.*

Corresponde a los DEMA la prestación de asistencia inmediata a las mujeres que se encuentren en situación de necesidad como consecuencia de haber sido objeto de actos de violencia de género o encontrarse en riesgo razonable e inminente de padecerla, a través de los siguientes medios:

- a) Acompañamiento al reconocimiento médico inmediato, si éste fuera necesario y, en su caso, facilitación del ingreso en los centros del Servicio Canario de la Salud.
- b) Asesoramiento jurídico sobre los derechos que le competen con relación a la denuncia de los actos de violencia de género de que ha sido objeto, medidas de protección de su persona y de las personas de ella dependientes.
- c) Acompañamiento y asistencia a la mujer en todos los trámites que, en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, fiscales y policiales los hechos de violencia de género o la situación de riesgo, previa conformidad expresa de la mujer.
- d) Información sobre las actuaciones y alternativas de la situación legal, conyugal, familiar o laboral de la mujer víctima de violencia de género, así como sobre las prestaciones que se le reconocen y garantizan.
- e) Acogimiento inmediato de la víctima en los Centros de Acogida Inmediata por un plazo de 96 horas, sin requerir la denuncia de ésta y como medida de protección.

**Artículo 26.** *Colaboración con los centros primarios del sistema de servicios sociales y con entidades colaboradoras.*

## LEGISLACIÓN

1. Los centros y servicios sociales de carácter municipal a los que acudan mujeres en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 4 de la presente Ley, prestarán la asistencia inmediata, en los mismos términos previstos en el artículo 20 de la misma, poniéndolo en conocimiento del DEMA de la respectiva isla y, en caso de ser varios, del que comprenda, en su ámbito de actuación, el respectivo municipio, a los efectos de coordinar las actuaciones referenciadas, correspondiendo al DEMA, en todo caso, la competencia para la derivación de la mujer a otros centros y servicios regulados en la presente Ley o a aquellos otros integrados en el sistema canario de servicios sociales.
2. Para la ejecución de las medidas de asistencia a que hace referencia el artículo 20 de la presente Ley, el DEMA competente podrá recabar la colaboración de los centros y servicios sociales de los municipios que procedan, así como de las entidades colaboradoras que cumplan los requisitos de homologación que se establezcan reglamentariamente.

*Subsección 2ª De los Centros de Acogida Inmediata***Artículo 27. Funciones.**

1. Corresponde a los Centros de Acogida Inmediata dispensar el alojamiento y la manutención temporal, por tiempo máximo de quince días, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación inminente de riesgo, que precisen abandonar su domicilio habitual a fin de proteger la vida y la integridad física de la víctima y menores acompañantes.
2. Tendrán, igualmente, derecho a la manutención y alojamiento en CAI las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de la mujer víctima de violencia de género, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva, por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia de género, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.
3. Para el ejercicio de las referidas funciones, los CAI actuarán en coordinación con los DEMA y los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las víctimas.

*Subsección 3ª De las Casas de Acogida***Artículo 28. Funciones.**

1. Corresponde a las Casas de Acogida dispensar el alojamiento y manutención temporal, por tiempo máximo de

12 meses, a las mujeres que así lo soliciten, por haber sido víctimas de violencia de género o encontrarse en situación de riesgo y que precisen no retornar a su domicilio habitual así como el desarrollo de programas de apoyo e intervención para su fortalecimiento personal y reintegración sociolaboral.

2. Tendrán, igualmente, derecho a la manutención y alojamiento en CA las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de la mujer víctima de violencia de género, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva, por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.
3. Para el ejercicio de las referidas funciones, las Casas de Acogida actuarán en coordinación con los CAI y con los demás centros y servicios de las administraciones públicas competentes para la prestación y utilización de los servicios de guardería, enseñanza, asistencia sanitaria, de empleo y restantes servicios sociales, en función de las necesidades y circunstancias concurrentes en las víctimas.

**Artículo 29. Personas usuarias.**

Tendrá derecho a la manutención y alojamiento en CAI toda mujer que padezca situación real o riesgo de violencia, si así lo hubiera denunciado ante la autoridad competente, y carezca de medios propios para ello o, de tenerlos, el único medio disponible radique en su domicilio habitual y exista riesgo razonable de que el retorno al mismo pueda dar lugar a nuevas situaciones de violencia, y así lo solicite del DEMA o servicio social al que haya acudido.

*Subsección 4ª De los Pisos Tutelados***Artículo 30. Funciones.**

Son Pisos Tutelados (PT) los inmuebles puestos a disposición, para su alojamiento por un período máximo de doce meses, de las mujeres y, en su caso, de las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de la mujer víctima de violencia de género, cuando dichas potestades se ejerzan efectivamente, y de forma exclusiva por ésta, o cuando, de ejercerlas de manera compartida con otra persona, resulte conveniente, a fin de evitar situaciones de riesgo, que tales personas convivan con la víctima de violencia, o cuando así lo disponga la autoridad competente en cada caso.

**Artículo 31. Personas usuarias.**

1. Tendrán derecho a la utilización de forma gratuita de los Pisos Tutelados (PT) las personas que, habiendo residido en una Casa de Acogida (CA), se encuentren en condiciones de abandonarla, y aquéllas que hayan agotado el

## LEGISLACIÓN

plazo máximo legal de permanencia en Casas de Acogida.

2. Será a su cargo el mantenimiento del piso en las condiciones adecuadas de uso.

### SECCIÓN 2ª DE LA TITULARIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA

#### Artículo 32. *Titularidad y gestión.*

1. Los recursos de acogida podrán ser de titularidad pública o privada, correspondiendo la coordinación y supervisión a la coordinación insular.
2. Los recursos de acogida de titularidad pública podrán ser gestionados a través de cualquiera de las formas de gestión de servicios públicos previstos por la legislación vigente.
3. Los recursos de acogida de titularidad privada son aquellos cuyo titular sea una entidad colaboradora reconocida según se establezca reglamentariamente, o convenio, a título gratuito u oneroso, la prestación del servicio, previa homologación.
4. Los recursos privados de acogida deberán reunir los mismos requisitos y condiciones que se establezcan para los centros públicos.

#### Artículo 33. *Coordinación.*

Los centros de asistencia mantendrán un cauce permanente de comunicación con los restantes servicios y unidades administrativas integrados en el sistema canario de servicios sociales, que permita:

- a) La unificación y coordinación de los criterios comunes de atención a las personas usuarias.
- b) El conocimiento preciso de la situación de las personas usuarias.
- c) La uniformidad de los criterios y condiciones de ingreso y baja en los centros.
- d) La inspección y control de sus actividades.

#### Artículo 34. *Régimen económico.*

1. Los centros públicos de asistencia, cualquiera que fuere la Administración de la que dependan, contarán con un régimen económico específico dotado de la autonomía necesaria para la prestación del servicio público al que están destinados.
2. El régimen económico que se establezca por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y se desarrolle reglamentariamente contemplará, en todo caso, los siguientes extremos:
  - a) El presupuesto de gastos, en el que se recogerán exclusivamente los gastos derivados del funcionamiento de los centros y de los servicios de apoyo a las actividades que se realicen en los mismos.
  - b) Régimen de libramientos de los fondos, que en todo caso tendrán el carácter de libramientos en firme.

c) Procedimiento y medios de justificación de la aplicación de las cantidades recibidas, así como los plazos en que deben rendirse las cuentas.

- d) Órgano o unidad administrativa responsable de la custodia de los justificantes originales y de los documentos acreditativos de los pagos realizados.

#### Artículo 35. *Organización y funcionamiento de los centros.*

El Gobierno de Canarias velará por la existencia equilibrada de centros y servicios asistenciales para las mujeres víctimas de violencia de género en todo el territorio canario. Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento de los centros públicos, determinando los medios personales y materiales necesarios, su estructura y los demás elementos necesarios para su gestión y funcionamiento. El reglamento de régimen interior de cada uno de los centros se adecuará a lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

### SECCIÓN 3ª DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA Y ALOJAMIENTO

#### Artículo 36. *Naturaleza de los servicios.*

1. Los servicios de alojamiento y acogida que se presten en los centros asistenciales tendrán la condición de servicio público asistencial.
2. Las personas usuarias de los centros de asistencia, alojamiento y acogida carecerán de todo derecho de carácter real o personal, de permanencia, disposición o uso de los inmuebles y enseres ubicados en ellos, una vez acordado el cese de dicha prestación, y sin que resulte de aplicación, a tales efectos, la normativa civil, común o especial, en materia de derecho de uso, habitación, usufructo, arrendamiento, comodato, precario o de prestación de alimentos.
3. El servicio de manutención que se preste a favor de las personas usuarias de los centros asistenciales tendrá la condición de servicio público asistencial. Las beneficiarias de dicha prestación carecerán, una vez acordado su cese, de todo derecho a seguir percibiendo la misma, y sin que resulte, en ningún caso, de aplicación, a tales efectos, la normativa civil en materia de alimentos.
4. Las prestaciones de manutención, alojamiento y acogida tienen carácter personalísimo, por lo que no pueden ser objeto de transmisión o cesión, por cualquier título, a terceros.
5. Las personas usuarias de estos servicios suscribirán una declaración de aceptación de las condiciones de prestación de los mismos.

### CAPÍTULO III

#### Otros medios de atención y asistencia

#### Artículo 37. *Acceso a la vivienda.*

De acuerdo con la legislación sectorial aplicable, las muje-

## LEGISLACIÓN

res víctimas de violencia de género tendrán acceso prioritario a una vivienda social, en virtud de los informes sociales que así lo acrediten y aconsejen; así mismo tendrán acceso prioritario aquellas mujeres víctimas de violencia que abandonen las Casas de Acogida o los Pisos Tutelados una vez transcurrido el período de estancia en los mismos. Tendrán derecho asimismo a las ayudas económicas necesarias para garantizar un alojamiento provisional gratuito, cuando así lo requieran en virtud de su situación sociolaboral y por un período máximo de doce meses.

**Artículo 38. Formación e inserción laboral.**

La Comunidad Autónoma facilitará la integración sociolaboral de las mujeres víctimas de violencia de género que se encuentren o no acogidas, a través de los medios siguientes:

La disposición de un régimen de subvenciones a las empresas o las entidades que las contraten.

La disposición de un régimen de ayudas y subvenciones a las víctimas cuando constituyan su propia empresa.

La integración preferente en los programas de formación para el empleo y de inserción laboral del Servicio Canario de Empleo. Cualquier otra vía de promoción laboral que contribuya a los objetivos de esta Ley.

**Artículo 39. Fondo de Emergencia.**

1. La Comunidad Autónoma creará un Fondo de Emergencia destinado a ayudas que tengan por finalidad atender de modo inmediato situaciones de emergencia social en que se encuentren las mujeres víctimas de violencia de género que carezcan de medios económicos.
2. Reglamentariamente se establecerán los tipos y las cuantías de dichas ayudas, el período máximo de percepción y su régimen de gestión, concesión y abono.
3. Dichas ayudas estarán gestionadas por las corporaciones locales.

**Artículo 40. Ayudas escolares.**

Para la concesión de ayudas escolares, la Administración educativa habrá de ponderar como factor cualificado la situación de violencia de género en el entorno familiar de los menores y adoptar las medidas necesarias para su integración en la escuela.

#### CAPÍTULO IV Asistencia jurídica

**Artículo 41. Asistencia jurídica gratuita.**

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procedimientos civiles y penales que inicien por razón de tal situación.
2. La Comunidad Autónoma podrá convenir con el Consejo General de Colegios de Abogados de Canarias o con cada uno de los colegios, las condiciones para la prestación de

este servicio, de conformidad con la legislación reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

**Artículo 42. Acción popular.**

La Comunidad Autónoma ejercerá la acción popular en los procedimientos penales por violencia de género, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal, en los casos de muerte o incapacitación definitiva de la víctima por las secuelas de la violencia. La acción popular se ejercerá con el consentimiento de la familia.

## TÍTULO V

### Competencias de las Administraciones Públicas Canarias

## CAPÍTULO I

## Delimitación de las competencias

## SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 43. Principios de distribución competencial.**

1. Las administraciones públicas canarias garantizan el cumplimiento de las funciones que conforman el sistema integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, en los términos de la presente Ley. Su actuación se ajustará a los principios de coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias que se les atribuyen y en la planificación, programación y prestación de los distintos servicios, así como a los principios de eficacia y eficiencia.
2. La distribución de funciones y competencias entre las distintas administraciones públicas canarias responde a los principios de máxima proximidad a las personas usuarias y de atención al hecho insular, garantizando la efectiva descentralización de los servicios, prestaciones y medios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género.

SECCIÓN 2ª COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CANARIAS**Artículo 44. Delimitación de competencias.**

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de las competencias de:

- a) Ordenación normativa del sistema canario integral de prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, así como de los servicios, funciones y centros que lo integran, previa audiencia de la Comisión Sectorial General y las Comisiones Insulares de Coordinación del Sistema.
- b) Planificación, a nivel general, de los servicios y prestaciones del sistema en colaboración con la Comisión Sectorial General y las Comisiones Insulares de Coordinación del Sistema.
- c) Coordinación, a nivel regional, de todos los servicios, funciones y centros que integran el sistema.

## LEGISLACIÓN

- d) Asistencia técnica y asesoramiento a las entidades locales y a las organizaciones sociales para la prestación de los servicios y funciones encomendados a las mismas.
- e) Alta inspección de todos los servicios, funciones y centros que integran el sistema.
- f) Creación y gestión de un registro autonómico de los servicios y centros que integran el sistema.
- g) Homologación de las entidades colaboradoras y la creación y gestión de un registro de las mismas.
- h) Prestación, con carácter subsidiario, de servicios, funciones y gestión de centros de competencia insular o municipal, cuando los mismos no hayan sido asumidos por estas últimas administraciones o los presten de forma deficiente.

## SECCIÓN 3ª DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ISLAS

**Artículo 45.** *Delimitación de competencias.*

1. Corresponden a las islas las siguientes competencias:
  - a) La planificación, coordinación y supervisión de los centros y servicios, de carácter público y privado, ubicados en la respectiva isla, en el marco de las directrices y criterios fijados por el Gobierno de Canarias y la planificación general.
  - b) La prestación de servicios y gestión de los recursos de apoyo, alojamiento y acogida, dependientes del respectivo cabildo, ya se trate de centros propios, concertados con particulares o adscritos por los municipios para su gestión por los cabildos insulares, en régimen de colaboración.
  - c) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica de los responsables públicos o de iniciativa privada, de los servicios y centros que integran el sistema.
  - d) Las demás atribuidas por el Decreto 113/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones a los cabildos insulares en materia de servicios sociales especializados a personas mayores, minusválidos y mujeres, en cuanto sean de aplicación a esta materia.
2. Las islas ejercerán sus competencias a través del presidente del cabildo insular o del consejero del cabildo en el que delegue.

## SECCIÓN 4ª DE LAS COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 46.** *Delimitación de competencias.*

1. Son competencias de los municipios:
  - a) La colaboración con los cabildos insulares en la adscripción de medios personales o materiales y en la gestión de aquellos servicios y centros cuya gestión asuman, en régimen de colaboración con los cabildos insulares.
  - b) La prestación de servicios y asistencia, a través de los

servicios sociales y de igualdad de la mujer dependientes de los municipios, que les sean requeridos por los cabildos insulares.

- c) Las demás que les sean atribuidas por la Comunidad Autónoma o por los cabildos insulares.
2. Los municipios ejercerán sus competencias a través del Alcalde o Concejal en que delegue.

## CAPÍTULO II

## Organización administrativa del sistema

## SECCIÓN 1ª DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN

**Artículo 47.** *De la coordinación general.*

1. Bajo la dependencia del Instituto Canario de la Mujer, corresponde la dirección superior, coordinación y supervisión del sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias al coordinador general, con categoría de jefe de servicio.
2. El coordinador general será nombrado por la Dirección del Instituto Canario de la Mujer.
3. Reglamentariamente se establecerá la dotación de medios personales y materiales adscritos al coordinador general para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 48.** *Del coordinador insular.*

1. La dirección superior, coordinación y supervisión del sistema en el ámbito de cada una de las islas del Archipiélago corresponderá a un coordinador insular, adscrito orgánicamente al respectivo cabildo, con rango de Jefe de Servicio, y dependiente, funcionalmente, del coordinador general.
2. El coordinador insular será nombrado por el presidente del cabildo insular.
3. Corresponden al coordinador insular las funciones de dirección, seguimiento y supervisión del sistema que se determinen reglamentariamente, en el ámbito de su respectiva isla.
4. Reglamentariamente se establecerá la dotación de medios personales y materiales adscritos al coordinador para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de éstas.

## SECCIÓN 2ª DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ASESORAMIENTO Y COORDINACIÓN.

**Artículo 49.** *De la Comisión General de Coordinación del Sistema.*

1. La Comisión General de Coordinación del Sistema estará integrada, en la forma que se determine reglamentariamente, por:
 

La Dirección del Instituto Canario de la Mujer, que la presidirá.

## LEGISLACIÓN

El coordinador general, que asumirá la Secretaría de la Comisión.

Cada uno de los coordinadores insulares.

Dos personas representantes de los municipios canarios designadas por la Federación de Municipios de Canarias.

Una persona representante de la Delegación del Gobierno en Canarias, nombrado por el Delegado.

Una persona representante de la organización judicial designada por el Consejo General del Poder Judicial.

Una persona representante del Ministerio Fiscal designada por el Fiscal General del Estado.

Una persona representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación, nombrada por el Consejero y con rango mínimo de director general.

Una persona representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales, nombrada por el Consejero y con rango mínimo de director general.

Una persona representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de sanidad, nombrada por el Consejero y con rango mínimo de director general.

Un representante de las entidades colaboradoras integradas en el sistema.

Un representante de las asociaciones de mujeres reconocidas legalmente y que entre sus funciones y servicios se encuentre la atención a las víctimas de violencia de género.

2. Corresponde a la Comisión el ejercicio de las competencias de asesoramiento, asistencia e informe sobre las siguientes materias, sin perjuicio de cualesquiera otras que se atribuyan por esta Ley o por sus disposiciones de desarrollo:

a) la determinación general de los criterios básicos y comunes para evaluar las situaciones de violencia o riesgo de la misma, y las necesidades materiales y personales y los índices objetivos a que debe responder la evaluación para decidir la consecución de las prestaciones asistenciales contenidas en el sistema;

b) la fijación de los fines y objetivos mínimos comunes en materia de promoción, detección, prevención, amparo y reintegración sociofamiliar;

c) el marco de las actuaciones a desarrollar por las distintas administraciones, así como las que se consideren prioritarias;

d) el establecimiento de criterios generales básicos a que debe responder la evaluación de la eficacia y rendimiento de los servicios, prestaciones y medios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de organización, funcionamiento y competencias de la Comisión.

**Artículo 50.** *De las Comisiones Insulares de Coordinación del Sistema.*

1. Cada una de las Comisiones Insulares estará integrada, en la forma que se determine reglamentariamente, por:
  - el consejero del cabildo insular respectivo competente en materia de servicios sociales, que la presidirá;
  - el coordinador insular;
  - un representante de los municipios de la respectiva isla;
  - un representante de la Dirección Insular de la Administración del Estado en la isla;
  - un representante del Tribunal Superior de Justicia de Canarias;
  - un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación;
  - un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales;
  - un representante de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de sanidad;
  - un representante del Instituto Canario de la Mujer;
  - un representante de las entidades colaboradoras integradas en el sistema;
  - un representante de las asociaciones de mujeres reconocidas legalmente y que entre sus funciones y servicios se encuentre la atención a las víctimas de violencia de género.
2. Corresponde a la Comisión el ejercicio de las competencias de asesoramiento, asistencia e informe sobre las materias previstas en el artículo anterior, proyectadas al ámbito insular, así como aquellas otras que se delimitan por esta Ley o por sus disposiciones de desarrollo.
3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de organización, funcionamiento y competencias de la Comisión.

#### SECCIÓN 3ª DE LA COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 51.** *Colaboración interadministrativa.*

1. Las administraciones públicas canarias colaborarán, en todo momento, en el ejercicio de las competencias de atención integral a las mujeres víctimas de violencia o en situación de riesgo que tienen asignadas, a cuyo efecto están obligadas a:
  - a) Intercambiarse la información y datos disponibles que afecten a estas mujeres, con la debida reserva, siempre que sea necesaria para el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas.
  - b) Facilitar el ejercicio de las competencias propias de las otras administraciones, cooperar y prestarle el auxilio que precisen para dicho ejercicio, así como para la ejecución de sus resoluciones.
  - c) Colaborar mutuamente en la gestión o adscripción de medios para la prestación de los servicios encomendados a una de ellas, a través de los convenios de colaboración a que hace referencia el apartado 2 del presente artículo.
  - d) Respetar el ejercicio de las competencias propias de las restantes administraciones.



## LEGISLACIÓN

2. Para la efectiva colaboración podrán suscribirse convenios entre las administraciones públicas canarias. Estos convenios habrán de prever: la competencia de cada Administración en que se fundamenta; las actividades, actuaciones o servicios que constituyen su objeto; el importe de la participación de cada una de las partes, cuando impliquen obligaciones de contenido económico; el plazo de vigencia y, en su caso, la posibilidad de prórroga por acuerdo expreso; las obligaciones recíprocas, y los restantes extremos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.
3. Los convenios de colaboración tendrán el plazo de vigencia plurianual que garantice la estabilidad y conclusión de los programas o servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género, sin perjuicio de los que puedan celebrarse con otra vigencia para actuaciones específicas o singulares.
4. En los convenios de colaboración, para que las entidades locales puedan recibir fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias será requisito necesario que sus planes, programas, actuaciones o actividades se ajusten a la planificación y programación aprobadas por los órganos competentes de la Administración autonómica.

## CAPÍTULO III

## Registros administrativos

**Artículo 52.** *Creación de registros administrativos.*

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá los registros administrativos necesarios para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas para la atención integral de las mujeres víctimas de violencia de género.
2. Los registros podrán organizarse como secciones de los creados en ejecución de la legislación de servicios sociales o de forma independiente, en atención a las necesidades de coordinación e interdependencia con aquéllos.
3. El número, denominación, organización y funcionamiento de los registros de este artículo se establecerán reglamentariamente, respetando en todo caso los principios de intimidad, confidencialidad y obligación de reserva de sus inscripciones, así como el libre acceso del Ministerio Fiscal y los órganos judiciales en ejercicio de las funciones que le atribuya la legislación vigente.

## TÍTULO VI

## De las entidades colaboradoras del sistema.

**Artículo 53.** *Entidades colaboradoras.*

Son entidades colaboradoras de las administraciones públicas, las fundaciones, asociaciones y cualesquiera otras que hayan sido reconocidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma para desempeñar actividades y

tareas de atención integral a las mujeres frente a situaciones de violencia de género que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento que desarrolle la presente Ley.

**Artículo 54.** *Repercusión de la violencia en la salud.*

1. La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Consejería de Sanidad y mediante revisión del Plan de Salud de Canarias, en su caso, pondrá en marcha los protocolos necesarios para afrontar la violencia de género en sus aspectos sanitarios.
2. Los planes y programas de la Consejería de Sanidad deberán incluir la formación de los profesionales del Servicio Canario de Salud para abordar de forma adecuada la violencia de género en base a las nuevas tipologías que se definen en la presente Ley.

**Disposición adicional primera.**

El Gobierno, en colaboración con los cabildos insulares, elaborará para cada isla, dentro de los planes sectoriales, un plan de centros asistenciales para la prevención y protección integral de la mujer contra la violencia de género a financiar conjuntamente por el Gobierno de Canarias y el cabildo correspondiente.

**Disposición adicional segunda.**

El Gobierno promoverá la suscripción de un convenio de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial para articular la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Observatorio sobre la Violencia Doméstica constituido en su seno.

**Disposición adicional tercera.** *Viviendas de promoción pública.*

El Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente en materia de vivienda, regulará procesos específicos de adjudicación de viviendas de promoción pública a mujeres víctimas de la violencia de género.

**Disposición adicional cuarta.** *Informe anual al Parlamento.*

El Gobierno de Canarias remitirá al Parlamento un informe con carácter anual sobre la situación de la violencia de género en la Comunidad Autónoma canaria.

**Disposición adicional quinta.** *Alojamientos alternativos.*

Excepcionalmente, cuando no existan plazas disponibles en los centros y servicios que integran el sistema asistencial, el/la coordinador/a insular podrá disponer su ingreso temporal en otros alojamientos alternativos por el tiempo mínimo indispensable.

**Disposición transitoria primera.**

Los ayuntamientos de más de 100.000 habitantes presentarán, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la creación de una unidad especial dentro de las policías locales de atención a mujeres víctimas de

## LEGISLACIÓN

violencia de género, así como un programa especial de formación de los cuerpos policiales locales dirigido a la especialización en la prevención, detección y erradicación de la violencia de género, y también en la protección y asistencia a las víctimas de la misma, en orden a la consecución de la máxima eficacia en dichos objetivos, con el apoyo de la Academia Canaria de Seguridad.

**Disposición transitoria segunda.**

La Administración educativa procederá en el plazo de un año a la definición de los diseños curriculares para la consecución de los fines previstos en el artículo 17 de la presente Ley.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.**

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

**Disposición final segunda.**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el «Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

*Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de abril de 2003.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 86, de 7 de mayo de 2003)*

## LEY FORAL 12/2003, DE 7 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 22/2002, DE 2 DE JULIO, PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS INTEGRALES CONTRA LA VIOLENCIA SEXISTA<sup>6</sup>

## EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de junio de 2002 el Pleno del Parlamento aprobó la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista. Dicha Ley Foral contiene una serie de medidas cuya finalidad es la prevención de la violencia sexista en los distintos ámbitos sociales educativo, socio-sanitario, informativo, laboral, etc. y la protección de las víctimas de la misma.

Sin embargo, las medidas previstas en la misma no son suficientes para regular todos y cada uno de los aspectos relacionados con este tipo de violencia. Por ello, se aprueba la presente Ley Foral.

**Artículo único.**

Se introducen en los artículos, apartados y disposiciones de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista que, a continuación se enumeran, las modificaciones que se indican, que se incorporarán a la misma en los siguientes términos:

Uno. Se añade al artículo 1 el presente texto:

«Esta Ley Foral también tiene por objeto establecer mecanismos para la reeducación y reinserción social de los agresores».

Dos. Se adiciona en el apartado 3 del artículo 3 lo siguiente:

«Dichos planes incluirán asimismo, las actuaciones llevadas a cabo para la readaptación de las personas agresoras».

Tres. Se adiciona en el apartado 3, del artículo 5 un párrafo del siguiente tenor:

«Dichos materiales serán revisados sistemáticamente en todas las etapas educativas, incluida la educación de personas adultas. A tal efecto se implicarán el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, así como el Instituto Navarro de la Mujer, aportando la Administración Pública los recursos necesarios para tal fin».

Cuatro. Se adicionan dos nuevos apartados al artículo 5 del siguiente tenor:

«5. El Departamento de Educación y Cultura recuperará la Asesoría Específica de Coeducación en la Sección de Renovación Pedagógica y diferentes centros de apoyo al profesorado (CAP).

6. El Consejo Escolar de Navarra emitirá periódicamente un informe sobre el desarrollo de la igualdad de oportunidades en el sistema escolar, incorporando la perspectiva de género y coeducación en el informe anual».

<sup>6</sup> Publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 32, de 14 de marzo de 2003, páginas 2496-2497; y en el BOE núm. 99, de 25 de abril de 2003, págs. 16062-16064.

## LEGISLACIÓN

Cinco. Se adicionan al artículo 6 dos apartados del siguiente tenor:

- «5. El Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación podrá incluir en su Informe anual sobre el sistema educativo navarro, información sobre el desarrollo de las medidas contempladas en el ámbito educativo por la presente Ley Foral, o bien informar de forma específica, si lo considera oportuno.
6. En el Reglamento Interno de Centro deberán explicitarse las normas de convivencia basadas en el respeto a todas las personas, en la erradicación de toda violencia como fórmula de relación humana y, por lo tanto, en el rechazo total a los comportamientos de violencia sexual. También deberán explicitarse las medidas de corrección o sanción de tales comportamientos y la crítica explícita de los comportamientos sexistas».

Seis. Se adiciona un artículo nuevo con el número 9 bis:

«Artículo 9 bis. *Centros de Atención a la Mujer.*

1. El Gobierno de Navarra garantizará el sostenimiento de los Centros de Atención a la Mujer actualmente existentes, con una estructura de servicios especializados para una atención equilibrada en el territorio de la Comunidad Foral.
2. Las poblaciones con más de veinte mil habitantes dispondrán, al menos, de un Centro de Atención a la Mujer, además de las localidades cabezas de Merindad. Los Centros de Atención a la Mujer atenderán al público en horario de mañana y tarde, y estarán dotados de equipos interdisciplinarios y con una técnica de igualdad de oportunidades, especializados en la temática objeto de dichos centros.
3. Los Centros de Atención a la Mujer funcionarán en estrecha colaboración con los servicios sociales, sanitarios, de orientación escolar, así como con los servicios de urgencia y de seguridad ciudadana para la detección y prevención de situaciones de violencia. Igualmente, llevarán a cabo programas de igualdad de género destinados a toda la población».

Siete. Se adiciona un artículo nuevo con el número 12 bis.

«Artículo 12 bis. *Servicio de atención psicológica a personas con problemas de control de la violencia sexista.*

La Administración de la Comunidad Foral pondrá en marcha un servicio de atención psicológica gratuita, destinado a personas con problemas de control de la violencia sexista, al objeto de conseguir su reeducación y readaptación social. El tipo de tratamiento a seguir y su duración será el determinado por el personal responsable del programa».

Ocho. Se adiciona un artículo nuevo con el número 12 ter.

«Artículo 12 ter. *Mediación familiar.*

1. El Departamento competente en materia de familia ofrecerá gratuitamente programas de mediación para la solución de los conflictos familiares que puedan surgir en situaciones de crisis matrimonial o ruptura de pareja.

2. Por mediación familiar se entenderá, a estos efectos, la actuación de especialistas en los ámbitos psico-socio-familiar y jurídico, dirigida a la búsqueda de puntos de acuerdo en los aspectos relacionados con la separación, divorcio o nulidad matrimonial o ruptura de la unión de pareja, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes».

Nueve. Se adiciona un artículo nuevo con el número 15 bis.

«Artículo 15 bis. *Derecho de asistencia jurídica gratuita.*

1. Se reconoce a todas las víctimas de la violencia sexista o agresiones sexuales el derecho a la asistencia y representación jurídicas, con carácter gratuito, para el ejercicio de la acción acusatoria en cuantos procedimientos se instruyan por delitos de esta naturaleza, así como la asistencia letrada en los juicios de faltas.
2. Del mismo modo, el derecho abarcará la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda civil de separación, nulidad o divorcio o cautelares en caso de uniones de hecho y medidas de protección.
3. Será igualmente gratuita la asistencia jurídica en los procedimientos cuyo objeto sea la reclamación a la Administración Pública de los derechos legalmente reconocidos como consecuencia de la acción delictiva.
4. Se procurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido.
5. La asistencia jurídica gratuita se aplicará a los herederos perjudicados en los casos de fallecimiento de la víctima, o al representante legal en los supuestos de incapacitación de ésta.
6. En el supuesto de que se concertase el servicio con los Colegios Profesionales de Abogados, éstos deberán disponer de un turno de oficio en materia de violencia sexista, para cuyo acceso se deberán superar los cursos de formación o perfeccionamiento que, con carácter obligatorio, se establezcan».

Diez. Se adiciona un artículo nuevo con el número 16 ter.

«Artículo 16 ter. *Acción popular.*

La Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales promoverán, a través de organismos de igualdad o entidades y asociaciones entre cuyos fines se encuentren la defensa de los derechos de la mujer, el ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia sexista si la víctima así lo solicita o cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta».

Once. Se adiciona un artículo nuevo con el número 18 bis.

«Artículo 18 bis. *Casas de acogida y pisos o centros de urgencia.*

1. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia inmediata constituyen recursos de acogimiento para las mujeres víctimas de la violencia sexista y menores a su cargo, que decidan abandonar el domicilio familiar o se encuentren en situación de indefensión.

## LEGISLACIÓN

2. Para el acceso a estos recursos no será necesaria la interposición de denuncia alguna contra el agresor.
3. Ambos recursos estarán atendidos por equipos multidisciplinares que garantizarán apoyo emocional y psicológico, asesoramiento en las gestiones a realizar y acompañamiento continuo durante el tiempo que la víctima permanezca en acogida.
4. Se establecerán casas de acogida y pisos o centros de urgencia, al menos en Pamplona, cabezas de Merindad y zonas de montaña.
5. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia deberán garantizar la permanencia de profesionales que intervengan y presten el acompañamiento necesario a las mujeres y menores acogidos, durante las veinticuatro horas del día».

Doce. Se adiciona un artículo nuevo con el número 18 ter.  
«Artículo 18 ter. *Centros de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas.*

Los Centros de atención, recuperación y reinserción de mujeres maltratadas serán creados para atender con carácter integral a las mujeres víctimas de la violencia sexista con el objeto de constituir un apoyo para que puedan afrontar una vida independiente. Este recurso será empleado para un apoyo posterior a la estancia en las Casas de Acogida y será atendido por equipos multidisciplinares en distintas áreas, principalmente jurídica, psicológica, formativa y cualquiera que contribuya a la inserción social».

Trece. Se adiciona un artículo nuevo con el número 21 bis.  
«Artículo 21 bis. *Acceso a la vivienda.*

1. Las mujeres víctimas de violencia sexista que abandonen las casas de acogida una vez transcurrido el período de estancia en las mismas, tendrán derecho a ayudas económicas que les garanticen un alojamiento provisional gratuito cuando así lo precisen por su situación socio-laboral. La cuantía y el procedimiento de concesión de estas ayudas se establecerán reglamentariamente.
2. Se reconoce un derecho preferente para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de viviendas de promoción pública, así como un sistema específico de ayudas con tal fin, a favor de las mujeres víctimas de malos

tratos en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

Catorce. Se adicionan dos nuevas disposiciones finales, que serán la primera y la segunda del texto objeto de la modificación y la disposición final, pasará a ser la disposición final tercera.

**«Disposición final.**

**Disposición final primera.**

En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra dictará un Reglamento de desarrollo de la misma. El proyecto reglamentario será sometido previamente a trámite de información pública por plazo de un mes.

**Disposición final segunda.**

El Gobierno de Navarra dispondrá del plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente ley foral, para el desarrollo de las medidas contenidas en la misma. A tal efecto, el Gobierno de Navarra consignará en los Presupuestos Generales anuales las previsiones económicas precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

**Disposición final tercera.**

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra».

**Disposición final única.**

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir:

*Pamplona, siete de marzo de dos mil tres.  
(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra»  
número 32, de 14 de marzo de 2003)*

## LEY 1/2003, DE 3 DE MARZO, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN CASTILLA Y LEÓN<sup>7</sup>

### TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones Generales

#### Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el marco de actuación en

orden a fomentar la igualdad de la mujer de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1.19º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, mediante la adopción de medidas de acción positiva para la corrección de desigualdades por razón de género.

<sup>7</sup> Publicada en Boletín Oficial de Castilla y León, suplemento al núm. 46, de 7 de marzo de 2003; y en el BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2003, págs. 11604-11615. Se reproduce sin la Exposición de Motivos.

## LEGISLACIÓN

**Artículo 2. Objetivos generales.**

Las actuaciones que se desarrollen en cumplimiento de la presente Ley para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres tendrán los siguientes objetivos:

1. La participación de la mujer en la planificación, desarrollo y ejecución de políticas generales de las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León, especialmente a través de los órganos y entidades establecidos en el Título III de la presente Ley.
2. La implicación de la sociedad en su conjunto en la adopción de medidas de acción positiva que impulsen la incorporación de la mujer en el ámbito político, social, económico, laboral y cultural de nuestra Comunidad.
3. Promover la integración laboral de la mujer.
4. Prevenir las situaciones de violencia contra la mujer.
5. Prestar atención integral a las mujeres con problemas de violencia de género y a otras mujeres con necesidades especiales por razón de género.
6. Difundir en la Comunidad de Castilla y León el concepto de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como progreso social y bien común.
7. La implicación de las Administraciones Públicas en facilitar a las mujeres su participación activa en la nueva sociedad del conocimiento y de la información.
8. Las Administraciones Públicas promoverán la participación de las mujeres en los asuntos públicos introduciendo medidas que garanticen la misma, con el fin de integrar la perspectiva de género y el objetivo de igualdad entre hombres y mujeres.
9. Las Administraciones Públicas garantizarán una educación para la Igualdad.

**Artículo 3. Principios que informan la actuación administrativa.**

La Administración de la Comunidad de Castilla y León y el resto de Administraciones Públicas de su ámbito territorial de actuación se regirán en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres por los siguientes principios:

1. La Transversalidad que comporta aplicar la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.
2. La Planificación como marco de ordenación estable en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, que garantice la coherencia, continuidad y optimización de los recursos en todas las acciones que se lleven a cabo en esta materia.
3. La Coordinación como la ordenada gestión de competencias en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres con objeto de aumentar la eficacia.

**Artículo 4. Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.**

1. Para fomentar la promoción y asistencia a la mujer las Administraciones Públicas de Castilla y León llevarán a cabo

una planificación de las actuaciones dirigidas a incentivar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. Las funciones de ordenación, planificación y programación dentro de la Junta de Castilla y León corresponderán a la Consejería competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
3. Los Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León se configurarán atendiendo a la siguiente clasificación:
  - a) Planes Generales de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres aprobados por la Junta de Castilla y León. Contendrán los objetivos y acciones positivas a desarrollar por la Junta de Castilla y León en dicha materia, su cumplimiento será objeto de una adecuada evaluación por parte de la Consejería competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de la Junta de Castilla y León.
  - b) Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres aprobados por las Corporaciones Locales.
  - c) Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres aprobados por otras entidades públicas.
4. Las entidades públicas o privadas que desarrollen una planificación específica en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres deberán tener en cuenta la coherencia y complementariedad con los Planes Generales de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres aprobados por la Junta de Castilla y León y con el resto de Planes de Igualdad de su ámbito territorial de actuación.
5. Las Administraciones Públicas destinarán un porcentaje fijo de su presupuesto a la elaboración y ejecución de los Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 5. Estudio de necesidades y evaluación de actuaciones.**

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará estudios y establecerá los mecanismos que permitan la obtención de datos fiables sobre aspectos relevantes que afecten a la mujer con el objeto de conocer y atender sus necesidades.
2. La Consejería competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León dispondrá de un sistema de evaluación de la eficacia y eficiencia de los recursos, servicios y procedimientos específicos para el desarrollo de las actuaciones previstas en esta Ley, adaptado a las necesidades de cada uno de ellos.

## TÍTULO I

## Organización administrativa y distribución de competencias

## CAPÍTULO I

## Organización administrativa

**Artículo 6. Consejería competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León.**

## LEGISLACIÓN

Corresponde a la Consejería competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres asesorar sobre las medidas específicas destinadas a las mujeres desarrolladas por otras Consejerías, así como la realización de otras que las refuercen o complementen.

**Artículo 7.** *Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.*

1. La Comisión Interconsejerías es un órgano colegiado de coordinación de las acciones de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres desarrolladas por las distintas Consejerías adscrito a la Consejería con competencias en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
2. La finalidad de la Comisión Interconsejerías es estudiar, promover y coordinar la introducción de políticas dirigidas a conseguir la igualdad de oportunidades en las actuaciones de la Junta de Castilla y León.
3. La Comisión Interconsejerías estará integrada por:
  - Presidencia: El Presidente o la Presidenta de la Junta de Castilla y León.
  - Vicepresidencia: La persona titular de la Consejería con competencias en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
  - Coordinación de las actuaciones de la Comisión: La persona titular del Centro Directivo competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
  - Vocalías: Las vocalías serán ostentadas por las personas titulares de las Direcciones Generales y representantes de los Organismos siguientes:
    - Dirección de Comunicación.
    - Dirección General de Asuntos Europeos y Acción Exterior.
    - Dirección General de Función Pública.
    - Dirección General de Calidad de los Servicios.
    - Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios.
    - Dirección General de Estadística.
    - Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes.
    - Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio.
    - Dirección General de Desarrollo Rural.
    - Dirección General de Calidad Ambiental.
    - Dirección General de Medio Natural.
    - Dirección General de Salud Pública.
    - Comisionado Regional para la Droga.
    - Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
    - Dirección General de Universidades e Investigación.
    - Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.
    - Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.
    - Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.
    - Dirección General de Juventud.

Dirección General de Comercio y Consumo.

Dirección General de Empleo y Formación.

Agencia de Desarrollo Económico.

Secretaría: Desempeñará la Secretaría de la Comisión una persona nombrada por quien ostente la titularidad de la Consejería con competencias en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

A las reuniones de la Comisión podrán ser convocadas otras personas expertas en los temas que se traten, al objeto de informar y asesorar a la misma.

4. Corresponden a la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres las siguientes funciones:
  - a) Recabar y recibir información sobre las actuaciones y resultados de las actuaciones y programas que los diferentes Centros Directivos desarrollan y que puedan incidir en la igualdad de oportunidades.
  - b) Examinar periódicamente las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos en la introducción de política de género.
  - c) Proponer nuevas medidas que introduzcan políticas de género en las actuaciones de la Administración Regional.
  - d) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la planificación regional en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
  - e) Coordinar las políticas ejecutadas en cumplimiento de lo dispuesto en el eje del Plan de Desarrollo Regional relativo al desarrollo de los recursos humanos, empleabilidad e igualdad de oportunidades.
  - f) Estudiar y proponer sistemas de información que garanticen el acceso de los órganos de la Administración y la información sobre igualdad de oportunidades.
  - g) Cualquier otra función que le fuese encomendada.

## CAPÍTULO II

## Distribución de competencias

## SECCIÓN 1.ª- COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

**Artículo 8.** *Competencias en materia de coordinación.*

La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá en materia de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer las siguientes competencias de coordinación:

1. Establecer medidas que garanticen la coordinación de las actuaciones de todas las Consejerías para promocionar y asegurar la igualdad de la mujer y su participación.
2. Elaborar Planes Generales de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres que aseguren una respuesta coordinada a las necesidades demandadas por la mujer.
3. Facilitar vías de comunicación con el Consejo Económico y Social, con las Universidades y con las asociaciones de

## LEGISLACIÓN

mujeres de la Comunidad Autónoma para la valoración periódica de la situación demográfica, social, económica, laboral, cultural y política de las mujeres en Castilla y León.

4. Apoyar y coordinar las actuaciones de entidades públicas o privadas en materia de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer.

**Artículo 9.** *Competencias en materia de promoción de la igualdad.* La Administración de la Comunidad de Castilla y León garantizará la promoción de la igualdad de la mujer mediante directrices centradas en los siguientes ámbitos:

1. La creación de mecanismos e instituciones que permitan conocer la situación de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la Comunidad de Castilla y León.
2. El desarrollo de programas educativos, formativos y culturales para conseguir una efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
3. La incorporación, promoción y estabilidad de la mujer en la actividad laboral, profesional y empresarial.
4. La actuación en el ámbito de la comunicación social para que las imágenes, contenidos y lenguajes reflejen la pluralidad de papeles sociales que mujeres y hombres pueden compartir.
5. El fomento de las políticas conciliadoras de la vida laboral y familiar.
6. El fomento de la participación equilibrada de mujeres y hombres en las estructuras de poder y toma de decisiones.
7. El desarrollo de programas que favorezcan la participación y mayor calidad de vida de las mujeres del ámbito rural.
8. La cooperación con la iniciativa social y las asociaciones de mujeres para la promoción de la igualdad de oportunidades.
9. La promoción y protección de la salud de la mujer.
10. El desarrollo de programas que promuevan la participación de la mujer como elemento esencial del desarrollo sostenible y en materia de consumo.
11. El desarrollo de las actuaciones necesarias para que en los documentos elaborados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma se utilice un lenguaje no sexista.

**Artículo 10.** *Competencias en materia de asistencia a la mujer.* La Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá las líneas que garanticen la atención a la mujer teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La prevención de la violencia ejercida contra la mujer, analizando sus causas y adoptando las medidas necesarias para evitarla y, en su caso, reparar sus consecuencias.
2. La atención y asistencia integral e inmediata a las mujeres víctimas de violencia de género disponiendo los recursos adecuados para ello.
3. El impulso y promoción de programas específicos de atención a las mujeres con problemas de violencia de

género y agresiones sexuales y/o cualquier otra situación de violencia por razón de género.

4. La inserción social y laboral de las mujeres víctimas de violencia estableciendo los mecanismos necesarios para acceder al empleo, a la educación, a la vivienda y a los demás derechos sociales y laborales.
5. La Administración Autónoma se personará en los procedimientos penales sobre violencia contra mujeres, siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima lo solicite.

#### SECCIÓN 2.ª - COMPETENCIAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

**Artículo 11.** *Competencias en materia de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer.*

Las Corporaciones Locales en el ejercicio de su derecho de autonomía reconocido constitucionalmente ejercerán sus competencias en los términos establecidos en la presente Ley, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, garantizando y fomentando la participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural. En todo caso, serán competencias de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos con más de 20.000 habitantes las siguientes:

1. Adoptar las medidas necesarias para el fomento de acciones positivas en favor de las mujeres de su ámbito territorial.
2. Aprobar y ejecutar en su respectivo ámbito, Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, velando por:
  - a) Garantizar la coordinación con la Junta de Castilla y León de acciones, programas y servicios destinados a las mujeres, a fin de optimizar los recursos existentes y asegurar su máxima eficacia y eficiencia.
  - b) Asegurar la coherencia y complementariedad del desarrollo de Planes de las Entidades Locales con los Planes Generales de la Comunidad.
  - c) Desarrollar las competencias asignadas a través de la presente Ley.
3. Fomentar la participación y presencia de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural en sus respectivos ámbitos de competencia.

#### TÍTULO II

#### Estrategias de promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

#### CAPÍTULO I

#### Promoción de la mujer

**Artículo 12.** *Clasificación de las actividades de promoción de la mujer.*

Las actividades de promoción de la mujer reguladas en la presente Ley se engloban en las siguientes categorías:

## LEGISLACIÓN

1. Sensibilización y concienciación en materia de igualdad de género.
2. Promoción educativa, cultural y artística de la mujer.
3. Promoción económica y laboral de la mujer.
4. Promoción de una imagen no estereotipada de la mujer en la sociedad actual.
5. Conciliación de la vida laboral y familiar para hombres y mujeres.
6. Promoción de la igualdad y de la participación de las mujeres en la vida pública.
7. Formación para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
8. Información, asesoramiento y orientación para la mujer.
9. Promoción de la mujer del ámbito rural.
10. Promoción y protección de la salud de la mujer.
11. Promoción de la integración laboral de la mujer.
12. Promoción de la mujer a la sociedad del conocimiento y de la información.

**Artículo 13.** *Medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, cultural y artístico.*

Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en su ámbito de competencias, establecerán medidas que garanticen conseguir los siguientes objetivos en relación con el ámbito educativo, cultural y artístico:

1. El respeto del derecho a la igualdad en todos los ámbitos educativos de la Comunidad.
2. El acceso y la participación de las mujeres en la educación y la cultura, teniendo en cuenta a los colectivos con más dificultades.
3. La incorporación de las mujeres a la investigación.
4. La incorporación de las mujeres a la formación científica y tecnológica.
5. La producción y divulgación de obras de arte realizadas por mujeres.
6. Material didáctico de corresponsabilidad en la vida pública y privada.
7. Sensibilizar a la ciudadanía sobre el derecho de las mujeres a disfrutar del tiempo libre por sí mismas y de ocupar el ocio activamente.
8. Eliminar el lenguaje sexista en todas sus manifestaciones.
9. Utilizar el masculino y el femenino en todos los documentos públicos, con el objeto de hacer visible la presencia de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad.
10. Implantar módulos de enseñanza en igualdad y valores no sexistas en todos los niveles educativos.

**Artículo 14.** *Medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito económico y laboral.*

Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán y llevarán a cabo las siguientes acciones positivas a favor de la mujer, dirigidas a conseguir los siguientes objetivos en relación con el ámbito económico:

1. Crear recursos específicos destinados a favorecer la

incorporación, promoción y estabilidad de la mujer en el mundo laboral elaborando a tal fin un Plan de Empleo específico para mujeres.

2. Facilitar la participación de las mujeres en sectores en los que estén infrarrepresentadas o que constituyan nuevos yacimientos de empleo.
3. Facilitar la participación de las mujeres en las mesas de negociación de los convenios colectivos.
4. Fomentar la participación de la mujer en las organizaciones representativas de intereses socioeconómicos en las que se hallen infrarrepresentadas.
5. Impulsar la creación de líneas de crédito preferentes para las iniciativas empresariales de las mujeres.
6. Distinguir a las empresas que destaquen por la promoción del principio de igualdad de oportunidades. Se incluirá en los baremos de los concursos de contratación que realice la Administración Autonómica con empresas para la ejecución de servicios públicos, la realización de buenas prácticas en materia de género por parte de las mismas.
7. Abrir líneas de investigación orientadas a adaptar los tiempos y los horarios de la actividad laboral a las necesidades y al ciclo vital de las personas.
8. Reducir las tasas de desempleo femenino, facilitando la incorporación de la mujer al mercado laboral.
9. Apoyar la iniciativa empresarial de las mujeres.
10. Eliminar la discriminación salarial de las mujeres.
11. Fomentar la compatibilidad del trabajo con la maternidad y la paternidad. Para ello potenciarán las medidas de atención a la infancia en especial de 0-3 años y a las personas dependientes.
12. Penalizar, dejando de subvencionar, bonificar o prestar todo tipo de ayuda pública, a aquellas empresas en las que se compruebe por resolución administrativa o sentencia judicial que exista discriminación salarial, acoso moral y otro tipo de trato desigual por razón de sexo, dentro de las relaciones laborales.

**Artículo 15.** *Medidas de acción positiva para la superación de la imagen estereotipada de la mujer.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en su ámbito de competencias, promoverán y llevarán a cabo acciones positivas dirigidas a conseguir los siguientes objetivos en relación con la superación de la imagen estereotipada de la mujer:

1. Apoyar el tratamiento de la igualdad de oportunidades y la promoción de una imagen positiva de la mujer en los distintos medios de comunicación y agencias de publicidad.
2. Promocionar la imagen de la mujer en un plano de igualdad con el hombre.
3. Incorporar la perspectiva de género en todos los ámbitos de la comunicación.
4. Impulsar los observatorios para la publicidad y los medios de comunicación.



## LEGISLACIÓN

5. Incentivar y garantizar que los medios de comunicación tanto los financiados con fondos públicos o con cualquier otro recurso no emitan en su programación imágenes o contenidos sexistas, vejatorios para la mujer o que puedan incitar al ejercicio de la violencia de género.

**Artículo 16.** *Medidas de acción positiva para la conciliación de la vida laboral y familiar.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León promoverán y llevarán a cabo, en su ámbito de competencias, acciones positivas dirigidas a conseguir los siguientes objetivos en relación con la conciliación de la vida laboral y familiar de mujeres y hombres:

1. Conocer la situación sobre el reparto de responsabilidades familiares, así como sobre las necesidades y servicios existentes para la atención a personas dependientes.
2. Incentivar que las bajas, permisos o excedencias por motivos de nacimiento de hijos o cuidado de familiares sean solicitados por el padre para facilitar la vida profesional de la mujer.
3. Promover la incorporación de los hombres a las tareas domésticas y responsabilidades familiares.
4. Valorar y hacer visible el trabajo realizado en el ámbito familiar.
5. Crear nuevas fórmulas y servicios para conseguir una adecuada conciliación de la vida familiar y laboral.
6. Incentivar a las empresas para que realicen acciones positivas de conciliación de la vida familiar y laboral.
7. Con el fin de fomentar el permiso parental compartido, las Administraciones Públicas incentivarán, en la contratación y subvenciones, a las empresas que incluyan acciones tendentes a conseguir dicha finalidad.
8. La Administración Autónoma competente establecerá instrumentos adecuados al servicio de la Inspección de Trabajo para controlar, vigilar y sancionar la discriminación salarial de las mujeres por un mismo puesto de trabajo o trabajo de igual valor.
9. La Administración Autónoma promoverá la incorporación y aplicación en las relaciones laborales y en todos los Plantes de Igualdad de la Comunidad Autónoma del código de conducta contra el acoso moral y sexual recogido en la Directiva Europea del 24 de mayo de 2002, relativa a protección de la dignidad de la mujer en el trabajo.
10. Las Administraciones Públicas incentivarán a las empresas que faciliten la inclusión en los convenios colectivos y de ámbito superior, de medidas sobre la flexibilidad de horarios en función de las necesidades familiares del personal a su servicio.
11. La Administración Autónoma velará para que en los convenios colectivos no contengan cláusulas que pudieran ser contrarias al principio de igualdad reconocido en la Constitución Española y desarrollado por la presente

Ley. La autoridad competente adoptará las medidas previstas en la legislación laboral.

**Artículo 17.** *Medidas de acción positiva para la promoción de la participación de las mujeres en la vida pública.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en su ámbito de competencias, promoverán y llevarán a cabo acciones positivas dirigidas a conseguir los siguientes objetivos en relación con el fomento de la participación de las mujeres en la vida pública:

1. Incrementar la participación de la mujer en las organizaciones representativas de intereses públicos.
2. Favorecer la participación de la mujer en las organizaciones representativas de intereses públicos.
3. Contribuir al asociacionismo de la mujer e introducir la perspectiva de género en las organizaciones públicas y privadas.
4. Eliminar los obstáculos que existen para la participación equilibrada de mujeres y hombres en lo público y en lo privado.

**Artículo 18.** *Medidas de acción positiva para la formación en el área de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en su ámbito de competencias, promoverán y llevarán a cabo acciones positivas en relación con el área de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres incentivando la formación de Agentes y Promotores de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.
2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León expedirá, al menos en el ámbito de la educación no formal acreditaciones en materia de Agentes y Promotores de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.
3. La Administración de la Junta de Castilla y León impartirá cursos continuos de formación sobre la igualdad de géneros principalmente dirigidos a los colectivos de profesorado, servicios sociales, personal sanitario de la Administración de Justicia y de los diversos cuerpos policiales, en los que siempre estarán presentes contenido sobre la violencia contra las mujeres.
4. En todos los planes de formación organizados por la Junta de Castilla y León para su personal, existirá un módulo sobre la igualdad entre hombres y mujeres

**Artículo 19.** *Medidas de acción positiva para la información, asesoramiento y orientación para la mujer.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en su ámbito de competencias, promoverán y llevarán a cabo acciones positivas dirigidas a conseguir los siguientes objetivos en relación a la información, asesoramiento y orientación para la mujer:

1. Garantizar el funcionamiento y, en su caso, crear, en el plazo máximo de dos años, centros y servicios de información y asesoramiento a la mujer, en número y dotación suficientes.

## LEGISLACIÓN

2. Garantizar el funcionamiento y, en su caso, crear, en el plazo máximo de dos años, centros y servicios de orientación y asesoramiento laboral-empresarial, en número y dotación suficientes.
3. Apoyar a las entidades que presten servicios de información y asesoramiento a la mujer.

**Artículo 20.** *Medidas de acción positiva para la promoción de las mujeres del ámbito rural.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en su ámbito de competencias, promoverán acciones positivas a favor de las mujeres del ámbito rural dirigidas a conseguir los siguientes objetivos:

1. Conocer la situación real de la mujer en el ámbito rural a través de un observatorio permanente.
2. Valorar y visibilizar el trabajo de la mujer en la explotación familiar agraria.
3. Incidir sobre la importancia de la corresponsabilidad en el ámbito familiar.
4. Alentar el asociacionismo de las mujeres del ámbito rural.
5. Promover el acceso de las mujeres del ámbito rural a puestos de decisión política, profesional y sindical.
6. Formar y prestar asistencia técnica a las mujeres del ámbito rural para facilitar su acceso a las nuevas tecnologías y a la gestión de empresas en sectores con futuro.
7. Promover el acceso al autoempleo y al empleo de las mujeres del ámbito rural.
8. Promocionar en ferias y exposiciones las empresas gestionadas por mujeres del ámbito rural.
9. Apoyar la comercialización de productos y servicios realizados por mujeres del ámbito rural.
10. Promover el acceso al ocio, cultura y deporte de la mujer en el mundo rural.
11. Acercar al medio rural información sobre programas dirigidos a las mujeres promoviendo su participación.

**Artículo 21.** *Medidas de acción positiva para la promoción y protección de la salud de las mujeres.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su ámbito de competencias, garantizarán la consecución de los siguientes objetivos en relación a la promoción y protección de la salud de las mujeres:

1. Capacitar al personal sanitario para que sea receptivo ante cualquier manifestación que pueda ser sugestiva de maltrato.
2. Promover una cultura que contemple a las mujeres no sólo como cuidadores y agentes de salud sino también como receptoras de cuidados.
3. Garantizar que el estado civil y/o la opción sexual de las mujeres no condicionen la calidad de la atención sanitaria.
4. Impulsar líneas de investigación que contemplen las características específicas de cada sexo.

5. Impulsar en Castilla y León las técnicas de reproducción asistida incluso en familias monoparentales.
6. Desarrollar programas integrales de información y educación sexual y de los métodos anticonceptivos más adecuados, dirigidos especialmente a la adolescencia, a fin de lograr un comportamiento sexual responsable y evitar embarazos no deseados.
7. Garantizar el cumplimiento, por parte del personal sanitario, del Protocolo de Actuación Profesional para casos de maltrato a la mujer en Castilla y León.
8. Garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las mujeres por encima de cualquier condicionante cultural, religioso o social, impidiendo la realización de prácticas culturales que atenten contra su integridad.

**Artículo 22.** *Medidas de acción positiva para la promoción de la mujer en aspectos medioambientales y de consumo.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su ámbito de competencias, promocionarán aquellas acciones positivas a favor de la mujer relativas al fomento de los aspectos medioambientales y de consumo:

1. Promover que el consumo y el respeto al medio ambiente se realicen de manera corresponsable por mujeres y hombres.
2. Potenciar el conocimiento sobre la relación entre factores medioambientales y factores consumistas y la calidad de vida.
3. Fomentar la participación de las mujeres en políticas de protección medioambiental y en nuevos trabajos relacionados con la preservación del medio ambiente.

## CAPÍTULO II

## Asistencia a la mujer

**Artículo 23.** *Medidas de acción positiva para la asistencia a la mujer maltratada o con necesidades especiales por razón de género.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su ámbito de competencias, promoverán y llevarán a cabo acciones positivas dirigidas a conseguir los siguientes objetivos en relación a la asistencia de las mujeres maltratadas o con necesidades especiales por razón de género:

1. Impulsar y promover los programas específicos de atención a las mujeres maltratadas o con necesidades especiales por razón de género.
2. Llevar a cabo las actuaciones necesarias para propiciar la permanencia de la mujer maltratada en su ámbito familiar y laboral en condiciones de máxima seguridad.
3. Establecer los mecanismos necesarios para favorecer el acceso a la vivienda de mujeres maltratadas, con objeto de contribuir a su autonomía personal.
4. Prevenir la violencia ejercida contra la mujer.
5. Insertar social y laboralmente a las mujeres maltratadas.

## LEGISLACIÓN

6. Prevenir la feminización de la pobreza.
7. Sensibilizar sobre la situación de los colectivos de mujeres con especial dificultad por razón de género, así como potenciar la información y formación de dichos colectivos.
8. Garantizar el funcionamiento y, en su caso, la puesta en marcha de un servicio de asistencia integral y de asesoramiento jurídico para las mujeres víctimas de malos tratos o agresiones sexuales. En este servicio se incluirá el acompañamiento de la mujer desde el momento de la agresión.

**Artículo 24. Igualdad y participación política.**

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León promoverán las medidas, incluso de carácter económico, que fueran necesarias para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a las funciones y cargos públicos.

## TÍTULO III

## Participación de la mujer

## CAPÍTULO I

## Consejos de la Mujer

**Artículo 25. Consejo Regional de la Mujer de Castilla y León.**

1. El Consejo Regional de la Mujer es un órgano colegiado de participación y consulta adscrito a la Consejería con competencias en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
2. La finalidad del Consejo Regional de la Mujer es institucionalizar la colaboración entre las entidades públicas y privadas que trabajan específicamente en actividades a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, agilizar la comunicación entre la Administración y la Sociedad Civil y facilitar la participación activa de las mujeres a través de su movimiento asociativo en la definición, aplicación y seguimiento de las políticas en materia de igualdad de oportunidades.
3. El Consejo Regional de la Mujer estará integrado por:
  - Presidencia: Designada por la Consejería competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
  - Dos Vicepresidencias: Una de ellas nombrada por la Consejería competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, eligiéndose la otra de entre las 28 vocalías siguientes:
    - Vocalías:
    - Tres representantes del Centro Directivo competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres designados/as por la Presidencia, actuando uno/a de ellos/as como Secretario/a.
    - Tres representantes de las entidades locales designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.
    - Un/a representante de la Administración Central, designado/a por la Delegación del Gobierno en Castilla y León.

Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León que cuenten en su seno con un órgano o estructura diferenciados dedicados específicamente al tema de mujer.

Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León que cuenten en su seno con un órgano o estructura diferenciados dedicados específicamente al tema de mujer.

Tres representantes de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Catorce representantes de asociaciones, organizaciones, federaciones y confederaciones de mujeres que en sus estatutos tengan como objetivos el conseguir la igualdad de oportunidades y la participación equilibrada de la sociedad, siempre que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente. La distribución de estas representantes será la siguiente:

Una representación por provincia; las asociaciones integradas en federaciones y confederaciones que en sus estatutos tengan como objetivos el conseguir la igualdad de oportunidades y la participación equilibrada de la sociedad, que estén representadas en el Consejo dentro de las vocalías a las que se refiere el apartado siguiente no podrán ocupar ninguna de las vocalías a las que se refiere este punto.

Tres representantes de las confederaciones y federaciones de ámbito supraprovincial propuestos/as por estas.

Dos representantes de los Consejos para la mujer de ámbito provincial o local, siguiendo un turno rotatorio anual.

Las personas que accedan a las vocalías serán nombradas por el/la Presidente/a a propuesta de las distintas administraciones, organizaciones sindicales, federaciones, confederaciones, asociaciones y consejos.

A las reuniones del Pleno podrán asistir con voz y sin voto aquellas personas que se consideren adecuadas para participar en función de su actividad o conocimiento para informar o asesorar sobre aspectos técnicos de las materias a tratar.

4. Corresponden al Consejo Regional de la Mujer las siguientes funciones:
  - a) Asesorar externamente al Centro Directivo competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
  - b) Promover iniciativas y líneas de reorientación y mejora de los Programas en el campo de la igualdad de la mujer.
  - c) Canalizar hacia el Centro Directivo competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres las sensibilidades y demandas sobre los temas de la mujer, así como el estado, los resultados y el impacto efectivo de la Planificación Regional en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León.

## LEGISLACIÓN

- d) Constituirse en foro de debate, discusión e información sobre temas de la Mujer.
- e) Elaborar informes referidos a la situación y perspectivas de la igualdad de oportunidades en Castilla y León y a las medidas necesarias para avanzar en esta materia.
- f) Recibir de la Administración Regional la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
- g) Conocer el Plan de Actividades y la memoria anual del Centro Directivo competente en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y emitir informe no vinculante al efecto.
- h) Coordinarse con otras Administraciones y con las Asociaciones de Mujeres cuyo ámbito se encuentra dentro de la Comunidad Autónoma.
- i) Nombrar a las vocales del Sector de representación de la Mujer en el Consejo Regional de Acción Social y posibles órganos de coordinación con otras Comunidades Autónomas.
- j) Cualesquiera otras relacionadas con la igualdad de la mujer que le fueran atribuidas por la Consejería con competencias en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

**Artículo 26. Consejos de la Mujer de las Entidades Locales.**

Las Entidades Locales podrán establecer Consejos de la Mujer en su ámbito de actuación competencial, como órganos de participación y consulta relativos a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

## CAPÍTULO II

**Entidades para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres****Artículo 27. Entidades para la Igualdad de Oportunidades.**

Se consideran Entidades para la Igualdad de Oportunidades aquellas personas jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades de apoyo, información, atención o cualquier otro tipo de ayuda para la mujer a favor de la igualdad de oportunidades.

Reglamentariamente se creará un Registro de Entidades y Centros en el que deberán inscribirse con carácter obligatorio todos los entes públicos y privados que lleven a cabo actuaciones acreditadas en materia de igualdad de oportunidades o actuaciones de asistencia a la mujer con problemas de maltrato en el ámbito territorial de Castilla y León.

## TÍTULO IV

**Red de Asistencia a la Mujer en Castilla y León**

## CAPÍTULO ÚNICO

**Red de Asistencia a la Mujer en Castilla y León****Artículo 28. Concepto y principios de actuación.**

La Red de Asistencia a la Mujer es un conjunto de recursos

y centros mediante los que se ofrece una atención integral a mujeres con problemas de malos tratos y, cuando proceda, a los/as menores que tengan a su cargo. Esta Red contará con recursos suficientes y centros adecuados.

Las características, requisitos y formas de funcionamiento de los centros que integran la Red se determinarán reglamentariamente.

Los principios por los que se rige la Red de Asistencia a la Mujer son los siguientes:

Prevención, como eje fundamental para erradicar la violencia mediante el fomento de actitudes que promuevan la igualdad de oportunidades.

Intervención, prestando la atención adecuada a las mujeres con problemas de malos tratos.

Integración social, facilitando a las mujeres que han sufrido malos tratos el acceso al mundo laboral.

Coordinación a través de la colaboración entre todas las entidades públicas y privadas implicadas en el ámbito de la asistencia a la mujer.

**Artículo 29. Derechos y deberes de las usuarias.**

1. La presente Ley reconoce a las personas usuarias de la Red de Asistencia a la Mujer los siguientes derechos básicos:

- a) Derecho a ingresar en un Centro de la Red de Asistencia en las condiciones que se determinen reglamentariamente de forma urgente cuando hayan sido objeto de violencia.
- b) Derecho a participar en el funcionamiento del Centro de la Red de Asistencia en el que ingresen, en los términos previstos reglamentariamente.
- c) Derecho a recibir la asistencia sanitaria precisa para satisfacer sus necesidades físicas y psíquicas.
- d) Derecho a recibir asistencia jurídica, inmediata y gratuita y acompañamiento judicial si fuere preciso.
- e) Derecho a recibir orientación y apoyo para su reinserción socio-laboral.

2. Las usuarias que voluntariamente ingresen en uno de los centros de la Red de Asistencia a la Mujer deberán acatar las normas establecidas en sus reglamentos de régimen interno.

3. Dicha atención se dará por concluida cuando las mujeres puedan desarrollar fuera del ámbito de la red, una vida normalizada y con recursos económicos suficientes para su existencia.

**Artículo 30. Tipos de atención.**

La atención que ofrece la Red de Asistencia a la mujer con problemas de malos tratos se prestará fundamentalmente a través de dos vías:

- 1. Atención general, que se prestará a través del alojamiento temporal en centros en los que se ofrecerán los servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades físicas, psíquicas y sociales de las usuarias.
- 2. Atención específica, que se prestará a través de la programación de servicios especializados de carácter jurídico-

## LEGISLACIÓN

co, psicológico, social o de cualquier otra índole, que vayan dirigidos a la consecución de la autonomía personal y la plena integración de la mujer con problemas de malos tratos.

## TÍTULO V

## Inspección y régimen sancionador

## CAPÍTULO I

## Inspección

**Artículo 31. Inspección.**

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León llevará a cabo actuaciones de inspección sobre los servicios, actividades e instalaciones para la mujer en el ámbito territorial de la Comunidad con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ley y las normas que la desarrollen. A ello destinará los medios materiales y personales necesarios habilitando a sus funcionarios como inspectores en la materia.

**Artículo 32. Funciones.**

El personal inspector llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Personarse libremente y sin previa notificación en cualquier momento en los centros o establecimientos sometidos a la presente ley.
2. Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección.
3. Verificar los hechos que hayan sido objeto de denuncias o reclamaciones mediante visitas de inspección.
4. Redactar y remitir al órgano competente las actas de inspección.
5. Las demás que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 33. Régimen jurídico.**

1. Los funcionarios habilitados para el ejercicio de la actividad de inspección tendrán la consideración de autoridad con plena independencia en el ejercicio de la misma.
2. Los funcionarios habilitados como inspectores estarán obligados a identificarse en el ejercicio de su función, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.
3. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.
4. Los funcionarios habilitados para el ejercicio de la actividad inspectora deberán guardar secreto profesional sobre los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.
5. Los titulares y personal de los centros y servicios estarán obligados a facilitar a la inspección el acceso a las instalaciones y examen de los documentos, libros y datos estadísticos que obren en su poder, así como a proporcionar toda la información requerida.

**Artículo 34. Medidas provisionales.**

Si el personal inspector apreciase la existencia de riesgo

grave para la salud o seguridad de las destinatarias de los servicios, actividades o instalaciones para la mujer o perjuicio de cualquier naturaleza a las mismas, podrá adoptar, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador que, en su caso, se incoe, medidas provisionales que se mantendrán durante el tiempo estrictamente necesario.

## CAPÍTULO II

## Infracciones y sanciones

**Artículo 35. Infracciones administrativas en materia de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer.**

Constituyen infracciones administrativas en materia de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer, las acciones y omisiones tipificadas como tales en la presente Ley, calificándose como leves, graves o muy graves.

**Artículo 36. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves:

1. No inscribirse en las condiciones establecidas reglamentariamente en el Registro de Entidades para la Igualdad de Oportunidades y Centros de Asistencia para la Mujer.
2. Destinar de modo coyuntural los servicios, actividades o instalaciones para la mujer a fines diferentes de aquellos que motivaron su acreditación reconocimiento o inscripción registral.
3. No facilitar al personal inspector la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.
4. Incumplir las normas de organización y funcionamiento de los servicios actividades o instalaciones para la mujer, siempre que no se ponga en peligro la integridad física y psíquica de las usuarias ni se cause perjuicio al interés general.

**Artículo 37. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

1. Falsar datos con el fin de obtener la acreditación, reconocimiento o inscripción registral de servicios, actividades e instalaciones.
2. Realizar publicidad de servicios, actividades o instalaciones utilizando sin tener derecho a ello, símbolos, lemas, emblemas o acreditaciones relacionados con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres o con la asistencia a mujeres maltratadas, siempre que no concurra ánimo de lucro.
3. Destinar, de modo continuado, los servicios, actividades o instalaciones para la mujer, a fines diferentes de aquellos que motivaron su acreditación, reconocimiento o inscripción registral, siempre que no concurra ánimo de lucro.
4. No realizar de modo adecuado las prestaciones debidas a las usuarias de los servicios, actividades o instalaciones para la mujer siempre que no concurra dolo.
5. Obstaculizar al personal inspector la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.
6. Incumplir las normas de organización y funcionamien-

## LEGISLACIÓN

to de los servicios actividades o instalaciones para la mujer, si se pone en peligro la integridad física o psíquica de las usuarias o se causa perjuicio no grave a la misma o al interés general.

7. Llevar a cabo cualquier tipo de actuación discriminatoria por razón de género o que induzca o pueda inducir a discriminación por razón de género, siempre que no sea constitutiva de delito o falta.
8. Realizar, en el seno de los servicios, actividades o instalaciones para la mujer, actuaciones que vulneren derechos fundamentales de la persona siempre que no sean constitutivas de delito o falta.
9. Reincidir en infracciones leves.
10. Se considerará infracción grave el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 38. Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

1. Realizar publicidad de servicios, actividades o instalaciones utilizando, sin tener derecho a ello, símbolos, lemas, emblemas o acreditaciones relacionados con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres o con la asistencia a mujeres maltratadas, si concurre ánimo de lucro.
2. Destinar, de modo continuado, los servicios, actividades o instalaciones para la mujer a fines diferentes de aquellos que motivaron su acreditación, reconocimiento o inscripción registra, si concurre ánimo de lucro.
3. No realizar de modo adecuado las prestaciones debidas a las usuarias de los servicios, actividades o instalaciones para la mujer si concurre dolo.
4. Impedir al personal inspector la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.
5. Incumplir las normas de organización y funcionamiento de los servicios, actividades o instalaciones para la mujer, si se causa perjuicio grave a la integridad física o psíquica de las usuarias o al interés general.
6. Reincidir en infracciones graves.

**Artículo 39. Reincidencia.**

Existirá reincidencia cuando el responsable de la infracción prevista en la presente Ley haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de aquélla.

**Artículo 40. Sanciones principales.**

1. Las infracciones tipificadas en los artículos 36, 37 y 38 de la presente Ley, serán sancionadas de la forma siguiente:
  - a) Las infracciones leves con multa de hasta 3.000 euros.
  - b) Las infracciones graves con multa de 3.000,01 a 30.000 euros.
  - c) Las infracciones muy graves, con multa de 30.000,01 a 300.000 euros.

2. La cuantía se establecerá en atención a los criterios de graduación del artículo 42.

**Artículo 41. Sanciones accesorias.**

Se podrán imponer como sanciones accesorias, en atención a los criterios de graduación previstos en el artículo 42, las siguientes:

1. Para las infracciones graves:
  - a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de financiación pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por un período de tiempo de hasta tres años.
  - b) Inhabilitación para obtener la acreditación, reconocimiento o inscripción registral de servicios, actividades o instalaciones por un periodo de tiempo de hasta un año.
  - c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación por un periodo de tiempo de hasta un año.
  - d) Prohibición de acceder a las prestaciones de los servicios, actividades e instalaciones para la mujer por un periodo de tiempo de hasta un año.
2. Para las infracciones muy graves:
  - a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de financiación pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por un período de tiempo de entre tres y cinco años.
  - b) Inhabilitación para obtener la acreditación, reconocimiento o inscripción registral de servicios, actividades o instalaciones por un periodo de tiempo de entre uno y tres años.
  - c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividades o instalación por un periodo de tiempo de entre uno y tres años.
  - d) Cierre o cese definitivo del servicio, actividad o instalación.
  - e) Prohibición de acceder a las prestaciones de los servicios actividades e instalaciones para la mujer por un periodo de tiempo de entre uno y tres años.

**Artículo 42. Graduación de las sanciones.**

Para la graduación de las sanciones establecidas en los artículos 40 y 41 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La naturaleza, intensidad y gravedad de los riesgos o perjuicios causados.
2. El grado de culpabilidad e intencionalidad del infractor.
3. La reiteración de la conducta infractora.
4. La relevancia o trascendencia social de los hechos y el número de afectados.
5. El beneficio obtenido por el infractor.
6. El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Administración.
7. La reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por el infractor, a iniciativa propia, cuando se produzcan antes de la resolución del procedimiento sancionador.

## LEGISLACIÓN

**Artículo 43. Procedimiento.**

El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de Castilla y León.

**Artículo 44. Competencia sancionadora.**

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley corresponderá al titular de la Consejería competente en la materia.

**Artículo 45. El lenguaje no sexista en los escritos administrativos.**

Las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respetará en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.

**Artículo 46. El Observatorio de Género.**

La Comisión Interconsejerías de Igualdad de Oportunidades creará el Observatorio de Género en materia de mujer cuya función será estudiar y hacer visible las diferencias y discriminaciones en función de género.

**Disposición adicional primera. Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer.**

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León creará una Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer en la que estarán representados todos los sectores implicados.

**Disposición adicional segunda. Actualización de cuantías.**

Se faculta a la Junta de Castilla y León para actualizar las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo con la realidad socio-económica de Castilla y León y, en todo caso, aplicando la variación anual del IPC.

**Disposición adicional tercera. Financiación.**

Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma integrados en la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres garantizarán el presupuesto necesario en sus respectivas Consejerías u órganos para la realización de actuaciones a favor de la igualdad de género.

**Disposición derogatoria primera. Cláusula derogatoria.**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango a la presente Ley en todo lo que se opongan a la misma.

**Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y a las Consejerías competentes por razón de la materia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Disposición final segunda. Adaptación de régimen jurídico.**

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León promoverá las modificaciones precisas para que el personal al servicio de la Administración de la Comunidad con ascendientes o descendientes a su cargo pueda obtener una mayor flexibilidad en el régimen horario, con objeto de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 3 de marzo de 2003.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», suplemento al nº 46, de 7 de marzo de 2003)

## LEY 9/2003, DE 2 DE ABRIL, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA, PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES<sup>8</sup>

(...)

### TÍTULO I

#### Objeto, principios generales y ámbito de la ley

##### Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular y hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres en la Comunidad Valenciana, establecer los principios generales que deben orientar dicha igualdad, determinar las acciones

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 4474, de 4 de abril de 2003, págs. 9943-9954 y en el BOE núm. 110, de 8 de mayo de 2003, págs. 17427-17433. Se reproduce sin la Exposición de Motivos.

## LEGISLACIÓN

básicas que deben ser implementadas, así como establecer la organización administrativa de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la Comunidad Valenciana.

**Artículo 2. Principios generales.**

- a) Son contrarias al ordenamiento jurídico las actuaciones públicas o los comportamientos privados que sean discriminatorios.
- b) No toda desigualdad es constitutiva de discriminación. No hay una prohibición general que impida establecer cualquier diferencia, lo que se prohíbe es la desigualdad que carece de justificación objetiva, racional y razonable.
- c) Cuando se disponga una diferencia de trato deben emplearse los medios que resulten proporcionados y adecuados o congruentes con los fines que se persiguen.

**Artículo 3. Ámbito de la Ley.**

La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, en todas las actuaciones referidas a la planificación, acciones, gestión y ejecución de actuaciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las actuaciones reguladas están referidas tanto a las nuevas medidas que se implementen como a las que actualmente se están realizando, así como las que ya existen en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, ya sean promovidas o realizadas por personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada.

**Artículo 4. Principios rectores de la acción administrativa.**

1. Los poderes públicos valencianos adoptarán las medidas apropiadas para modificar los patrones socio-culturales de conducta asignados en función del género, con la finalidad de eliminar los prejuicios, los usos y las costumbres de cualquier índole basados en la idea de inferioridad o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres contrarias al principio de igualdad.
2. Las distintas administraciones públicas adoptarán una estrategia dual basada en el principio de complementariedad de medidas de acción positiva y las que respondan a la transversalidad de género. La adopción por el Gobierno Valenciano de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre no se considerará discriminatoria en la forma definida en las convenciones internacionales. Estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, oportunidad y trato.
3. El Consell de la Generalitat informará a las Corts Valencianes de las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente ley.

## TÍTULO II

## De la actuación administrativa

## CAPÍTULO I

## Educación para la igualdad

**Artículo 5. Ideario educativo y valores constitucionales.**

1. La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo sienta los principios para avanzar hacia un sistema coeducativo, entendido como modelo de enseñanza basado en la formación en igualdad entre sexos, el rechazo de toda forma de discriminación y la garantía de una orientación académica y profesional no sesgada por el género.
2. Por ello, desde el sistema coeducativo de enseñanza se potenciará la igualdad real de mujeres y hombres, en todas sus dimensiones: curricular, escolar y otras.

**Artículo 6. Derecho a la educación e igualdad de oportunidades.**

El Consell de la Generalitat adoptará las medidas necesarias para garantizar la oferta de enseñanza no reglada, especialmente para las mujeres de las zonas rurales, con el objetivo de que desarrollen sus capacidades en relación a su salud, a las microempresas, a la agricultura y a sus derechos legales.

**Artículo 7. La educación y la conciliación familiar y laboral.**

El Consell de la Generalitat adoptará las medidas necesarias para garantizar la ampliación del horario de apertura de todos los centros públicos que impartan educación infantil y educación primaria, con el fin de atender las necesidades de las familias que lo precisen por el horario laboral de la madre y el padre.

**Artículo 8. Formación para la igualdad.**

La administración autonómica competente en materia educativa establecerá y fomentará los mecanismos de formación, control y seguimiento, adaptados a los diferentes niveles de enseñanza (infantil, primaria, secundaria y universitaria) para implantar y garantizar la igualdad de sexos en el sistema educativo valenciano mediante la aprobación y el seguimiento de la ejecución de planes anuales de coeducación en cada nivel educativo.

**Artículo 9. Promoción en la universidad de la igualdad de oportunidades.**

A tal efecto, el Gobierno Valenciano financiará en colaboración con las universidades valencianas, actividades anuales para la promoción de asignaturas y proyectos docentes con un enfoque de género. Promoción en la Universidad de la igualdad de oportunidades. Las universidades deben promover la implantación de asignaturas y realización de proyectos docentes que incorporen la perspectiva de género.

## CAPÍTULO II

## Igualdad y participación política

**Artículo 10. Representación paritaria de mujeres y hombres.**

Las Corts Valencianes y el Consell de la Generalitat procurarán en el nombramiento o designación de personas, para constituir o formar parte de órganos o instituciones, que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres.



## LEGISLACIÓN

**Artículo 11. Espacios electorales.**

El Consell de la Generalitat favorecerá la presencia de mujeres en las candidaturas presentadas a las Corts Valencianes por los partidos políticos y agrupaciones electorales.

Los medios de comunicación de titularidad pública tendrán en cuenta en la disposición del tiempo gratuito aquellas candidaturas con presencia equilibrada de mujeres y hombres, respetando, en todo caso, las previsiones de la Ley Electoral Valenciana.

**Artículo 12. Subvenciones electorales.**

Las subvenciones electorales de la Generalitat reconocidas por ley se incrementarán en un 10 por ciento para los escaños obtenidos por mujeres, siempre que dicho incremento resulte compatible con las previsiones de la Ley Electoral Valenciana. Este mismo porcentaje se aplicará en la subvención para cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que se adecuen a lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, cuando tal porcentaje resulte compatible con las previsiones de la Ley Electoral Valenciana.

## CAPÍTULO III

## Igualdad en el ámbito laboral

**Artículo 13. Acceso al empleo en condiciones de igualdad.**

En relación con el trabajo, la presente Ley amparará todas las medidas adecuadas para el cumplimiento de la igualdad en el acceso al empleo.

**Artículo 14. Igualdad y mujeres con discapacidad.**

La Generalitat garantizará que las medidas de apoyo a la inserción laboral contemplen especialmente a las mujeres discapacitadas, sobre todo en aquellos aspectos que puedan redundar en el mejor mantenimiento de su estado de salud o evitación de empeoramiento del mismo, así como en la conciliación familiar y crianza de las hijas y los hijos.

**Artículo 15. Medidas de fomento del empleo.**

1. El Consell de la Generalitat, incorporará a los Planes de Empleo Valenciano medidas específicas de igualdad para favorecer el acceso de las mujeres a su primer trabajo, facilitará el acceso a un empleo a mujeres mayores de 45 años que no hayan desarrollado nunca un trabajo fuera del hogar, y facilitará el retorno al mercado de trabajo a aquellas mujeres que lo abandonaron para cuidar a su descendencia, personas mayores y otras personas dependientes a su cargo.
2. Se establecerán y activarán programas integrales de formación profesional, de fomento de empleo y conciliación de vida familiar y laboral, para la incorporación de las mujeres a puestos de trabajo, profesionales y sectores de la economía valenciana en los que estén infrarrepresentadas. Estos programas serán específicos y prioritarios para aquellas mujeres con riesgo de exclusión social.

**Artículo 16. Servicio de acompañamiento a la creación y mejora de empresas.**

La Generalitat implementará un servicio específico dentro de los centros Infodona especializado en el acompañamiento a la iniciativa empresarial de las mujeres, desde los que se ofrecerá información, asesoramiento, formación y acompañamiento para la creación de empresas y la mejora de la actividad empresarial y/o autónoma de las mujeres de la Comunidad Valenciana.

**Artículo 17. Conciliación de vida familiar y laboral.**

La administración autonómica ampliará la red pública de escuelas infantiles y guarderías laborales en las empresas, o prestaciones económicas equivalentes, en los períodos extraescolares, con el fin de hacer compatible el trabajo con la maternidad y la paternidad a aquellas trabajadoras y trabajadores con descendencia de menos de tres años de edad y en período de vacaciones a los mayores de tres años.

**Artículo 18. Flexibilidad de horarios.**

Las administraciones públicas incentivarán a las empresas que faciliten la inclusión, en los convenios colectivos de empresa y de ámbito superior, de acuerdos sobre la flexibilidad de horarios en función de las necesidades familiares del personal a su servicio.

**Artículo 19. Permisos parentales.**

Con el fin de fomentar el permiso parental compartido, la administración autonómica pondrá en marcha campañas de sensibilización y tomará medidas que incentiven a las empresas y al personal a su servicio.

**Artículo 20. Los planes de igualdad en las empresas.**

1. La administración autonómica incentivará a las empresas que establezcan planes de igualdad que tengan por objeto corregir las desigualdades de género, incorporen medidas innovadoras para hacer realidad la igualdad en su organización, y proporcionen servicios que faciliten la conciliación de vida familiar y laboral del personal a su servicio.
2. A los efectos de esta Ley, se consideran planes de igualdad aquellos documentos en los que se vertebran las estrategias de las entidades para la consecución real y efectiva del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y que necesariamente deberán contener medidas concretas para hacer efectivo dicho principio.
3. Para obtener las correspondientes ayudas previstas para las empresas, los planes de igualdad de éstas deberán ser visados por el centro directivo de la administración de la Generalidad Valenciana con competencias en materia de mujer, debiendo presentar anualmente ante dicho organismo un informe de evaluación de resultados.
4. Las empresas u organizaciones participadas mayoritaria-

## LEGISLACIÓN

mente con capital público deberán elaborar un plan de igualdad.

**Artículo 21.** *La discriminación salarial.*

Los departamentos de la administración autonómica competente en materia de empleo, establecerán instrumentos adecuados al servicio de la Inspección de Trabajo para controlar y hacer cumplir a las personas empleadoras el principio de igualdad de remuneración de mujeres y hombres por un mismo trabajo o por trabajos de igual valor, así como cualesquiera otra medida que considere necesaria para asegurar el principio de igualdad de remuneración.

**Artículo 22.** *Programas de inserción socio-laboral para las víctimas de malos tratos.*

La administración autonómica implantará programas de inserción socio-laboral individualizados para las víctimas de malos tratos que posibiliten su incorporación efectiva al mercado laboral.

**Artículo 23.** *El acoso sexual.*

En el ámbito de sus competencias, la Administración autonómica incorporará y aplicará en las relaciones laborales el código de conducta contra el acoso sexual recogido en la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 27 de noviembre de 1991, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, y en los planes de igualdad elaborados por las empresas.

**Artículo 24.** *La igualdad en la negociación colectiva.*

La administración autonómica, a través del Registro de Convenios Colectivos, informará la aplicación del principio de igualdad de géneros. Cuando a través del registro de convenios se observara la existencia de un convenio que contenga cláusulas que pudieran ser contrarias al principio de igualdad reconocido en la Constitución española y desarrollado por la presente Ley, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas previstas en la legislación laboral.

#### CAPÍTULO IV Bienestar y familia

**Artículo 25.** *El cuidado de las personas dependientes.*

La administración autonómica establecerá los medios necesarios para atender la demanda de cuidados de la población infantil, personas mayores y personas con discapacidad, facilitando el acceso de los servicios al lugar de residencia de las personas beneficiarias, con el objeto de favorecer la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo.

**Artículo 26.** *La feminización de la pobreza.*

En el ámbito de aplicación de la presente Ley, y para evitar las bolsas de marginalidad o pobreza que está suponiendo

el impago reiterado de las pensiones por alimentos a las mujeres, la Generalitat Valenciana garantizará, mediante un sistema de anticipos, el pago de alimentos reconocidos, a favor de las hijas e hijos menores de edad, en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio y proceso de filiación o de alimentos. El pago de los anticipos previstos se atenderá con cargo a un Fondo dotado en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana. La gestión de dicho Fondo corresponderá a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

**Artículo 27.** *Plan Integral de la Familia e Infancia.*

El Gobierno Valenciano incluirá en la planificación de sus actuaciones en materia de familia e infancia, medidas dirigidas a facilitar la corresponsabilidad y ejercicio conjunto de las cargas familiares y procurar la igualdad real de mujeres y hombres en la esfera de las tareas domésticas.

## CAPÍTULO V

#### Igualdad de oportunidades en el marco de la sociedad de la información

**Artículo 28.** *Acceso a las nuevas tecnologías.*

1. La Generalitat facilitará el acceso de las mujeres al manejo de las nuevas tecnologías de la comunicación e información, con especial incidencia en la población femenina.
2. Para ello, promoverá programas específicos que involucren a las mujeres en la sociedad de la información a través de programas formativos que permitan la adquisición de conocimientos en el manejo de las nuevas tecnologías.

**Artículo 29.** *Campañas de información e igualdad de mujeres con discapacidad.*

La Generalitat Valenciana, en todas las campañas de información sobre las medidas y normas contempladas en la ley, en especial las de sensibilización contra la violencia de género, vigilará para la utilización de los medios adecuados para hacer llegar sus mensajes a las mujeres con discapacidad.

**Artículo 30.** *Servicios de traducción.*

La Generalitat Valenciana garantizará servicios de traducción o interpretación al lenguaje de signos para atender a mujeres carentes de visión u oído, de tal manera que se facilitarán los textos con los derechos, servicios y recursos existentes en braille para mujeres ciegas y transcripciones de los mismos para personas sordas.

**Artículo 31.** *Acceso a la información y comunicación.*

La administración autonómica adoptará, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación, las medidas necesarias para erradicar las barreras que dificulten el acceso de las

## LEGISLACIÓN

mujeres a la utilización de los diversos recursos de comunicación e información.

**Artículo 32.** *Fomento de la participación femenina.*

La Administración autonómica promoverá una mayor representación de las mujeres en puestos técnicos y de diseño de tecnologías de la información, promoviendo programas que estimulen y eliminen obstáculos a su participación en este ámbito.

## CAPÍTULO VI

### De la violencia contra las mujeres

**Artículo 33.** *Investigación sobre la violencia de género.*

1. La administración autonómica promoverá la investigación sobre las causas de la violencia contra las mujeres e implantará medidas para impedir la y reparar sus efectos.
2. El Consell de la Generalitat promoverá, en el marco de las ayudas a la investigación, el estudio en la Comunidad Valenciana de un seguimiento de los procesos iniciados por malos tratos, agresiones sexuales y acoso sexual y de las resoluciones dictadas por Juzgados y Tribunales, prestando especial atención a las medidas cautelares adoptadas, y al razonamiento de las sentencias o autos.

**Artículo 34.** *Asistencia a las víctimas de violencia de género.*

Las administraciones públicas valencianas ofrecerán, en el ámbito de sus competencias, asistencia jurídica y psicológica especializada y gratuita a las víctimas de la violencia de género.

**Artículo 35.** *Seguimiento e información sobre las actuaciones en materia de violencia contra las mujeres.*

El Gobierno remitirá a las Cortes Valencianas, al menos con carácter anual, un informe en que preceptivamente se contengan:

- a) Los recursos humanos asistenciales y económicos destinados por la Administración autonómica a la prevención de los malos tratos y a la protección de las mujeres víctimas de ellos.
- b) Información sobre el número de denuncias presentadas por malos tratos a mujeres.
- c) Las actuaciones desarrolladas por la Administración autonómica para dar asistencia a las mujeres maltratadas.
- d) Los procedimientos penales iniciados sobre violencia doméstica, con indicación de su número, la clase de procedimiento penal, el delito o falta imputado y la intervención de la Administración autonómica en dichos procedimientos. La reproducción de las sentencias firmes condenatorias sobre violencia doméstica, cuando se cuente con el consentimiento de la víctima o, cuando ésta no pudiere prestarlo, con el consentimiento de las personas perjudicadas. En todo caso, se respetará la intimidad de la víctima, su entorno familiar y,

fundamentalmente, la intimidad de las/los menores afectadas/os.

- e) Las actuaciones llevadas a cabo para la readaptación de los agresores.
- f) Las actividades llevadas a cabo por el Consell de la Generalitat en materia de prevención y sensibilización contra la violencia hacia las mujeres.

**Artículo 36.** *Personación de la Administración autonómica en los procedimientos por malos tratos.*

La Conselleria con competencias en materia de mujer podrá proponer al Consell de la Generalitat el ejercicio de la acción popular, a través del Gabinete Jurídico de la Generalitat o de abogadas/os colegiadas/os, en los supuestos de agresiones físicas domésticas en los que se cause la muerte o lesiones graves a mujeres residentes en la Comunidad Valenciana.

**Artículo 37.** *Protocolos de coordinación en los casos de malos tratos.*

La Generalitat adoptará protocolos de actuación cuya finalidad sea garantizar una actuación coordinada y eficaz de los diversos órganos y entidades que intervengan o presten asistencia en los supuestos de malos tratos. Del mismo modo, se promoverán fórmulas de colaboración con las restantes administraciones públicas valencianas con competencias en la materia. Se tendrán en cuenta los aspectos ya recogidos en el Plan de Igualdad de Oportunidades.

**Artículo 38.** *Prestaciones para vivienda.*

Las mujeres víctimas de malos tratos que hayan tenido que abandonar su domicilio, tendrán acceso preferente a las viviendas sociales o, en su caso, tendrán preferencia en la percepción de una prestación económica específica para el alquiler de una vivienda, cuando no dispongan de recursos propios suficientes.

**Artículo 39.** *Protección a las víctimas de malos tratos.*

La Generalitat adoptará sistemas especiales de protección a las víctimas de malos tratos, en aquellas situaciones en las que se presuma que puedan ser objeto de un grave riesgo físico.

## CAPÍTULO VII

### Igualdad y medios de comunicación

**Artículo 40.** *Imagen de la mujer y pluralidad de roles.*

Los medios de comunicación de titularidad pública, y aquellos en los que participen o subvencionen las administraciones públicas valencianas, transmitirán en su programación una imagen de las mujeres que se corresponda con la pluralidad de roles y funciones ejercidos por ellas en la sociedad.

**Artículo 41.** *Programación y valores constitucionales.*

En la programación de los medios de comunicación señala-

## LEGISLACIÓN

dos en el artículo anterior se promoverán la igualdad, la tolerancia, el rechazo a la violencia, la dignidad de las personas y los valores constitucionales.

**Artículo 42.** *Observatorio de publicidad no sexista de la Comunidad Valenciana.*

La Generalitat velará, de manera específica, por el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación en la publicidad en los medios de comunicación social de titularidad pública, contando para ello con el asesoramiento específico del Observatorio de publicidad no sexista de la Comunidad Valenciana.

**Artículo 43.** *Sobre la erradicación de la violencia.*

El Consell de la Generalitat garantizará en los medios de comunicación audiovisual de titularidad pública, la emisión de programas cuyo objetivo sea erradicar la violencia contra las mujeres, el acoso sexual y la explotación sexual de la mujer. Así mismo, se programará la emisión de campañas institucionales sostenidas en el tiempo de sensibilización contra la violencia de género

## TÍTULO III

## Igualdad y Administración Pública

**Artículo 44.** *Igualdad en los procesos de formación y promoción de puestos de trabajo.*

Las administraciones públicas valencianas establecerán planes plurianuales de formación con el fin de promover, dentro del respeto a los principios de mérito y capacidad, el acceso de las mujeres a la promoción interna de la función pública.

**Artículo 45.** *Igualdad en la promoción interna.*

Las administraciones públicas establecerán planes plurianuales de los distintos departamentos con el fin de promover el acceso de las mujeres a la promoción interna de la función pública. Cada departamento deberá fijar en los respectivos planes los indicadores y objetivos.

**Artículo 46.** *Fomento de la igualdad en el ámbito de la contratación.*

1. En caso de empate en la puntuación obtenida por dos o más empresas a las que les hubiera correspondido la máxima puntuación, tendrán preferencia en la adjudicación de los contratos administrativos de la Generalitat, las proposiciones de los licitadores que con la solvencia técnica de la empresa presenten un plan de igualdad previamente aprobado por cualquier administración pública u órgano competente, siempre que las mismas igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirven de base para la adjudicación.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el órgano de contratación podrá acordar el establecimiento de otros criterios adicionales de desempate de las empresas, incluida su prelación. La adopción de cualquier criterio adicional deberá constar, en todo caso, en el anuncio de licitación.

**Artículo 47.** *Acoso sexual.*

La administración autonómica incorporará en el Régimen de la Función Pública Valenciana el código de conducta contra el acoso sexual recogido en la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 27 de noviembre de 1991, relativa a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo.

**Artículo 48.** *El lenguaje no-sexista en los escritos administrativos.*

Las administraciones públicas valencianas pondrán en marcha los medios necesarios para que toda norma o escrito administrativo respeten en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no-sexista.

## TÍTULO IV

## Instituciones de Protección del Derecho a la Igualdad de Mujeres y Hombres

## CAPÍTULO I

## El Observatorio de Género

**Artículo 49.** *El Observatorio de Género.*

1. El Consell de la Generalitat creará el Observatorio de Género como órgano dependiente y adscrito a la consejería competente en materia de mujer, cuya función será estudiar y hacer visibles las diferencias de género.
2. El Observatorio de Género impulsará la desagregación de datos por sexos en todas las estadísticas e investigaciones que se lleven a cabo en la Comunidad Valenciana, profundizará en el estudio e investigación sobre la realidad social desde una perspectiva de género, y dará cuenta de la evolución de los índices de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
3. El Observatorio de Género elaborará un informe anual sobre el grado de cumplimiento de esta ley y de la evolución de los índices de igualdad entre mujeres y hombres, que elevará a las Cortes Valencianas.

## CAPÍTULO II

## El Consejo Valenciano de la Mujer

**Artículo 50.** *El Consejo Valenciano de la Mujer.*

Siendo que la Generalitat tiene la obligación de impulsar políticas tendentes a eliminar las discriminaciones respecto a la mujer en nuestra Comunidad y promover la plena participación de la mujer en la vida política, económica y social, resulta imprescindible contar con el asesoramiento de un órgano de participación como es el Consejo Valenciano de la Mujer.

## CAPÍTULO III

## La Defensoría de la Igualdad de Géneros

**Artículo 51.** *La igualdad y el Síndic de Greuges.*

Con la entrada en vigor de la presente Ley se creará la Defensoría de la Igualdad, con objeto de vigilar el cumplimiento de lo previsto en la misma.

## LEGISLACIÓN

Dicha Defensoría será desempeñada por el Síndic de Greuges, en la forma y condiciones que prevé su Ley de creación.

**Disposición adicional.** Tratamiento fiscal de la contratación del personal de servicio doméstico.

El Consell de la Generalitat favorecerá, mediante medidas fiscales apropiadas, la contratación de personal de servicio doméstico para el cuidado del hogar y de personas dependientes.

**Disposición transitoria primera.**

1. En tanto no se hayan puesto en marcha los organismos y las medidas previstas en la ley, se mantendrán los organismos de promoción de la igualdad así como los planes y medidas de igualdad existentes, adaptándose, en lo posible, a lo preceptuado en la presente ley.
2. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consell de la Generalitat creará el Observatorio de Género previsto en el artículo 49.

**Disposición transitoria segunda.**

Las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de esta ley tendrán eficacia a partir del momento en que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía, se produzca la modificación de la Ley Electoral Valenciana.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente ley.

**Disposición final.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

*Valencia, 2 de abril de 2003.*

*(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 4474, de 4 de abril de 2003).*

**COMENTARIO DE NOVEDADES LEGISLATIVAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE GÉNERO. (Ley 9/2003, de 2 de abril para la igualdad entre mujeres y hombres de la Comunidad Autónoma valenciana y Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León).**

Estamos asistiendo a una enorme profusión legislativa de las CC.A.A. en materia de género, que seguramente genere

unas expectativas en las mujeres de escasa correspondencia con la realidad.

La ausencia de una ley específica de la mujer en el ámbito estatal, que sirva de marco de comprensión de los valores fundamentales de la igualdad, ha tenido como consecuencia un desarrollo legislativo de las CC.AA. dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en un intento de dar solución a los principales problemas de género, sobre todo en los malos tratos y el acoso sexual. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la mayoría de las posibilidades de regulación de esos problemas están en el ámbito competencial estatal, por lo que en dos de estas regulaciones, las atinentes a la regulación de la paridad política, el Gobierno ha hecho uso del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Pero el principal problema, con todo, que plantea la legislación autonómica incumbente en la materia, hace referencia a la escasa coercibilidad de las normas, tal y como aparecen formuladas en estas numerosas leyes. Algunas de ellas solo tienen un contenido programático que hace exigible un desarrollo sin el cual no van a poder ser exigibles por las mujeres, hasta el punto de que hay que plantearse, desde esa ausencia de coercibilidad, si estamos ante una verdadera ley, o ante un Plan de actuación de los poderes públicos que ha sido articulado formalmente.

Con todo ello, hay índices muy diferentes de calidad legislativa y de perfeccionamiento técnico en las diferentes normativas autonómicas, como también, en función de criterios de oportunidad política, hay muy diferentes contenidos en esta normativa.

En las dos leyes que ahora comentamos, pueden observarse estas notas distintivas a que hacemos referencia. La Ley Valenciana muestra en este sentido una importante cualificación desde el punto de vista de la calidad legislativa. Sus preceptos son claros y avanza en materias incumbentes a las nuevas tecnologías y en la necesidad de incorporar a la mujer a una sociedad moderna. Por su parte, la ley de Igualdad de Oportunidades de Castilla-León, intenta agotar las posibilidades teóricas de favorecimiento de la igualdad de la mujer. Sin embargo, en ambas leyes es muy difícil encontrar un claro contenido coercitivo, si exceptuamos en el caso de la ley 1/2003, de 3 de marzo, el capítulo sancionador que a partir del art. 31, concede funciones inspectoras a la Comunidad en materia de instalaciones, servicios y actividades que garanticen el cumplimiento de la ley, pero no hay una clara conexión entre el contenido de la ley y cuáles serían las materias objeto de sanción.

Especial interés reviste el cap. II de la Ley Valenciana, que regula la participación política de la mujer. A diferencia de

## LEGISLACIÓN

otros textos legales, aquí estamos ante una medida de discriminación positiva muy matizada por la proporcionalidad. La paridad no es una imposición de la ley sino una aspiración que la Comunidad autónoma debe propiciar.

Para ello se regulan medidas que favorezcan la inserción en las listas electorales de las mujeres. En primer lugar la distribución de espacios gratuitos en los medios de titularidad pública. En segundo lugar un incremento del 10 de las subvenciones electorales para los escaños obtenidos por mujeres.

En cuanto al acoso sexual que regula en el art. 23 en los términos de referencia a la recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas, ha de entenderse ahora referido, pese a que la ley no lo recoge así, a la Directiva 2002/73 por la que se define y proscribire el acoso sexual en el trabajo.

También es importante la creación de tres instituciones que promuevan y defiendan la igualdad de género: el

observatorio de Género, el Consejo Valenciano de la Mujer y la Defensoría de la Igualdad de género. Se echa en falta una neta diferenciación entre las funciones concretas a que está llamada cada una de estas instituciones, y por lo tanto un desarrollo legislativo más extenso. También es de observar la dificultad terminológica de nombrar a la defensoría de la mujer, que después de encontrar un término neutro, acaba masculinizado en "el Síndic de Grueges".

Con todo, la profusión normativa, la reiteración institucional y la falta de calidad legislativa de las leyes de igualdad, pueden considerarse relativas si hay verdadera voluntad política de los gobernantes para conseguir la igualdad real de las mujeres. Esa intención sin embargo, es la que más dudas suscita. (MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN. CATEDRÁTICA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA).

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA QUINTA), DE 27 DE FEBRERO DE 2003. IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES. PROTECCIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA<sup>9</sup>

### TEXTO DE LA SENTENCIA

En el asunto C-320/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Arbeitsgericht Lübeck (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Wiebke Busch y Klinikum Neustadt GmbH & Co. Betriebs-KG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet (Ponente), Presidente de Sala, C.W.A. Timmermans, P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal; consideradas las observaciones escritas presentadas: - en nombre de la Sra. Wiebke Busch, por el Sr. V. Gloe, Rechtsanwalt; - en nombre de Klinikum Neustadt GmbH & Co. Betriebs-KG, por el Sr. J. Steinigen, Rechtsanwalt; - en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. W.-D. Plessing y la Sra. M. Lumma, en calidad de agentes; - en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la Sra. N. Yerrell y el Sr. H. Kreppel, en calidad de agentes; habiendo considerado el informe para la vista; oídas las observaciones orales de la Klinikum Neustadt GmbH & Co. Betriebs-KG y de la Comisión, expuestas en la vista de 23 de octubre de 2002; oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 21 de noviembre de 2002; dicta la siguiente

### SENTENCIA

- Mediante resolución de 6 de agosto de 2001, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de agosto siguiente, el Arbeitsgericht Lübeck planteó, con arreglo al artículo 234 CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70).
- Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la Sra. Busch y la Klinikum Neustadt GmbH & Co. Betriebs-KG (en lo sucesivo, «Clínica») a raíz de la interrupción, por parte de la primera, de un permiso parental para crianza con vistas a su reincorporación en la actividad por cuenta ajena que ejercía para la segunda.

#### Marco jurídico

##### Normativa comunitaria

- La Directiva 76/207 tiene por objeto aplicar el principio de igualdad de

trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, incluida la promoción, a la formación profesional y a las condiciones de trabajo.

- A tenor del artículo 2, apartados 1 y 3, de dicha Directiva: «1. El principio de igualdad de trato en el sentido de las disposiciones siguientes, supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar.

[...]

- La presente Directiva no obstará las disposiciones relativas a la protección de la mujer, especialmente en lo que se refiere al embarazo y a la maternidad.»
- El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 76/207 dispone: «La aplicación del principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo en las condiciones de acceso, incluidos los criterios de selección, a los empleos o puestos de trabajo, cualquiera que sea el sector o la rama de actividad y a todos los niveles de la jerarquía profesional.»
- El artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva enuncia lo siguiente: «La aplicación del principio de igualdad de trato en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, comprendidas las condiciones de despido, implica que se garanticen a hombres y mujeres las mismas condiciones, sin discriminación por razón de sexo.»
- La Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348, p. 1), tiene por objetivo, en particular, según su noveno considerando, que las mujeres no queden desfavorecidas en el mercado de trabajo por razón de su embarazo.
- El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/85 establece: «Para cualquier actividad que pueda presentar un riesgo específico de exposición a alguno de los agentes, procedimientos o condiciones de trabajo cuya lista no exhaustiva figura en el Anexo I, el empresario, directamente o por medio de los servicios de protección y prevención [...], deberá determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición en las empresas o el establecimiento de que se trate, de las trabajadoras a que hace referencia el artículo 2, para poder:
  - apreciar cualquier riesgo para la seguridad o la salud, así como cualquier repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las trabajadoras a que se refiere el artículo 2;
  - determinar las medidas que deberán adoptarse.»

<sup>9</sup> El texto de esta sentencia se ha obtenido de la página web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de acceso gratuito, y puede sufrir modificaciones. La versión definitiva de este texto se publica en la "Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia".

9. El artículo 5 de dicha Directiva añade:

- «1. [...], si los resultados de la evaluación mencionada en el apartado 1 del artículo 4 revelan un riesgo para la seguridad o la salud, así como alguna repercusión en el embarazo o la lactancia de una trabajadora a que se refiere el artículo 2, el empresario tomará las medidas necesarias para evitar, mediante una adaptación provisional de las condiciones de trabajo y/o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada, que esta trabajadora se vea expuesta a dicho riesgo.
2. Si la adaptación de las condiciones de trabajo y/o del tiempo de trabajo no resulta técnica y/u objetivamente posible o no puede razonablemente exigirse por motivos debidamente justificados, el empresario tomará las medidas necesarias para garantizar un cambio de puesto de trabajo a la trabajadora afectada.
3. Si dicho cambio de puesto no resulta técnica y/u objetivamente posible o no puede razonablemente exigirse por motivos debidamente justificados, la trabajadora afectada estará dispensada de trabajo, con arreglo a las legislaciones y/o prácticas nacionales, durante todo el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud.
4. En caso de que una trabajadora estuviera desempeñando una actividad prohibida según el artículo 6 y quedara embarazada o empezara el período de lactancia e informara de ello al empresario, se aplicarán las disposiciones del presente artículo mutatis mutandis.»

#### Normativa nacional

10. El artículo 3 de la Mutterschutzgesetz (Ley sobre protección de la maternidad, BGBl. 1997 I, p. 22; en lo sucesivo, «MuSchG») dispone:

- «1. No podrá desempeñar actividad alguna la futura madre cuando, en virtud de un certificado médico, la continuación de la actividad represente un riesgo para la vida o la salud de la madre o del feto.
2. La futura madre no podrá desempeñar actividad alguna durante las últimas seis semanas que precedan al parto, salvo que declare expresamente que está dispuesta a hacerlo. En todo momento podrá revocar dicha declaración.»

11. El artículo 4 de dicha Ley precisa:

- «1. Se prohíbe confiar a las mujeres embarazadas tareas físicas pesadas y tareas que las expongan a los efectos nocivos de sustancias o radiaciones perjudiciales para la salud, polvo, gases o vapores, calor, frío o humedad, vibraciones o ruido.
2. Se prohíbe, en particular, confiar a las mujeres embarazadas:
  - 1) Tareas en las que normalmente deban levantar, mover o transportar a mano, sin ayuda mecánica, cargas superiores a 5 kg u, ocasionalmente, cargas superiores a 10 kg. Cuando deban levantar, desplazar o transportar a mano, con ayuda mecánica, cargas de un peso superior, el esfuerzo físico de las mujeres embarazadas no deberá ser mayor que el necesario para realizar las tareas citadas en la primera frase.

[...]

12. Los artículos 11, 13 y 14 de la MuSchG tratan, respectivamente, del mantenimiento de la retribución durante la suspensión de la actividad profesional debido a una prohibición de trabajo, la concesión de los subsidios de maternidad y el complemento de dichos subsidios duran-

te el descanso por maternidad. El subsidio de maternidad se eleva a 25 DEM netos por día y el complemento, a cargo del empleador, es igual a la diferencia entre 25 DEM y el salario medio diario menos las deducciones legales. Sin embargo, el complemento del subsidio sólo se abona si la trabajadora tiene derecho a una retribución, lo que no es el caso durante el permiso parental para crianza.

13. Por otra parte, el artículo 15, apartado 1, de la Bundeserziehungsgeldgesetz (Ley federal relativa a la concesión del subsidio y del permiso para crianza, BGBl. 1994 I, p. 180), en su versión modificada por la Ley de 21 de septiembre de 1997 (BGBl. I, p. 2390; en lo sucesivo, «BERzGG»), establece que los trabajadores tienen derecho a un permiso parental para crianza «hasta el día del tercer cumpleaños de un niño nacido después del 31 de diciembre de 1991». Con arreglo al artículo 5 de dicha Ley, el subsidio mensual para crianza se eleva a 600 DEM.

14. Según el artículo 16 de la BERzGG:

- «1. El trabajador deberá solicitar a su empresario el permiso parental para crianza a más tardar cuatro semanas antes de la fecha en que desea iniciarlo y declarar simultáneamente el período o los períodos en que los disfrutará.

[...]

3. Podrá ponerse fin al permiso para crianza antes de término o prorrogarse con arreglo al artículo 15, apartado 1, siempre que el empresario otorgue su consentimiento. [...]

15. Además, según el artículo 123, apartado 1, del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán; en lo sucesivo, «BGB»): «Toda persona podrá impugnar su declaración de voluntad cuando haya sido realizada bajo la influencia de dolo o de intimidación ilegítima.»

16. El artículo 119 del BGB dispone:

- «1. Podrá impugnar su declaración de voluntad toda persona que, al efectuarla, haya incurrido en error sobre su contenido o no la haya querido efectuar en absoluto con tal contenido si se presume que no la habría efectuado de haber conocido la situación de hecho y evaluado la cuestión con discernimiento.
2. Constituye asimismo un error sobre el contenido de la declaración el que recae sobre las cualidades de la persona o de la cosa, consideradas esenciales según la costumbre.»

#### El litigio principal y las cuestiones prejudiciales

17. La Sra. Busch trabaja, desde el mes de abril de 1998, como enfermera por cuenta de la Clínica. Después del nacimiento de su primer hijo, en junio de 2000, obtuvo un permiso parental para crianza que debía durar tres años. En octubre de 2000, quedó embarazada nuevamente.
18. Mediante escrito de 30 de enero de 2001, la Sra. Busch solicitó a la Clínica interrumpir su permiso parental para crianza y la reincorporación total a su actividad de enfermera, solicitud aceptada por su empresario después de haberse desocupado un puesto de trabajo en un servicio de cuidados sanitarios, en marzo de 2001. La interesada debía reintegrarse a su trabajo en una unidad con 39 camas atendidas por equipos de tres enfermeros por turno y en la que existía una necesidad urgente de personal. Su empresario no le preguntó si estaba embarazada.



19. El 9 de abril de 2001 la Sra. Busch se reincorporó a su actividad profesional. Al día siguiente, informó por primera vez a su empresario de que estaba embarazada de siete meses.
20. Con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la MuSchG, el descanso por maternidad de la Sra. Busch debía comenzar el 23 de mayo de 2001, o sea seis semanas antes de la fecha prevista para el parto. La Clínica dispuso de trabajar a la demandante del litigio principal a partir del 11 de abril de 2001 y, mediante escrito de 19 de abril de 2001, impugnó el consentimiento que había dado para su reincorporación alegando dolo y error sobre una cualidad esencial.
21. Para justificar su posición, la Clínica alegó que, habida cuenta de las prohibiciones de trabajo previstas en el artículo 4, apartado 2, de la MuSchG, la Sra. Busch no era apta para ejercer efectivamente sus funciones.
22. De los autos se desprende que el motivo que indujo a la Sra. Busch a abreviar el permiso parental para crianza fue la posibilidad de obtener los subsidios de maternidad, que son superiores a los subsidios para crianza, así como los complementos de los subsidios de maternidad.
23. La demandante del litigio principal sostuvo ante el Arbeitsgericht Lübeck que no estaba obligada a declarar su embarazo y que, aun con ciertas restricciones, podía ejercer sus actividades de enfermera hasta el inicio de su permiso de maternidad, como lo había hecho durante su primer embarazo.
24. El órgano jurisdiccional remitente observa que el empleador podría impugnar lícitamente la validez de su consentimiento para abreviar el permiso parental para crianza al amparo de los artículos 119, apartado 2, o 123, apartado 1, del BGB.
25. No obstante, por cuestionarse la compatibilidad del Derecho alemán con el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres tal como garantiza la Directiva 76/207, el Arbeitsgericht Lübeck decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las dos cuestiones prejudiciales siguientes:
- «1) ¿Constituye una discriminación por razón de sexo, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE, obligar a una mujer que, con el consentimiento de su empresario, desea poner fin al permiso parental para crianza que ha comenzado a disfrutar, a comunicarle su nuevo embarazo -cuya existencia le consta- antes de llegar a un acuerdo sobre el final anticipado de dicho permiso, cuando no pueda ejercer en su totalidad la actividad proyectada debido a una prohibición de empleo para determinadas tareas inherentes a su función que es aplicable desde el primer día?
- 2) En el caso de que se responda afirmativamente a la primera cuestión, en las circunstancias descritas, ¿constituye una discriminación ilícita por razón de sexo, en el sentido de la citada Directiva, el hecho de que el empresario tenga derecho a impugnar su declaración de voluntad por la que acepta poner fin anticipado al permiso parental para crianza, por haber incurrido en error sobre el estado de embarazo de la empleada?»

#### Sobre la primera cuestión

26. Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide que se dilucide si el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe ser interpretado en el sentido de que se opone a que una trabajadora que, con el consentimiento de su empresario, desea reincorporarse a

su puesto de trabajo antes de finalizar su permiso parental para crianza, esté obligada a informar a éste de su embarazo cuando, a causa de determinadas prohibiciones legales de trabajo, no pueda ejercer la totalidad de sus funciones.

#### Observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia

27. La Sra. Busch sostiene que una mujer embarazada, que está obligada a informar a su empresario de su embarazo en el momento de asumir sus funciones en un nuevo puesto de trabajo, es víctima de una discriminación por razón de sexo. Esta afirmación es válida también en el supuesto de que, cuando la relación de trabajo ya exista, la interesada decida reincorporarse a su trabajo poniendo fin anticipado a un permiso parental para crianza. El inconveniente económico que representa para el empresario la concesión de la protección que se debe a las mujeres embarazadas y, en su caso, las dispensas de trabajo que resultan de una prohibición de trabajo no deberían ser tenidos en cuenta.
28. La Sra. Busch añade que, en el presente asunto, habría podido ejercer su trabajo hasta el permiso de maternidad, incluso teniendo en cuenta las restricciones muy mínimas que se le exigían, tales como la prohibición de manipular jeringas para inyecciones y levantar grandes pesos. Las actividades vedadas por este concepto habrían representado sólo algunos minutos de la jornada laboral.
29. Con carácter preliminar, la Clínica sostiene que, en este caso, no se trata de una negativa de contratación ni de una extinción de un contrato de trabajo de una trabajadora embarazada, puesto que la relación de trabajo por tiempo indefinido que la vincula a la Sra. Busch existía con anterioridad y ha seguido existiendo posteriormente.
30. La Clínica alega que la Sra. Busch se hallaba en la imposibilidad objetiva de cumplir una buena parte de las prestaciones que le hubieran incumbido si hubiese reanudado efectivamente sus actividades profesionales, debido a las prohibiciones de trabajo relacionadas con su embarazo. Además, el hecho de que haya omitido informar al empresario de su estado, aun sabiendo que no podría cumplir la totalidad de sus obligaciones profesionales, constituye un incumplimiento del deber de lealtad del trabajador por cuenta ajena, que es inherente al contrato de trabajo y subsiste durante un permiso parental para crianza.
31. La Clínica sigue aduciendo que, en todo caso, la obligación de informar al empresario en estas circunstancias, si debiera ser constitutiva de una discriminación por razón del sexo, estaría justificada por la existencia de disposiciones legales que han sido adoptadas para proteger a la mujer embarazada y prohíben el ejercicio de determinadas actividades durante el embarazo.
32. El Gobierno alemán sostiene que, si bien es cierto que según reiterada jurisprudencia, la Directiva 76/207 se opone a las restricciones al acceso al empleo, así como a los despidos por razón de embarazo y de las prohibiciones de trabajo y las medidas protectoras relacionadas con dicho estado, esta jurisprudencia, sin embargo, no es aplicable al presente asunto, puesto que aquí se trata de condiciones y de criterios de ejecución de una relación de trabajo preexistente. Por ello, las circunstancias del litigio principal divergen de las de los asuntos en los que el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse y que se referían, bien a la contratación o bien al despido de una trabajadora (véanse las sentencias de 8 de noviembre de 1990, *Handels- og Kontorfunktionærernes*

Forbund, C-179/88, Rec. p. I-3979; de 5 de mayo de 1994, Habermann-Beltermann, C-421/92, Rec. p. I-1657; de 14 de julio de 1994, Webb, C-32/93, Rec. p. I-3567; de 3 de febrero de 2000, Mahlburg, C-207/98, Rec. p. I-549, y de 4 de octubre de 2001, Tele Danmark, C-109/00, Rec. p. I-6993). La Sra. Busch goza de la seguridad de un empleo por tiempo indefinido, cuya existencia no fue cuestionada cuando la Clínica impugnó la validez de su consentimiento para poner fin anticipado al permiso parental para crianza.

33. El Gobierno alemán alega también que la demandante del litigio principal, aun cuando era consciente de que no podía cumplir la mayor parte de sus funciones debido a las medidas de protección de la mujer embarazada, intentaba obtener los pagos a cargo del empresario como complemento de los subsidios de maternidad. Dicho comportamiento no es compatible con la obligación de lealtad y de confianza mutua que deben primar en las relaciones de trabajo y se asemeja a un abuso de Derecho.
34. A juicio de la Comisión, la negativa del empresario a reincorporar a una trabajadora a su puesto de trabajo antes de finalizar el permiso parental para crianza debido a su embarazo constituye una discriminación directa por razón de sexo, contraria al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 76/207. Puesto que el embarazo no constituye un criterio que el empresario pueda tomar en consideración, por ser discriminatorio, la trabajadora no está obligada a revelar dicho estado (véase, en este sentido, la sentencia Tele Danmark, antes citada, apartado 34).
35. Además, sigue aduciendo que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una discriminación que afecta a las mujeres no puede estar justificada por la existencia de medidas de protección de las mujeres embarazadas (véase la sentencia Habermann-Beltermann, antes citada, apartado 24). La negativa de contratación debida al embarazo tampoco puede estar justificada por motivos basados en el perjuicio económico padecido por el empresario (véanse las sentencias de 8 de noviembre de 1990, Dekker, C-177/88, Rec. p. 3941, apartado 12, y Mahlburg, antes citada, apartado 29), aun en caso de contrato de duración determinada (véase la sentencia Tele Danmark, antes citada, apartado 30).
36. La Comisión añade que, según la Sra. Busch, una reorganización interna de los servicios le permitió cumplir en lo esencial sus prestaciones laborales durante su primer embarazo, pese a las prohibiciones de trabajo existentes, y que, por tanto, podía esperarse una reorganización semejante durante su segundo embarazo. En todo caso, la Comisión duda de que dichas prohibiciones hayan podido excluir cualquier prestación laboral por parte de la interesada.
37. Por otra parte, la Comisión rebate el argumento basado en un eventual abuso de Derecho. En efecto, independientemente de los móviles que indujeron a la Sra. Busch a solicitar la interrupción de su permiso parental para crianza, tenía derecho a presentar dicha solicitud. Esta circunstancia basta para comprobar la inexistencia de abuso de Derecho.
- Apreciación del Tribunal de Justicia**
38. Es preciso recordar que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 76/207 prohíbe las discriminaciones por razón de sexo en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, de las que forman parte las condiciones aplicables a la reincorporación a su puesto de un trabajador que haya disfrutado de un permiso parental para crianza.
39. Pues bien, si el empresario toma en cuenta el embarazo de una trabajadora para negarle la reincorporación a su puesto de trabajo antes de finalizar el permiso parental para crianza, se produce una discriminación directa por razón de sexo (véanse, a propósito de una negativa de contratación, las sentencias Dekker y Mahlburg, antes citadas; a causa de un despido, las sentencias Webb y Tele Danmark, antes citadas, y, en lo que respecta a la negativa de renovación de un contrato de duración determinada, la sentencia de 4 de octubre de 2001, Jiménez Melgar, C-438/99, Rec. p. I-6915).
40. Puesto que el empresario no puede tomar en consideración el embarazo de la trabajadora para la aplicación de las condiciones de trabajo de ésta, la interesada no está obligada a informar al empleador de que está encinta.
41. Se deduce asimismo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que una discriminación por razón de sexo no puede encontrar justificación en el hecho de que una prohibición legal, impuesta por causa de embarazo, impide temporalmente a la empleada desempeñar en su totalidad el trabajo al que estaba destinada (véanse las sentencias antes citadas Habermann-Beltermann, apartados 24 y 26, y Mahlburg, apartado 27).
42. Es cierto que el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 76/207 reserva a los Estados miembros el derecho a mantener o a adoptar disposiciones destinadas a proteger a la mujer en lo que se refiere «al embarazo y a la maternidad», reconociendo así la legitimidad, en relación con el principio de igualdad, de la protección de la condición biológica de la mujer durante su embarazo y después del mismo, por una parte, y de la protección de las particulares relaciones entre la mujer y su hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, por otra (sentencia Habermann-Beltermann, antes citada, apartado 21). Los artículos 4, apartado 1, y 5 de la Directiva 92/85 tienen también por objeto garantizar una protección particular de las trabajadoras encintas, que hayan dado a luz o en período de lactancia respecto a cualquier actividad que pueda presentar un riesgo específico para su seguridad o su salud o que tenga repercusiones negativas sobre el embarazo o la lactancia.
43. Sin embargo, admitir que una trabajadora por cuenta ajena embarazada no pueda ser reincorporada a su puesto de trabajo antes de finalizar el permiso parental para crianza, a causa de la prohibición temporal de efectuar determinadas prestaciones de trabajo para las que fue contratada, sería contrario al objetivo de protección de los artículos 2, apartado 3, de la Directiva 76/207 y 4, apartado 1, y 5 de la Directiva 92/85 y privaría a estas disposiciones de una parte de su efecto útil.
44. En cuanto a las consecuencias económicas que puedan deducirse para el empresario de la obligación de reincorporar a su puesto de trabajo a una mujer encinta que no podría cumplir, durante la duración del embarazo, la totalidad de las tareas relacionadas con su empleo, es preciso recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el perjuicio económico padecido por el empresario no puede justificar una discriminación por razón de sexo (véanse las sentencias antes citadas Dekker, apartado 12; Mahlburg, apartado 29, y Tele Danmark, apartado 28).
45. Sobre este particular, procede recordar que el artículo 5 de la Directiva 92/85 permite al empresario, en caso de riesgo para la seguridad o la salud de la trabajadora o de repercusión negativa en el embarazo o la lactancia, tomar las medidas necesarias para una adaptación provisional de las condiciones de trabajo o del tiempo de trabajo o, de no ser

posible, un cambio de puesto de trabajo o incluso, en último lugar, una dispensa de trabajo.

46. La circunstancia de que la Sra. Busch, al solicitar su reincorporación, tuviera la intención de percibir los subsidios de maternidad, superiores a los subsidios para crianza, y el complemento de maternidad a cargo del empresario, no puede justificar legalmente una discriminación por razón de sexo en lo que respecta a las condiciones de trabajo.
47. Habida cuenta de cuanto antecede, procede responder a la primera cuestión que el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una trabajadora que, con el consentimiento de su empresario, desea reincorporarse a su puesto de trabajo antes de finalizar su permiso parental para crianza, esté obligada a informar a éste de su embarazo cuando, a causa de determinadas prohibiciones legales de trabajo, no pueda ejercer algunas de sus funciones.

#### Sobre la segunda cuestión

48. Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide esencialmente que se dilucide si el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un empresario pueda, en virtud del Derecho nacional, impugnar el consentimiento que ha dado para la reincorporación de una trabajadora a su puesto de trabajo antes de finalizar un permiso parental para crianza, debido a que incurrió en error en cuanto al embarazo de la interesada.
49. Habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión, procede responder también afirmativamente a la segunda cuestión. Se deduce con claridad que, si bien un empresario no puede tener en cuenta el embarazo de una trabajadora para negarle la reincorporación a su puesto de trabajo antes de finalizar su permiso parental para crianza, tampoco puede invocar un error sobre el embarazo de la interesada que, supuestamente, haya viciado su consentimiento para dicha reincorporación. Toda disposición nacional que pueda servir de base a dicha pretensión debe ser descartada por el juez nacional para garantizar el pleno efecto de la Directiva 76/207.
50. Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión que el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un empresario pueda, en virtud del

Derecho nacional, impugnar el consentimiento que ha dado para la reincorporación de una trabajadora a su puesto de trabajo antes de finalizar un permiso parental para crianza, debido a que incurrió en error en cuanto al embarazo de la interesada.

#### Costas

51. Los gastos efectuados por el Gobierno alemán y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

*EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),  
pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Arbeitsgericht Lübeck  
mediante resolución de 6 de agosto de 2001, declara:*

1. El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una trabajadora que, con el consentimiento de su empresario, desea reincorporarse a su puesto de trabajo antes de finalizar su permiso parental para crianza, esté obligada a informar a éste de su embarazo cuando, a causa de determinadas prohibiciones legales de trabajo, no pueda ejercer algunas de sus funciones.
2. El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 76/207 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un empresario pueda, en virtud del Derecho nacional, impugnar el consentimiento que ha dado para la reincorporación de una trabajadora a su puesto de trabajo antes de finalizar un permiso parental para crianza, debido a que incurrió en error en cuanto al embarazo de la interesada.

*Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 27 de febrero de 2003.*

El Secretario  
R. Grass

El Presidente de la Sala Quinta  
M. Wathelet

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 98/2003, DE 2 DE JUNIO DE 2003. DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO<sup>10</sup>

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3165/98, promovido por doña Ana Isabel Guitart Huertas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistida por la Abogada doña Ana Clara Belión Pascual, contra Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 2535/95 interpuesto contra la Orden de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, de 6 de octubre de 1995. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

(...)

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La demandante de amparo impugna únicamente, por la vía del art. 44 LOTC, la Sentencia de 9 de mayo de 1998, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los autos 2535/95, a la que reprocha la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, en la vertiente de derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En el presente asunto, sin embargo, es obvio, en primer lugar, que la pretendida vulneración del art. 14 CE, de haberse producido realmente, tendría su origen directo en la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, de 6 de octubre de 1995, que dispuso el cese de la recurrente como jefa de la secretaría del Consejero, y no, por tanto, en la Sentencia impugnada que confirmó la legalidad de la citada resolución administrativa. Como también lo es, en segundo lugar, que la queja que denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) no se funda en ninguna infracción específica, de orden sustantivo o procesal, sino exclusivamente en que la Sentencia impugnada no estimara la pretensión deducida por la recurrente en la vía judicial y, en consecuencia, no reparara la lesión constitucional supuestamente producida por la Administración. De este modo, como tempranamente advirtiera ya este Tribunal, hay que entender que la impugnación de la Sentencia desestimatoria es intrascendente y resultado de un equivo-

cado entendimiento del art. 43 LOTC (STC 6/1981, de 16 de marzo). Esta defectuosa articulación de la demanda, no ha de impedir sin embargo su examen, toda vez que de su fundamentación jurídica y suplico despunta claramente que las infracciones constitucionales que se denuncian tienen por objeto común dilucidar si la mencionada decisión de cese encubre en realidad un comportamiento discriminatorio, según sostiene la recurrente y es el criterio también del Ministerio Fiscal, o si, en cambio, como es la opinión del Letrado de la Comunidad de Madrid, esa decisión fue consecuencia de la pérdida de confianza depositada por el Consejero en la recurrente, forzada a su vez por los continuos errores e incumplimientos en que ésta supuestamente habría incurrido en el desempeño de sus funciones como jefa de la secretaría del Consejero de Presidencia. Por consiguiente, la demanda de amparo que ahora se resuelve debe entenderse formulada por el cauce dispuesto en el art. 43 LOTC, y no por el previsto en el art. 44 LOTC.

2. Para resolver la cuestión de fondo planteada en la demanda es obligado partir de la doctrina constitucional que este Tribunal, en una consolidada jurisprudencia que arranca de la STC 38/1981, de 23 de noviembre, ha perfilado acerca de las reglas que ordenan la distribución de la carga de la prueba en supuestos como el que ahora nos ocupa. Con arreglo a esta doctrina, hemos advertido "que cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida probar que su actuación obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental" (SSTC 136/1996, de 23 de julio, 87/1998, de 21 de abril, 29/2000, de 31 de enero, y 114/2002, de 20 de mayo, entre otras muchas). Ahora bien, como también hemos declarado repetidamente, para que se produzca este desplazamiento del onus probandi no basta simplemente, en lo que aquí importa, con que el actor tache la medida de discriminatoria, sino que, además, "ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato" (SSTC 136/1996, de 23 de julio, y 48/2002, de 25 de junio). Sólo, pues, cuando esto último sucede, la parte demandada asume en su consecuencia "la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable su decisión" (STC 21/1992, de 14 de febrero), y destruir así la sospecha o presunción de lesión constitucional generada por los indicios (STC 74/1998, de 31 de marzo). Naturalmente, no se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo —la no discriminación— (SSTC 266/1993, de 20 de septiembre, y 214/2000, de 29 de octubre), sino ante la carga de probar, "sin que le baste intentarlo" (STC 114/1989, de 22 de junio), "la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter enteramente ajeno a todo propósito" contrario a la igualdad (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, y 17/1996, de 7 de febrero). En esta misma jurisprudencia está dicho también que la mencionada carga probatoria opera igualmente en los supuestos de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, pues

<sup>10</sup> El texto de esta sentencia se ha obtenido de la página web del Tribunal Constitucional, de acceso gratuito y no tiene carácter auténtico.

"ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador" (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, 190/2001, de 1 de octubre). Lo que, en el ámbito de las relaciones de los empleados públicos y la Administración y, más concretamente, en los casos de puestos de trabajo de libre designación que aquí importan, significa, según ha puesto de relieve reiteradamente este Tribunal, que "la correlativa libertad de cese [que está implícita en la de libre nombramiento] es una libre facultad que, en el plano de la constitucionalidad, también queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales" (SSTC 17/1996, antes citada, y 202/1997, de 25 de noviembre).

3. A la luz de la anterior doctrina constitucional debemos, pues, examinar, en primer término, si la recurrente ha aportado un indicio razonable de que la decisión de su cese obedeció a los motivos discriminatorios que denuncia, para comprobar luego, en un segundo momento, si fuera necesario, si la Administración ha probado no obstante que su decisión respondió a motivos razonables y extraños por completo a cualquier propósito discriminatorio. Con arreglo a este planteamiento, no es dudoso que en el presente asunto la recurrente ha aportado indicios que razonablemente apuntan a la existencia de un móvil discriminatorio contrario al art. 14 CE en la decisión administrativa que ordenó su cese. En efecto, la recurrente ha probado que desde septiembre de 1993 ha desempeñado diversos puestos, siempre bajo la directa dependencia del Consejero de Presidencia. Primero como secretaria en el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, del que el Sr. Pedroche Nieto era entonces su Secretario General; más tarde, desde febrero de 1995 hasta el siguiente mes de junio, como secretaria igualmente del citado Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid, y finalmente desde el 1 de julio de 1995 hasta la fecha de su cese como jefa de la secretaría del Consejero de Presidencia. También se desprende de las actuaciones que, en todo ese tiempo, la recurrente no fue objeto de ninguna amonestación ni recibió tampoco queja profesional alguna de parte de su superior jerárquico. A mediados del mes de septiembre de 1995 la recurrente comunicó al Consejero de Presidencia su embarazo y el siguiente 6 de octubre es cesada en su puesto de trabajo por Orden del propio Consejero, que sólo alude, a modo de motivación, a lo dispuesto en "la Disposición Adicional 8ª de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid". El decurso de los acontecimientos y, de modo particular, esta correlación temporal entre el anuncio de su embarazo y la resolución administrativa que acordó su cese, sin que entretanto, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, se produjera ningún acontecimiento que permitiera presagiar ese desenlace, apenas acordado dos meses después de su nombramiento y en pugna con la confianza personal alimentada a lo largo de varios años de servicio profesional, permite apreciar, al menos indiciariamente, la existencia de una relación de causa-efecto entre ambos hechos y, en consecuencia, estimar acreditada la apariencia o sospecha de que el controvertido cese se produjo con la lesión constitucional que denuncia la recurrente.
4. Con este presupuesto correspondía, por tanto, a la Administración probar que la decisión del cese de la recurrente obedeció a razones objetivas y ajenas por completo a cualquier ánimo discriminatorio. Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, la Administración autonómica ha alegado en este proceso, como ya antes lo hiciera en el proceso judicial al contestar la demanda contenciosa, que el cese se produjo por

razón de la pérdida de confianza del Consejero de Presidencia en la recurrente, como consecuencia, a su vez, del incorrecto desempeño de su trabajo; lo que el representante de la Comunidad de Madrid cifra en "los continuos errores e incorrecciones en su trabajo, en las desconsideraciones tanto al personal de la Comunidad como fuera de ella, extralimitaciones en sus funciones, errores al concretar reuniones y citas con agentes sociales, políticos o administrativos, incumplimiento del horario en el último periodo, etc...". No hay duda que tales razones, de concurrir realmente, habilitarían la pérdida de confianza en la recurrente y que su cese resultaría entonces jurídicamente irreprochable. Sin embargo, semejante alegato no resulta verosímil y, en consecuencia, no es suficiente para eliminar la sospecha o presunción de lesión del derecho fundamental que denuncia la demandante. Por lo pronto, importa observar que en ningún momento antes la Administración, al ordenar el cese de la recurrente, alegó la existencia de los mencionados motivos profesionales. No lo hizo, para empezar, la resolución administrativa de 6 de octubre de 1995 que dispuso su cese, que, como ya se ha indicado, sólo alude, a modo de motivación, a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley de Madrid 1/1986, de 10 de abril, de la función pública. Pero, sobre todo, no lo hizo tampoco el propio Consejero de Presidencia en la carta personal que, con fecha 17 de octubre de 1995, dirigió a la recurrente anunciándole su cese, en la que nada efectivamente dice al respecto, como en otro caso sería lo normal, dada en especial la dilatada relación de confianza y hasta de amistad personal que existía entre ambos. Un silencio que por las razones dichas realmente no es fácil de comprender y que, de hecho, no se compagina tampoco con la doctrina constitucional que, como antes hemos recordado, obligaba a la Administración a probar que el cese de la recurrente se produjo por causas ajenas a cualquier propósito o ánimo discriminatorio. Pero es que materialmente, además, los reproches profesionales que el Letrado de la Comunidad de Madrid alega como justificación de la meritada pérdida de confianza no son motivos reales, serios y suficientes para destruir la sospecha de discriminación generada por los indicios aportados por la recurrente. Hay dos datos que son definitivos al respecto: el que semejantes imputaciones no se concilien fácilmente con los hechos probados. Y, concluyentemente, el que la Administración, ni el proceso judicial ni en este proceso, no sólo no ha probado ninguna de las tachas profesionales que imputa a la recurrente, es que no ha aportado el más mínimo elemento de prueba que así pudiera demostrarlo. En el presente asunto, conviene subrayarlo, son hechos acreditados, en primer lugar, el que la demandante de amparo ha estado ligada profesionalmente, desde el mes de septiembre de 1993 y hasta su cese en octubre de 1995, al entonces Consejero de Presidencia; primero como secretaria en el Grupo Parlamentario Popular en el Senado y más tarde, desde febrero de 1995 y hasta el siguiente mes de junio, como secretaria del mismo Grupo en la Asamblea de Madrid; en segundo lugar, que la recurrente fue nombrada para el puesto de jefa de secretaría del Consejero de Presidencia con fecha 1 de julio de 1995 y que durante siguiente mes de agosto disfrutó de sus vacaciones; en tercer lugar, que a su regreso en el mes de septiembre anunció al Consejero de Presidencia su embarazo; y, por último, que mediante Orden del Consejero de Presidencia de 6 de octubre de 1995 la demandante es cesada en su puesto. Pues bien, con tales antecedentes, con una relación de confianza alimentada durante varios años de servicio, cumplidos sin tacha alguna, sino antes muy al contra-

rio, y habiendo sido nombrada la recurrente para desempeñar el puesto de jefa de secretaría del Consejero de Presidencia apenas dos meses antes, no es comprensible que la recurrente incurriera de pronto en las tachas profesionales, notables en número y de significada trascendencia, que le atribuye la Administración. Un comportamiento ciertamente anormal que no se concilia fácilmente, como decimos, con la trayectoria profesional de la recurrente al servicio del Consejero de Presidencia, y que siempre hasta ese momento había valorado muy positivamente, ni es factible incluso que quepa en un periodo tan breve. De hecho, tal "cúmulo" de irregularidades en el desempeño, en expresión del propio Letrado de la Comunidad de Madrid, alude a una hipótesis de ejercicio profesional tan sumamente deficiente que sólo mediante su demostración puede llegar a compartirse. Y, sin embargo, como se ha advertido, nada ha probado la Administración, al no aportar a tal efecto testimonio o prueba de los errores e incumplimientos que alega. A falta, pues, de esta obligada demostración que, como se ha dicho, no consta en modo alguno, debemos concluir que la decisión de cese se produjo, no por motivos profesionales, sino exclusivamente como consecuencia de que la recurrente hubiera quedado embarazada. Lo que revela un comportamiento discriminatorio por razón de sexo contrario al art. 14 CE, que debe ser corregido por este Tribunal.

5. La nulidad por este motivo de la resolución administrativa que dispuso el cese de la recurrente implica forzosamente la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la confirmó, "con la finalidad de res-

tablecer el derecho fundamental vulnerado" (STC 291/1993, de 18 de octubre), y sin necesidad, por tanto, de que nos adentremos en el examen de si la citada Sentencia vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, habida cuenta que, conforme advertíamos al principio, sólo mediata e indirectamente, en la medida que no reparó la lesión constitucional cometida por la Administración, es impugnada por la recurrente.

## FALLO

*En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,  
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN  
DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,*

*Ha decidido*

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana Isabel Guitart Huertas y, en su virtud:

- 1º Reconocer el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE).
- 2º Anular la Orden del Consejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid, de 6 de octubre de 1995, y la Sentencia de 9 de mayo de 1998 dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso núm. 2535/95, que confirmó su legalidad.

*Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".*

*Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.*

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 41/2003, DE 27 DE FEBRERO DE 2003<sup>14</sup>. ABUSOS SEXUALES

### TEXTO DE LA SENTENCIA

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2709-2001, interpuesto por don Alfredo V. F., representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds Martínez, con la asistencia letrada de don Juan Manuel Rozas Bravo, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de 6 de abril de 2001, rollo de apelación núm. 27-2001. Ha sido parte doña María Ángeles N. M., representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Santos Martín y con la asistencia letrada de doña Isabel González Hernández. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

(...)

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Dados los términos en que viene planteada la demanda, el presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de 6 de abril de 2001, que revocó la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres en el juicio oral núm. 310-2000, seguido contra el demandante por delito de abusos sexuales, ha lesionado los derechos de éste a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por falta de pruebas de cargo para fundamentar la condena; a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) porque no se le dio traslado del escrito de adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de apelación interpuesto por la acusación particular; subsidiariamente, a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque se condena por dos delitos de abusos sexuales sin que exista prueba de más de un hecho delictivo; y conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de fundamentación de la pena impuesta y de la no aplicación del delito continuado.
2. El examen de las quejas formuladas en la demanda de amparo ha de

<sup>14</sup> El texto de esta sentencia se ha obtenido de la página web del Tribunal Constitucional, de acceso gratuito y no tiene carácter auténtico.

comenzar, como propone el Ministerio Fiscal, por la relativa a la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), fundada en que no se le dio traslado al acusado del escrito de adhesión del Ministerio Fiscal al recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, lo cual, según el recurrente, le privó de la oportunidad de contradecir y ejercer su derecho de defensa frente a los argumentos del Fiscal, que han sido recogidos literalmente en la fundamentación de la Sentencia impugnada para alcanzar un resultado condenatorio, revocando el fallo absolutorio de instancia. El examen de esta queja resulta prioritario, ya que de ser acogida procedería tanto la anulación de la Sentencia recurrida por vulneración del art. 24 CE como la retroacción de las actuaciones al momento en que el demandante de amparo debió quedar instruido del recurso adhesivo interpuesto por el Fiscal, haciendo innecesario que este Tribunal se pronunciase sobre el resto de las quejas planteadas en la demanda de amparo. Respecto a este primer asunto debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha señalado que lo relativo al alcance y contenido de la adhesión a la apelación constituye una cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria, cuya apreciación es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios —ex art. 117.3 CE— en la que no debe interferir, salvo que de ella se derive lesión de derechos fundamentales. Hemos admitido que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, si bien supeditando la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la impugnación adhesiva, a fin de garantizar las posibilidades de defensa (por todas, SSTC 162/1997, de 3 de octubre, FFJJ 3 y 4; 56/1999, de 12 de abril, 16/2000, de 16 de enero; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4; y 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 8). Para ello, no es óbice que el art. 795.4 LECrim no prevea que se dé traslado del escrito de adhesión, "pues la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE" (STC 93/2000, de 10 de abril, FJ 4). Ahora bien, en el presente caso, frente a lo que sostiene el recurrente, no es cierto que el fallo condenatorio se deba a la estimación de pretensiones autónomas del apelante adhesivo, de las que no pudo defenderse. La adhesión del Fiscal a la apelación de la acusación particular no introducía cuestión alguna no planteada en aquel recurso, siendo irrelevante que la Sentencia impugnada reproduzca parcialmente la argumentación del Fiscal relativa a la falsedad en que incurrió el recurrente en amparo al ofrecer su versión exculpatoria, argumentación ésta que se contiene también en términos similares en el recurso de apelación principal. En fin, la Sentencia condenatoria no se extralimitó respecto de lo solicitado por la acusación particular y el Ministerio Fiscal en sus escritos de conclusiones definitivas y de apelación, no pudiendo apreciarse, por tanto, indefensión derivada de la falta de traslado de la adhesión del Ministerio Fiscal a la apelación de la acusación particular, pues ni aquél formuló pretensiones distintas a las de acusación particular, ni la Sentencia condenatoria amplió su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal.

3. Debemos abordar a continuación la queja relativa a la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), fundada en que

no ha existido prueba de cargo para fundamentar la condena, toda vez que, según entiende el recurrente, no pueden servir como pruebas de cargo las declaraciones de la madre y la abuela de la niña, al ser meros testimonios de referencia, ni tampoco la declaración prestada por la psicóloga judicial que examinó a la niña, pues de sus conclusiones no se desprende inequívocamente que los hechos sucedieran como los escenificó la niña o que tuviesen intencionalidad sexual. Para dar cumplida respuesta a esta queja conviene comenzar trayendo a colación, en cuanto a la validez como prueba de cargo de los testimonios de referencia, la doctrina sentada al respecto por este Tribunal, conforme a la cual "el recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal" (SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; y 155/2002, de 22 de julio, FJ 17), lo que resultaría aplicable en el presente caso, en el que la víctima es una niña de corta edad, incapacitada para declarar por falta de discernimiento (art. 417.2 LECrim). Como requisito adicional, aun cumplida la primera exigencia referente a la imposibilidad real y efectiva de que el testigo directo comparezca, hemos requerido además que la declaración de los testigos de referencia se preste en el juicio oral con las debidas garantías de intermediación y contradicción. Cumplidas estas premisas, las declaraciones prestadas por los testigos de referencia pueden servir para desvirtuar la presunción de inocencia; en definitiva, para fundar la condena respetando el contenido esencial de este derecho (SSTC 209/2001, de 22 de octubre, FFJJ 5 y 6; 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 3). En el caso que nos ocupa, la condena dictada por la Sentencia de apelación se fundamenta, como principal prueba de cargo, en las declaraciones prestadas en el juicio oral por la madre y la abuela de la niña, si bien esos testimonios de referencia no fueron la única prueba utilizada por la Audiencia Provincial de Cáceres para justificar la condena (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger contra Austria, § 33, y de 26 de abril de 1991, caso Ach contra Austria, § 28), sino que además la Audiencia tuvo en cuenta otras pruebas de cargo practicadas igualmente en el juicio oral celebrado ante el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, concretamente la declaración prestada por la psicóloga judicial (que ratificó su dictamen sobre la escenificación realizada por la menor con una muñeca de los tocamientos a que fue sometida por su padre, concluyendo la psicóloga que un niño de esa edad no tiene capacidad para fantasear sobre algo que está fuera de su campo de experiencia), pericial que mereció mayor credibilidad que las declaraciones realizadas por los dos peritos propuestos por el recurrente en amparo, y asimismo la propia versión exculpatoria ofrecida por el recurrente sobre los hechos como conraindicio, versión que fue considerada falsa. Ciertamente, no compete a este Tribunal examinar la valoración que el Juez o Tribunal en su Sentencia de condena hayan hecho del conjunto de pruebas practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, oralidad e intermediación y con plenas garantías de contradicción y defensa, función ésta exclusiva de los órganos judiciales, conforme al art. 117.3 CE, sino solamente comprobar si ha habido una mínima actividad probatoria de cargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 115/1998, de 1 de junio, FJ 2; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 2; y 141/2001, de 18 de junio, FJ 4, entre otras muchas), por lo que, desde esta perspectiva, en la medida en que

se pretende que este Tribunal sustituya a la jurisdicción penal en su potestad de valoración de la prueba, no sería atendible la queja del recurrente en amparo.

4. No obstante, el rechazo de esa queja desde la perspectiva indicada no es obstáculo para que los motivos alegados por el quejoso para fundamentar su recurso de amparo contra la Sentencia impugnada podamos enjuiciarlos desde la perspectiva de otro derecho fundamental, en este caso el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), aunque el recurrente no lo cite expresamente. Este posible cambio de encuadramiento constitucional de las alegaciones se corresponde con el criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, según doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 184/1992, de 16 de noviembre, FJ 2; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 99/2000, de 10 de abril, FJ 6; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2, 200/2002, de 28 de octubre, FJ 2, y 230/1992, de 9 de diciembre, FJ 7, por todas). Por otra parte, como señala la STC 212/2002, de 11 de noviembre, FJ 1, "en caso de producirse, la vulneración de las garantías de inmediación, contradicción y oralidad afectaría, en primer término, al derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 24.2 CE y 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales) y sólo de forma derivada al derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que las pruebas en que se sustenta la condena no se hayan practicado de conformidad con la citada garantía". Pues bien, enjuiciada esta queja a que no ha quedado enervada su presunción de inocencia desde la perspectiva de la posible infracción por la Sentencia recurrida de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), el examen del supuesto planteado debe comenzar por constatar que, según ha quedado reseñado en los antecedentes de la presente Sentencia, el recurrente en amparo solicitó el recibimiento a prueba y la celebración de vista en apelación, lo que fue rechazado por la Audiencia Provincial de Cáceres mediante Auto de 28 de febrero de 2001, pese a lo cual, sin celebración de vista oral, la Audiencia, revisando la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador de instancia, que absolvió al recurrente, revoca la Sentencia absolutoria y condena a aquél, al considerar acreditada la concurrencia del elemento intencional del delito de abusos sexuales, entendiendo que la actuación del acusado tenía una intención evidentemente libidinosa o de satisfacción del apetito sexual. Atendidas estas circunstancias, la resolución de la cuestión suscitada requiere traer a colación la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 y 10; reiterada posteriormente en las SSTC 197/2002, 198/2002 y 200/2002, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre, y 230/2002, de 9 de diciembre) sobre la exigencia de respetar, en cuanto integran el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, los principios de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal.

a) La mencionada Sentencia 167/2002 comienza por constatar que para la solución del problema constitucional planteado, "no basta con que en apelación el órgano ad quem haya respetado la literalidad del art. 795 LECrim, en el que se regula el recurso de apelación en el procedimiento abreviado, sino que es necesario en todo caso partir de una interpretación de dicho precepto conforme con la Constitución, hasta donde su sentido literal lo permita ... para dar entrada en él a las exigencias del derecho fundamental a un proceso con todas las garanti-

as". Y al propio tiempo destaca, como elemento clave caracterizador del caso en aquella Sentencia enjuiciada, y que concurre también en el presente, el dato de "que nos hallamos ante una Sentencia absolutoria en primera instancia, que es revocada en apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria en apelación" (FJ 9).

b) El Pleno del Tribunal, avanzando en la línea ya apuntada en el ATC 220/1999, de 20 de septiembre, procede a rectificar la doctrina hasta entonces mantenida en precedentes resoluciones sobre las exigencias de los principios de inmediación y contradicción en la segunda instancia penal, al objeto de "adaptar más estrictamente la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) ... a las exigencias del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas, de 4 de noviembre de 1950, y más en concreto a las del art. 6.1 del mismo, según ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE" (STC 167/2002, FJ 9). Al respecto se trae a colación la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la cuestión suscitada, inicialmente recogida en su Sentencia de 26 de mayo de 1988 —caso Ekbatani contra Suecia— y consolidada posteriormente en pronunciamientos más recientes (SSTEDH de 8 de febrero de 2000 —caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino—; 27 de junio de 2000 —caso Constantinescu contra Rumania—; y 25 de julio de 2000 —caso Tierce y otros contra San Marino). Doctrina que se puede sintetizar en la consideración de que "la noción de proceso justo o equitativo implica, en principio, la facultad del acusado de estar presente y ser oído personalmente en la primera instancia", y que la exigencia de esta garantía en fase de apelación depende "de las peculiaridades del procedimiento considerado, para lo que es necesario examinar éste en su conjunto de acuerdo con el orden jurídico interno, el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de apelación y la manera en que los intereses del demandante fueron realmente expuestos y protegidos por el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar", "pudiendo justificarse la falta de una vista o debate público en la segunda o tercera instancia por las características del procedimiento de que se trate, con tal de que se hayan celebrado en la primera instancia". Así pues, "no se puede concluir, por lo tanto, que, como consecuencia de que un Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción, tal circunstancia ha de implicar siempre, en aplicación del art. 6 del Convenio, el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de la naturaleza de las cuestiones a juzgar" (FJ 10).

Ahora bien, "cuando el Tribunal de apelación ha de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción considerada punible, de modo que en tales casos el nuevo examen por el Tribunal de apelación de la declaración de culpabilidad del acusado exige una nueva y total audiencia en presencia del acusado y los demás interesados o partes adversas (SSTEDH de 26 de mayo de 1988 —caso Ekbatani contra Suecia, § 32—; 29 de octubre de 1991 —caso Helmers contra Suecia, §§ 36, 37 y 39—; 29 de octubre de 1991



—caso Jan-Ake Anderson contra Suecia, § 28—; 29 de octubre de 1991 — caso Fejde contra Suecia, § 32). En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado más recientemente en su Sentencia de 27 de junio de 2000 (caso Constantinescu contra Rumanía, §§ 54 y 55, 58 y 59) que cuando la instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto en sus aspectos de hecho y de Derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por el propio acusado que sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal, precisando en este supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debía ser oído por el Tribunal de apelación, especialmente habida cuenta de que fue el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal. Doctrina que reitera en la Sentencia de 25 de junio de 2000 (caso Tierce y otros contra San Marino, §§ 94, 95 y 96), en la que excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de los debates públicos en apelación en presencia del acusado, debiendo tenerse en cuenta ante todo las cuestiones sometidas al Juez de apelación" (FJ 10).

c) Finalmente, en esta reiteradamente mencionada STC 167/2002 se pone de manifiesto que la utilización de los criterios jurisprudenciales expuestos puede suscitar sin duda alguna dificultades a la hora de interpretar el art. 795 LECrim en el marco de la Constitución española, si bien se precisa seguidamente que "en realidad de los tres fundamentos posibles del recurso de apelación, según resulta de lo dispuesto en el art. 795.2 LECrim (y habida cuenta que las limitaciones derivadas de las exigencias de los principios de inmediación y contradicción tienen su genuino campo de proyección cuando en apelación se plantean cuestiones de hecho), es probablemente el relacionado con la apreciación de la prueba el directamente concernido por estas limitaciones, y no, en principio, los otros dos ('quebrantamiento de las normas y garantías procesales' o 'infracción de precepto constitucional o legal')" (FJ 11). Se concluye así afirmando que "el recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este Tribunal, de novum iudicium, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim. otorga al Tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE" (FJ 11).

5. Partiendo de esta doctrina y ateniéndonos a las circunstancias del caso presente, la demanda de amparo ha de ser estimada, al haber procedido la Audiencia Provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las pruebas practicadas, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

En efecto, como en los supuestos contemplados por las SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, 197/2002, 198/2002, 200/2002, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre, y 230/2002, de 9 de diciembre, aquí tam-

bién nos encontramos con que el recurrente en amparo había sido absuelto por un Juez de lo Penal, en este caso la Juez de lo Penal núm. 1 de Cáceres, y merced al recurso de apelación formulado por la acusación particular, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de Cáceres, modificando los hechos probados en la Sentencia absolutoria de instancia, sobre la base de una nueva valoración de la prueba, revoca aquella sentencia y la sustituye por una Sentencia condenatoria. El núcleo de la discrepancia entre la Sentencia de instancia y la de apelación radica exclusivamente en estimar acreditada o no la intención libidinosa o de satisfacción del apetito sexual en la actuación del acusado. Para el Juzgado de instancia, ni los testimonios de referencia de la madre y la abuela, ni el peritaje efectuado a la menor por la psicóloga judicial, ratificado en juicio, ni el hecho de que la declaración del acusado no resulte creíble, son elementos probatorios suficientes para alcanzar la convicción de que los hechos sucedieron con el alcance y la entidad con que los escenificó la niña, por lo que llega a una conclusión absolutoria. La Audiencia Provincial, por el contrario, considera que el Juzgado ha errado en la valoración de las pruebas, siendo evidente la intención libidinosa en la conducta del acusado o el carácter sexual de su acción, por lo que se le condena por el delito de abusos sexuales.

De modo que en la segunda instancia, y estimando el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular y el Ministerio Fiscal por error en la valoración de la prueba, la Audiencia Provincial, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, procedió a una nueva valoración de la prueba testifical y pericial y de las declaraciones del acusado en relación con el elemento subjetivo que integra el delito de abusos sexuales, corrigiendo la efectuada por el Juzgador a quo.

Precisado el tema de este modo, y teniendo en cuenta la doctrina establecida a partir de la STC 167/2002, ha de declararse la vulneración en la Sentencia impugnada del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pues el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción que forman parte del referido derecho fundamental exige que el Tribunal de apelación hubiese oído personalmente los testimonios de referencia y la declaración del acusado, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir válidamente la efectuada por el Juzgado de lo Penal.

6. Nuestro enjuiciamiento se detiene con la estimación de la demanda de amparo por haberse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Y, aplicando el criterio seguido en supuestos semejantes (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FFJJ 14 y 15; 200/2002, de 28 de octubre, FJ 7, y 230/2002, de 9 de diciembre, FJ 9), procede retrotraer las actuaciones judiciales, a fin de que, con la tramitación pertinente y con el respeto de los principios de inmediación y contradicción, por la Audiencia Provincial de Cáceres se dicte nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental conculcado.

#### FALLO

*En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,  
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN  
DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,  
Ha decidido*

Estimar parcialmente la demanda de amparo de don Alfredo V. F. y, en su virtud:

1º Declarar el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías.

## JURISPRUDENCIA • TC •

2º Restablecerle en su derecho y a tal fin declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres de 6 de abril de 2001, dictada en el rollo núm. 27-2001, retrotrayendo las actuaciones en la forma y con el alcance precisados en el fundamento jurídico 6.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

*Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", sustituyendo los apellidos de las partes por sus iniciales.*

*Dada en Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil tres.*

**Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, al que se adhiere don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 2709-2001.**

Vaya por delante mi respeto a la decisión adoptada por la mayoría al resolver este recurso de amparo. Sin embargo, en mi opinión, la Sentencia debió ser desestimatoria de la pretensión de amparo por las razones que expongo a continuación.

1. En aras a la brevedad reitero lo que ya expuse en un anterior Voto particular a la STC 167/2002 del Pleno del Tribunal y, en concreto, lo que exponía en los apartados 3 y 4 del mismo respecto del alcance, consecuencias y efectos de la doctrina que en ella se sentó. En lo que sean de aplicación al caso presente doy aquí por reproducidas las consideraciones que allí efectué.
2. Para justificar mi opinión disidente creo preciso realizar una breve exégesis de la Sentencia aprobada por la mayoría. Su decisión parte en el fundamento jurídico 3 de que la condena pronunciada en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres se fundamenta "como principal prueba de cargo" en las declaraciones prestadas en el juicio oral por la madre y la abuela de la niña, "si bien estos testimonios de referencia no fueron la única prueba"; además, se valoró una prueba pericial realizada por la psicóloga judicial y "asimismo la propia versión exculpatoria ofrecida por la recurrente sobre los hechos como contraindicio". La consecuencia que se extrae es que aplicando la doctrina que partió de la referida Sentencia de Pleno y ha sido confirmada por las SSTC 197, 198, 200, 212 y 230, todas del pasado año, ha de otorgarse el amparo pues (FJ 5) "el órgano de apelación revisó y corrigió la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las pruebas, sin respetar los principios de inmediación y contradicción". La razón de otorgar el amparo consiste, pues, en que la Audiencia Provincial, frente a la tesis del Juzgado de instancia, procedió a una nueva valoración de la prueba testifical y pericial y de las declaraciones del acusado en relación con el elemento subjetivo del tipo que integra el delito de abusos sexuales. Por ello, se concluye, le era exigido al Tribunal de apelación oír personalmente los testimonios de referencia y la declaración del acusado dado el carácter personal de estos medios de prueba para llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir así válidamente la efectuada por el Juzgado de lo Penal. La solución, pues, es la de estimar el amparo, aunque en este caso se acuerda la retroacción para que el órgano judicial valore la "virtualidad probatoria" de la prueba pericial respecto de la cual se admite que el Tribunal puede valorarla sin necesidad de oír al perito.
3. Pues bien, creo que la decisión de la mayoría parte de una premisa, a mi juicio desenfocada, que condiciona el resultado estimatorio. Pese a lo

que se expone en la decisión mayoritaria, ni el Juzgado de instancia, ni el órgano de apelación, han puesto en cuestión las declaraciones de la madre y de la abuela de la menor. No existió, por tanto, una nueva y distinta valoración de la prueba testifical de referencia. No era preciso que el órgano de apelación oyera a los testigos para apreciar una distinta valoración del testimonio, porque la valoración era la misma: los testigos de referencia son creíbles. Ambos órganos judiciales han considerado que las manifestaciones de los dos testigos respondían a la verdad. Como gráficamente expone el Juez de instancia (el que pronunció la Sentencia absolutoria) "tanto la denunciante ... como su madre ... dijeron la verdad" No puede expresarse con más rotundidad. Y, además, en la primera de las Sentencias se explica este punto de partida al afirmar que las dos testigos se limitaban a relatar lo que la niña había escenificado ante ellas, no a imputar al demandante la comisión de los hechos. La cuestión no estribaba por ello en si la madre y la abuela decían la verdad o no, sino si lo que escenificaba la menor —no lo que refería, dada su edad— era una fabulación o respondía a la verdad. Por lo tanto, y a fuer de reiterativo, la veracidad y la credibilidad de estos dos testimonios de referencia nunca ha estado cuestionada como se sostiene en la Sentencia de la que discrepo. Lo que siempre se ha discutido ha sido si la menor fabulaba o no.

4. Como es habitual, cuando se requiere determinar la posible existencia de tal fabulación es necesaria una prueba de peritos, acreditación que se ha practicado también en este caso y que, al menos en sí misma y no por comparación con otra de la misma naturaleza practicada a instancia de la defensa, tampoco ha sido controvertida. Aquella pericial, realizada por la psicóloga adscrita a los Juzgados, se limita a proporcionar a los jueces una máxima de experiencia: no es posible que un niño de tan corta edad escenifique tal comportamiento si no lo ha vivido. En definitiva, de entre las posibles funciones que puede tener un perito, no estamos ante un supuesto en el que dicho técnico aprecie un hecho y lo valore o lo proyecte a futuro, sino en el que la función del perito era estrictamente la de proporcionar a los jueces tal máxima. Ello excluye, a mi entender, cualquier relación entre el dictamen y su valoración desde el prisma de la credibilidad, pues la máxima de experiencia trataba exclusivamente de aportar al juez herramientas para apreciar un hecho científico. En definitiva, lo que revela una integral lectura de la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres es que la razón por la que se ha llegado a una conclusión contraria a la del Juez de instancia estriba estrictamente en el valor de la prueba pericial; el valor de la máxima de experiencia. La declaración del acusado, como bien se expresa en la resolución aprobada por la mayoría de mis compañeros, se analiza exclusivamente por la Audiencia Provincial como un contraindicio para descartar la credibilidad de su descargo, pero no es la base de la condena del recurrente. Ni, como tal, hace falta para llegar a la conclusión condenatoria. Su eliminación no puede producir el efecto de anular la Sentencia condenatoria y retrotraer las actuaciones porque quedaba prueba incontestada, suficiente y singularmente valorada.
5. En consecuencia, nuestra decisión no debería haber tenido en cuenta primordialmente una declaración cuya credibilidad se valora por el órgano de apelación en contra de la apreciación del juez de instancia, sino si esta prueba era indispensable para el pronunciamiento condenatorio. Dicho de otra forma, la decisión debió girar alrededor de si, eli-

minada esta prueba, existían aún otras de cargo suficientes para sustentar la condena del recurrente, pues de existir y estar valoradas expresamente, la desaparición de una por no haberse practicado con las debidas garantías, no comporta la necesidad de retroacción como hemos afirmado recientemente (vid. STC 12/2002, FJ 5, y las que en ella se citan). Como colofón argumental no me cabe sino reseñar que puesto que la declaración de los testigos de referencia nunca fue valorada de forma diferente por los órganos judiciales y la máxima de experiencia proporcionada por el perito fue analizada, interpretada y valorada por el órgano de apelación, existía, según la propia Sentencia, prueba de cargo suficiente para, aun eliminadas las consideraciones realizadas por el órgano de apelación ex abundancia para descartar la credibilidad de la prueba de descargo, fundar una Sentencia condenatoria. En consecuencia el amparo debió rechazarse. En este sentido emito mi Voto particular.

*Madrid, a cuatro de marzo de dos mil tres.*

#### COMENTARIO A LA STC 41/2003, DE 27 DE FEBRERO

Con la Sentencia 41/2003, de 27 de febrero, el Tribunal Constitucional (Sala Primera) resuelve favorablemente un recurso de amparo (núm. 2709-2001) frente una Sentencia en apelación penal (Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 6 de abril de 2001) que revocaba una anterior en primera instancia absolutoria (Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres, de 30 de diciembre de 2000), y venía a condenar al recurrente por un delito de abusos sexuales en su hija de dos años y medio de edad; la Sentencia del Constitucional, además, es acompañada por un Voto Particular del Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, al que se adhiere don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. En cuanto a los hechos que originaron el enjuiciamiento criminal y la ulterior condena penal del recurrente en amparo, éstos se refieren a dos agresiones sexuales del mismo a la hija, que posteriormente ella habría escenificado ante su abuela y su madre mediante un juego con una muñeca reproduciendo dichos actos, así como, después, ante una psicóloga judicial. Y ya, respecto a la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, destacan: de un lado, la no lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) con ocasión de testimonio ofrecido por testigos de referencia (abuela y madre de la menor), cuando de situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva se trata en relación a testigos principales y directos (como era el caso de la víctima, de muy corta edad), y reforzado todo ello mediante la ratificación por una psicóloga judicial de un anterior dictamen concluyendo la veracidad de la descripción ofrecida por la niña (FJ núm. 3); y de otra parte, sí, la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (nuevamente, art. 24.2 CE), al haberse modificado en la sustentación de la apelación los hechos probados en la Sentencia de primera instancia, sobre la base de una nueva valoración de la anterior

prueba ahora en un sentido condenatorio mas sin haberse respetado las garantías constitucionales de inmediación y contradicción a tales efectos, al no admitirse recibimiento a prueba y celebración de vista (FFJJ núms. 4 y 5). Por último, sobre el alcance del Fallo, se determina retrotraer las actuaciones judiciales al objeto de que, conforme a la tramitación pertinente y respetándose los principios de inmediación y contradicción, se proceda a dictar una nueva Sentencia en apelación (FJ núm. 6). A todo ello, sin embargo, se opone el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel (en su Voto a la mayoría).

Presentada sucintamente la Sentencia 41/2003 del Tribunal Constitucional, pasamos a ver cuáles sean las cuestiones de mayor trascendencia en la misma; y esto, desde un primer prisma, muy positivo, y desde otro más crítico, en cambio. Respecto a lo primero sobresale, sin duda, el paso adelante que supone la plena afirmación de los principios de inmediación y contradicción con ocasión de una apelación penal, a efectos de una posible modificación de la narración de los hechos probados que al tiempo vengan a justificar una condena, y en relación al pleno reconocimiento constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Ciertamente, como expresamente advierte el alto Tribunal, ello no supone en sí una novedad, pues fue un camino ya apuntado en el Auto 220/1999 (de 20 de septiembre), y desarrollado por ulteriores Sentencias del Constitucional, como la del Pleno 167/2002 (de 18 de septiembre), o las posteriores 197/2002, 198/2002 y 200/2002 (todas de 28 de octubre), o 212/2002 (de 11 de noviembre) y 230/2002 (de 9 de diciembre); y esto, además (art. 10.2 CE), en atención a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la naturaleza y garantías de la apelación penal (FJ núm. 4.b). En tal sentido, el Tribunal Constitucional contribuye con esta Sentencia a consolidar el carácter general y abstracto de su doctrina sobre el alcance de las garantías procesales en la apelación penal, con relación al anterior artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (antes de su reforma por L 38/2002, de 24 de octubre), y según la cual, y en el marco de facultades que aquel precepto permitía al Tribunal penal que hubiera de resolver la apelación (hoy, art. 791 LECrim), éste habría de preservar en todo caso las garantías de intermediación y contradicción cuando al respecto asuma plena jurisdicción (FJ núm. 4.c).

Así, al tiempo, lo ha recepcionado el propio Ministerio Fiscal en su Circular 1/2003, de 10 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación de procedimiento abreviado (precisamente, con ocasión de la L 38/2002), pues, "aunque es cierto que hasta el momento la norma general era que no se celebrase vista -salvo en el caso de práctica de nueva prueba o en casos excepcionales, apreciada la necesidad por el órgano decisor- debemos atender a la nueva doctrina del Tribunal Constitucional en este punto,

que en la sentencia 176/2002 de 18 de septiembre, avocada al Pleno con el objeto de rectificar la jurisprudencia anterior, modifica las exigencias de inmediación y contradicción en la segunda instancia"; una doctrina, según la Circular, reiterada y consolidada en las Sentencias 196/2002, 197/2002, 199/2002, 200/2002 y, precisamente, por la aquí comentada 41/2003 (sigue diciendo la Circular: "No es éste el lugar para realizar un estudio de estas sentencias, ya que excede al ámbito de los procedimientos a que se refiere esta Circular, pero sí debe recordarse a los Sres. Fiscales que pese a que la Ley no ha sido modificada a la vista de esta doctrina- debe valorarse la conveniencia de solicitar la celebración de vista oral, en los casos en que se presente el recurso fundado en el error de apreciación de la prueba y se pretenda una diferente valoración de la misma, teniendo en cuenta la obligación de respeto a los principios de inmediación y contradicción").

De otra parte, también (FJ núm. 3), está la doctrina del Constitucional en relación al testigo de referencia (ya STC 79/1994, de 14 de marzo, o las más recientes 68/2002, de 21 de marzo, o 155/2002, de 22 de julio), según la cual aquel testimonio "ha de quedar limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal", como era este caso, en el que "la víctima es una niña de corta edad, incapacitada para declarar por falta de discernimiento" (art. 417.3 LECrim); así que, siempre que además se preste tal testimonio en juicio oral, y con la debidas garantías de inmediación y contradicción, dicha prueba podrá bastar para desvirtuar la presunción de inocencia y fundar una condena (asimismo, SSTC 209/2001, de 22 de octubre, y 219/2002, de 25 de noviembre). Sin embargo, y como se pone en evidencia en el Voto Particular, aquel testimonio queda en gran medida condicionado a la veracidad del contenido de lo escenificado por la niña; o lo que es lo mismo, a si la menor "fabulaba o no". Al respecto es contundente el Voto con ocasión del valor ahora de la prueba de peritos en cuanto "máxima de experiencia", de forma que, y en relación a este supuesto, la culpabilidad venía a la postre a depender/reposar de/en la afirmación por la psicóloga judicial de que la/un menor, a esa edad, "no tiene capacidad para fantasear sobre algo que está fuera de su campo de experiencia" (otra vez, FJ núm. 3). El problema, ahora, es que, y según señala el propio recurrente como motivo del amparo (Antecedente 3), ni se admitió la solicitud de que la menor fuera examinada en juicio, ni que la escenificación de la niña ante la psicóloga judicial fuera presenciada en la fase de instrucción por peritos psicólogos designados por el acusado; ni, incluso, se llegó a grabar en vídeo dicha esce-

nificación ante aquélla, impidiendo a éstos últimos "poder contradecir eficazmente la opinión de la psicóloga judicial". Ello, claro está, sí que supone una reducción importante, nuevamente, de las garantías de defensa, ante la limitación que del principio de contradicción se da. Y es que no es cosa, obviamente, de someter a la menor a una comparecencia judicial, victimizándola aún más, ni tampoco a nuevos exámenes por psicólogos; basta con, y al hilo de los artículos 448 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (sobre la autorización por el Juez de que la prueba testifical de un menor se haga por medio audiovisual), grabar en vídeo la sesión entre el psicólogo y el niño, tal como ya expresamente se prevé en protocolos de psicología judicial en relación al testimonio de menores (frente a la tendencia todavía marcadamente escrita del dictamen pericial, conforme a los arts. 456 y ss. LECrim). Ello, además de permitir la aplicación de mayores técnicas de evaluación del testimonio infantil, también consentiría la plena contradicción por parte del acusado, mediante una efectiva intervención de los peritos psicólogos por él designados.

Ciertamente, el anterior avance en garantías procesales, como manifestación más del garantismo, tiende a entrar en contacto con la realidad de las víctimas; y en particular, en este caso, con una menor de muy corta edad. Y es que la evolución del Estado liberal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho no sólo ha supuesto un aumento en el reconocimiento efectivo de las garantías procesales de los imputados ante el ius puniendi del Estado, sino además, y especialmente, el enfrentamiento cruzado de víctimas y presuntos responsables, igualmente titulares de tutela judicial y de garantías constitucionales; con lo que no es ya, por tanto, una cuestión de meras garantías de un ciudadano acusado y sujeto al Estado, y en manos de un Poder Judicial cuya misión consiste en aplicar el Derecho penal y castigar el delito, sino de un conflicto entre individuos titulares de un mismo derecho ante los Tribunales ordinarios a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos (art. 24.1 CE). Es así que una correcta intervención y desarrollo de una prueba pericial como la del psicólogo judicial en relación al testimonio de menores víctima de delitos, y su grabación en vídeo, no sólo sea una garantía o protección respecto al enjuiciamiento criminal del presunto responsable, sino, y sobre todo, una garantía y seguridad de la propia víctima, a la que se sustrae y salvaguarda del desenvolvimiento del proceso jurisdiccional (evitando su victimización), pero sin reducir en un ápice su potencial testimonio. (JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ BARRILAO. PROFESOR ASOCIADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. UNIVERSIDAD DE GRANADA)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 10 DE FEBRERO DE 2003. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y NULIDAD DE LA ADJUDICACIÓN AL ESPOSO DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA POR TRATARSE DE BIENES PRIVATIVOS DE LA MUJER

TEXTO DE LA SENTENCIA

*STS DE 10 DE FEBRERO DE 2003. SALA DE LO CIVIL  
PONENTE: EXCMO. SR. D. ROMÁN GARCÍA VARELA*

*En la Villa de Madrid, a diez de Febrero de dos mil tres.*

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo integrada por los Magistrados arriba indicados, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en grado de apelación, en fecha 25 de marzo de 1997, en el rollo número 125/96, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia de autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de bienes, seguidos con el número 54/95 ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Puerto de la Cruz; recurso que fue interpuesto por doña Nuria, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price, siendo recurrido don Luis Enrique, representado por el Procurador don Carlos José Navarro Gutiérrez.

(...)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Son antecedentes necesarios para la resolución de este recurso de casación los siguientes:

- 1º.- El 17 de octubre de 1985, doña Nuria contrajo matrimonio con don Luis Enrique con el régimen de la sociedad legal de bienes gananciales.
- 2º.- Doña Nuria, don Luis Enrique y don Luis Miguel constituyeron la compañía "LAS PERRAILAS, S.A." mediante escritura pública de 23 de agosto de 1988, a la que fueron aportadas cédulas hipotecarias adquiridas con dinero privativo de la primera, procedente de una cuenta corriente común, así como un inmueble también de la propiedad de ésta, el cual constituía el domicilio habitual del matrimonio Luis Enrique-Nuria, que se describe así: "Urbana: casa vivienda, en la DIRECCION000, de dos plantas, compuesta la planta baja de porche, hall, vestíbulo, garaje, tres dormitorios, baño y tres aseos, y la planta alta de porche, sala de estar, comedor, cocina y cuarto de costura y aseo. Tiene una superficie la planta baja de ciento cincuenta y siete metros cuadrados y la planta alta ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados aproximadamente, y el resto hasta la total cabida del solar de seiscientos ochenta y siete metros cuadrados, destinados a jardín y terrazas, así como una pequeña piscina. Linda todo ello: al Sur, donde tiene su entrada, con Camino Viejo de La Orotava al Puerto de la Cruz; izquierda entrando u Oeste, con finca de don Pedro Miguel; derecha o Este, con finca del señor Silvio; y fondo o Norte, con finca de don Isidro"; y se dice que vale esta aportación "in natura", la suma de 9.990.000 pesetas. Igualmente, don Luis Miguel aportó a tal sociedad la suma de 10.000 pesetas.
- 3º.- A cambio de tales aportaciones, se adjudicaron las acciones números 41.001 al 80.000 y 80.001 a 89.990 a doña Nuria, los títulos de igual clase

números 1 al 40.000 a don Luis Enrique y los números 89.991 al 90.000 a don Luis Miguel, quién, en fecha de 21 de septiembre de 1988, transmitió sus acciones a doña Nuria.

- 4º.- El 28 de noviembre de 1988, se procedió a la ampliación de capital de la compañía "LAS PERRAILAS" en la cifra de 50.000.000 de pesetas con dinero aportado por doña Nuria, y se emitieron 50 acciones que fueron adjudicadas en su integridad a don Luis Enrique.
- 5º.- El 11 de enero de 1993, doña Nuria y don Luis Enrique suscribieron un convenio regulador a los efectos de la separación matrimonial y liquidación de la sociedad de gananciales, en el que el primero se adjudica las acciones de "LAS PERRAILAS" números 1 al 40.000 y 90.001 al 140.000, ambos inclusive, y la segunda se adjudica las números 40.001 al 80.000 y 80.001 al 90.000, ambos inclusive; en la misma fecha, en documento privado, se pacta la venta a "LAS PERRAILAS" de las acciones adjudicadas a doña Nuria por el importe de la enajenación de determinadas parcelas, que se habían adquirido con el dinero aportado por la actora para la ampliación de capital de la sociedad, sitas en el municipio de Puzol de la provincia de Valencia, en lugar conocido como "Valle Residencial de los Monasterios", de la propiedad de la sociedad "LAS PERRAILAS", y el 29 de septiembre de 1993, se formaliza el contrato de compraventa mercantil de estos valores mobiliarios.
- 6º.- Doña Nuria demandó por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a don Luis Enrique, e interesó las peticiones que se detallan en el antecedente de hecho primero de esta sentencia. El Juzgado rechazó la demanda y su sentencia fue confirmada en grado de apelación por la de la Audiencia. Doña Nuria ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia.

**SEGUNDO.-** La demanda sostiene que doña Nuria, durante su matrimonio con don Luis Enrique, aportó a la sociedad "LAS PERRAILAS" más de 140.000.000 de pesetas, procedentes de la herencia percibida de su padre, sin embargo, en la actualidad, tras separarse de su esposo, y como consecuencia de complejas operaciones jurídicas, de dicha cantidad, que le pertenecía de forma privativa, ha recibido apenas la cantidad de 41.000.000 de pesetas, mientras que el demandado se ha quedado con la totalidad de las acciones de dicha sociedad, cuyo valor, aún descontando la suma recibida por la actora, asciende a más de 110.000.000 de pesetas, que, en realidad, pertenecen a ésta y le deben ser reintegradas, pues su marido ha adquirido estos bienes sin causa ni contraprestación alguna.

La contestación a la demanda, aparte de contener terminantes impugnaciones genéricas ("infinitatio") de la totalidad de los documentos aportados con el escrito inicial, que, luego, sin embargo, reconoce y acepta en gran parte, contiene graves descalificaciones de la esposa del demandado y muestra carencia de argumentos legales; en el escrito de contestación, se dice que las aportaciones dinerarias al capital fundacional de la sociedad se hicieron con dinero ganancial de los ahora litigantes, y la de la ampliación de capital de dicha entidad con dinero que la actora donó a su mari-

do; incluso, se refiere a que doña Nuria tenía un importante patrimonio privativo en Suiza y Alemania, que producía cuantiosas rentas, las cuales, a partir del matrimonio de los litigantes, dejaron de ser privativas de la demandante, pasaron al carácter de gananciales y nutrieron diversas cuentas y depósitos bancarios en el extranjero y en España, que no se especifican ni acreditan; y niega razones fiscales o instrumentales, pero no da razón alguna que justifique la finalidad y operatividad de la sociedad.

**TERCERO.-** La sentencia del Juzgado, cuyos razonamientos han sido aceptados por la de la Audiencia, manifiesta que "los documentos aportados por las partes, reflejan inequívocamente la voluntad expresa de la actora y del demandado, de constituir una sociedad, de aportar para dicho acto, las cédulas hipotecarias adquiridas con dinero privativo de la demandante, así como un bien inmueble también propiedad de ésta, y de adjudicar a cambio de tales aportaciones, a la actora las acciones números 41.001 al 80.000, y 80.001 a 89.990; y al demandado los títulos de igual clase números 1 al 40.000"; y también que "en cuanto a la simulación relativa, y a la vista de las declaraciones expresas e inequívocas del documento público de constitución aludido, de 23 de agosto de 1988, suscrito ante Notario por la demandante y por el demandado, no puede la primera pretender la nulidad de lo que sería el negocio simulado, es decir una auténtica donación al actor, por carecer de legitimación para ello, aunque en el presente caso es claro que la donación no constituye un negocio simulado, sino real, que acompaña al anterior, teniendo en cuenta los vínculos existentes entre los contratantes, y la apreciada finalidad en la actora de beneficiar a su esposo, negocio que se produce a propósito de la constitución de la sociedad precitada. No puede la demandante ahora, pretender ir contra sus propios actos, y en suma contra su voluntad, siendo aplicable en este punto la doctrina que establece que los actos propios, para ser tenidos como expresión del consentimiento, han de realizarse con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo inalterablemente la situación jurídica del autor de los mismos (STS de 16 de junio de 1984)".

La sentencia de la Audiencia argumenta que "no puede hablarse de inexistencia de causa en tal sentido objetivo, en la constitución de la sociedad anónima "LAS PERRAILAS", y tampoco la falta de intencionalidad en ambas partes de proceder a tal constitución y ésta se produjo mediante la aportación de cédulas hipotecarias suscritas con dinero procedente de una cuenta corriente común, siendo distribuidas las acciones de conformidad con las aportaciones, sociedad que funcionó bajo la administración de la actora, sin que conste pusiera reparo alguno para ello, consintiendo finalmente en que las acciones fueran consideradas como patrimonio ganancial a los efectos de la liquidación de la sociedad de gananciales cuando se plantea la separación matrimonial"; e, igualmente, razona que "aún en el supuesto de no ganancialidad del dinero depositado en la cuenta corriente que conjuntamente tenían abierta ambas partes en la Caja de Ahorros de Canarias, lo cierto es que las cédulas hipotecarias se adquieren con dinero procedente de dicha cuenta y en la propia escritura de constitución de la sociedad anónima la demandada admite la titularidad dominical de su esposo sobre la mitad de dichas cédulas hipotecarias, y ello con la cobertura legal del artículo 1323 del Código Civil, al igual que sucedió posteriormente en el momento de ampliación del capital, pues si se pone en duda la autenticidad del documento privado de donación aportado por fotocopia, lo que queda fuera de toda sospecha es en todo caso la actuación de la demandada (se entiende que ha existido error material y, en

verdad, se alude en la sentencia a la demandante), al intervenir en la escritura pública de ampliación del capital social, en la que se transcribe la junta universal en la que se adoptó el acuerdo por unanimidad, y en el que se hizo constar que dicha ampliación «(...) es suscrita y desembolsada en su totalidad por don Luis Enrique, a quién se le adjudican las acciones (...)», ha venido a ratificar tal donación".

**CUARTO.-** Es evidente que, desde el mismo instante de su constitución, todas las aportaciones verificadas a la sociedad "LAS PERRAILAS" proceden del patrimonio privativo de doña Nuria, excepto la facilitada por don Luis Miguel relativa a la suma de 10.000 pesetas, cuyas acciones, como ya se ha expuesto, fueron posteriormente adquiridas por la actora.

Aunque don Luis Enrique se ha referido a las rentas de los bienes privativos de su esposa en Suiza y Alemania, que, desde el matrimonio de los litigantes, pasaron a ser de carácter ganancial, ni siquiera ha probado la existencia de dichos bienes, como tampoco lo hizo respecto a la presencia de la donación del dinero relativo a la ampliación de capital de la sociedad; asimismo, la constitución de la sociedad "LAS PERRAILAS" mediante la aportación de cédulas hipotecarias suscritas con dinero procedente de una cuenta común, carece de entidad legal para considerar el numerario como ganancial, habida cuenta que el carácter indistinto de una cuenta corriente reza para las relaciones entre los cuentacorrentistas y la entidad bancaria, pero no afecta a los propios cuentacorrentistas y la propiedad del capital, que no viene sujeta a la estructura y tampoco a las características de la cuenta con el banco, sino a su propia naturaleza intrínseca.

La sentencia de instancia ha manifestado que no consta que la actora pusiera reparo alguno en la distribución de las acciones en el instante de la constitución de la sociedad y que consistió finalmente en que las acciones fueran consideradas como patrimonio ganancial a los efectos de la liquidación de la sociedad de gananciales cuando se plantea la separación matrimonial, como también que la actuación de la demandante al intervenir en la escritura pública de ampliación del capital social, en la que se transcribe la junta universal en la que se adoptó el acuerdo por unanimidad y en el que se hizo constar que dicha ampliación «es suscrita y desembolsada en su totalidad por don Luis Enrique, a quién se adjudican las acciones», ha venido a ratificar tal donación, pero dicha resolución no se ajusta a la doctrina de esta Sala respecto a que no cabe la invocación de los actos propios para convalidar la nulidad absoluta.

No cabe considerar como donación el hecho de la puesta a nombre del demandado de las acciones que le fueron adjudicadas en "LAS PERRAILAS", dado que no ha habido aquí "animus donandi", sino una clara intención fiduciaria, pues, en definitiva, nos encontramos ante un negocio simulado, en que la causa aparente no es verdadera, y el negocio disimulado se configura como un acto fiduciario, ya que las partes pretendieron crear una fiducia "cum amico" sin finalidad perceptible, pero que podía responder a razones indeterminadas, bien fiscales o bien instrumentales, en todo caso irrelevantes, lo que produce la nulidad absoluta de las adjudicaciones efectuadas a don Luis Enrique, quién sólo tenía la titularidad formal sobre las mismas y, además, le correspondía la carga de la prueba del objeto de la fiducia, y trae, como consecuencia, la nulidad de los pactos relativos a la liquidación de la sociedad de gananciales y de los contratos celebrados por efecto de ésta.

**QUINTO.-** Lo argumentado en el fundamento de derecho precedente provoca la estimación de los motivos que se relacionan a continuación, todos

con cobertura en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: el primero, por infracción de la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTs de 24 de marzo de 1971 y 31 de octubre de 1996, debido a que, según aduce, la sentencia recurrida ha hecho singular mérito de la naturaleza bancaria de la cuenta, sin valorar la intrínseca de la propiedad del dinero; el sexto, por transgresión del artículo 1261, párrafo tercero, en relación con los artículos 1274 y 1275 del Código Civil, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada reconoce la existencia de causa en las adjudicaciones de acciones realizadas a favor de don Luis Enrique, sin embargo este presupuesto no está presente por omisión de contraprestación alguna por su parte; el décimo, por vulneración del artículo 1310 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial integrada en las SSTs de 4 de enero de 1947, 11 de diciembre de 1986, 8 de marzo de 1989 y 3 de marzo de 1995, ya que, según reprocha, la sentencia de la Audiencia no ha tenido en cuenta que la falta de causa es insubsanable y conduce a la nulidad radical; y undécimo, por conculcación de la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTs de 21 de enero de 1922, 21 de junio de 1945 y 22 de febrero de 1946, puesto que, según censura, la sentencia de apelación no ha valorado que la doctrina de los actos propios es inaplicable cuando se utiliza para validar actos jurídicamente nulos e ineficaces.

**SEXTO.-** La estimación de los motivos primero, sexto, décimo y undécimo del recurso determina la casación de la sentencia recurrida, así como la revocación de la recaída en el Juzgado, y hace innecesario el examen de los restantes; y asumidas por esta Sala las funciones de la instancia, procede estimar la demanda formulada por doña Nuria con base en los razonamientos contenidos en los dos fundamentos de derecho precedentes. Con expresa imposición de las costas de primera instancia al demandado y sin hacer expresa condena de las causadas en la apelación y en este recurso de casación, de acuerdo con los artículos 1710 y 715.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respectivamente.

Asimismo, procede la devolución a la recurrente del depósito constituido, conforme al citado artículo 1715.

*Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida  
por el pueblo español*

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Nuria contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en fecha de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, cuya resolución anulamos.

Con revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 del Puerto de la Cruz en fecha de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, debemos estimar y estimamos la demanda promovida por la Procuradora doña Ana Isabel Estellé Afonso, en nombre y representación de doña Nuria, y, en su consecuencia, declaramos lo siguiente:

- 1º.- La nulidad de pleno derecho de la adjudicación de las acciones números 1 al 40.000, ambos inclusive, y 91.000 al 140.000, ambos inclusive, de la sociedad "LAS PERRAILAS", a favor de don Luis Enrique.
- 2º.- La nulidad de pleno derecho de la adjudicación de las acciones números 91.000 al 140.000, ambos inclusive, de dicha sociedad a favor del demandado, en la ampliación de capital de fecha 28 de noviembre de 1998.

3º.- Que doña Nuria es la única propietaria de las referidas acciones números 1 a 40.000, ambos inclusive, y 91.000 al 140.000, ambos inclusive, de la citada sociedad, las cuales en la constitución de la sociedad y en la ampliación de capital de fecha 28 de noviembre de 1988 se adjudicaron formalmente al demandado.

4º.- Que todas las acciones de la sociedad "LAS PERRAILAS" tienen el carácter de bienes privativos y pertenecen a doña Nuria.

5º.- Que la liquidación de la sociedad de gananciales efectuada en convenio de separación matrimonial de fecha 11 de enero de 1993 es nula de pleno derecho, así como todos los actos y contratos otorgados como consecuencia de la mencionada liquidación de la sociedad de gananciales, cuales son: a) el contrato de 11 de enero de 1993, en el que se pacta la venta de las acciones adjudicadas a doña Nuria a favor de la compañía "LAS PERRAILAS, S.A."; b) el contrato de compraventa de fecha 29 de septiembre de 1993, relativo a las acciones números 40.001 al 90.000 otorgado por la demandante a favor de la sociedad "LAS PERRAILAS".

Condenamos a don Luis Enrique al pago de las costas de primera instancia. No ha lugar a hacer especial condena en las costas ocasionadas en la apelación y en este recurso de casación.

Devuélvase el depósito constituido

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. CLEMENTE AUGER LIÑÁN; ROMÁN GARCÍA VARELA; JESÚS CORBAL FERNÁNDEZ. Firmado y rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Román García Varela, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

#### COMENTARIO A LA STS DE 10 DE FEBRERO DE 2003

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Puerto de la Cruz, declarando que: "Todas las acciones de la sociedad LAS PERRAILAS, tienen el carácter de bienes privativos y pertenecen a la demandante. La nulidad de pleno derecho de las adjudicaciones de las acciones a favor del demandado, así como la nulidad de pleno derecho de la liquidación de la sociedad de gananciales, así como todos los actos y contratos otorgados como consecuencia de la mencionada liquidación de la sociedad de gananciales".

El interés de esta resolución reside en determinar si como sostiene la demandante, aportó a la sociedad "LAS PERRAILAS SA" más de 140.000.000 de pesetas procedentes de la herencia percibida de su padre, y sin embargo, tras separarse de su esposo, y como consecuencia de complejas operaciones jurídicas, de dicha cantidad, que le pertenecía de forma privativa, ha recibido apenas la cantidad de 41.000.000 de pesetas, mientras que el demandado se ha quedado con la totalidad de las acciones de dicha sociedad

cuyo valor, aún descontando la suma recibida por la actora, asciende a más de 110.000.000 de pesetas, que, en realidad, pertenecen a ésta y le deben ser reintegradas, pues *su marido ha adquirido estos bienes sin causa ni contraprestación alguna*.

Es decir, se trata de dar respuesta a las siguientes cuestiones:

1. Naturaleza y propiedad de los bienes.
2. Validez y eficacia de los actos y contratos realizados entre los esposos.
3. Legitimación de la esposa para demandar la nulidad de los mismos.

Respecto a la primera cuestión, la *naturaleza privativa de los bienes*, consta de los antecedentes, que "mediante escritura pública de 23 de agosto de 1988, los esposos constituyeron la compañía "LAS PERRAILAS, S.A.", a la que fueron aportadas cédulas hipotecarias adquiridas con dinero privativo de la demandante, así como un bien inmueble también propiedad de ésta, y a cambio de tales aportaciones, se adjudicaron a la esposa unas determinadas acciones y al demandado otros títulos de igual clase". Se constata también que "no consta que la actora pusiera reparo alguno en la distribución de las acciones en el instante de la constitución de la sociedad y que consintió finalmente en que las acciones fueran consideradas como patrimonio ganancial a los efectos de la liquidación de la sociedad de gananciales cuando se plantea la separación matrimonial, como también la actuación de la demandante al intervenir en la escritura pública de ampliación de capital social". Argumenta la sentencia del Juzgado que las aportaciones dinerarias al capital fundacional de la sociedad se hicieron con dinero ganancial, por cuanto la aportación de cédulas hipotecarias procede de una cuenta común. Lo que según la sentencia del Tribunal Supremo carece de entidad legal habida cuenta que el carácter indistinto de una cuenta corriente reza para las relaciones entre los cuentacorrentista y la entidad bancaria, pero no afecta a los propios cuentacorrentistas y la propiedad del capital, que no viene sujeta a la estructura y tampoco a las características de la cuenta con el banco, sino a su propia naturaleza intrínseca<sup>12</sup>. Consecuentemente, declara que *todas las acciones de la sociedad tienen el carácter de bienes privativos* y pertenecen a la demandante.

Reconoce en segundo lugar la sentencia de instancia que "aún en el supuesto de no ganancialidad del dinero depositado en la cuenta corriente que conjuntamente tenían abierta ambas partes, teniendo en cuenta los vínculos existentes entre los contratante y la apreciada finalidad en la actora de

beneficiar a su esposo, nos encontraríamos ante una auténtica donación al actor".

Declara, por el contrario, el Tribunal Supremo que nos encontramos ante un negocio simulado, en que la causa aparente no es verdadera, y el negocio disimulado se configura como un acto fiduciario, ya que las partes pretendieron crear una fiducia "cum amico" sin finalidad perceptible, pero que podía responder a razones indeterminadas, bien fiscales o bien instrumentales<sup>13</sup>, en todo caso irrelevante, lo que produce la nulidad absoluta de las adjudicaciones efectuadas, y trae, como consecuencia, la nulidad de los pactos relativos a la liquidación de la sociedad de gananciales y de los contratos celebrados por efecto de ésta.

Y es que, en un sistema causalista, no existen contratos sin causa, así lo exige expresamente el artículo 1261 del Código civil, "No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º. Consentimiento de los contratantes. 2º. Objeto cierto que sea materia del contrato. 3º. Causa de la obligación que se establezca". El problema de la causa responde a que todo desplazamiento de bienes de un patrimonio a otro debe tener su origen y fundamento en una razón que el ordenamiento jurídico considere justa.

La causa puede ser definida como el propósito de alcanzar un determinado resultado empírico con el negocio. Constituye la finalidad inmediata, así el artículo 1274 del Código civil, precepto fundamental en materia de causa, aunque no defina propiamente lo que es, la describe, estableciendo que en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte, la prestación o promesa de prestación por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. Es por ello que, un negocio sin causa es radicalmente nulo o inexistente, así se dispone en el artículo 1275, "los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno" y "la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita", artículo 1276.

En el presente supuesto, considera la sentencia impugnada que el hecho de la puesta a nombre del demandado de las acciones que le fueron adjudicadas constituye una donación, con lo que acusa la existencia de causa en las adjudicaciones de acciones realizadas a favor del esposo, por cuanto la esencia de la donación como contrato se encuentra en su causa gratuita. Sin embargo, no se puede omitir que la donación es un acto de liberalidad que exige en consecuencia la concurrencia de lo que el Tribunal Supremo llama "*animus donandi*", de tal manera que no concurriendo

<sup>12</sup> Es el artículo 1346 del Código civil, el que utilizando un método casuístico determina qué bienes son privativos y en el 1347 cuáles gananciales.

<sup>13</sup> El negocio fiduciario se caracteriza, ante todo, por una desproporción entre el medio jurídico empleado y el fin práctico que las partes pretenden alcanzar. Otra nota esencial en este negocio, es que para alcanzar aquel fin, el transmitente confía en el adquirente. Confianza que se resuelve en una simple idea, el adquirente obrará siempre de acuerdo con la finalidad que se ha convenido alcanzar y nunca seguirá una conducta contraria abusando de la confianza en él depositada, por lo que la propiedad no saldrá de su esfera privada. La confianza es la base de la transmisión. El transmitente estima que el adquirente no abusará de la propiedad de la cosa, que usará de la misma para los fines estipulados entre ambos, y que, una vez alcanzados, se la restituirá.



éste no podrá hablarse de donación<sup>14</sup>, y es que *la falta de animus donandi provoca la ineficacia del negocio por carecer de causa*. Considera por ello el Tribunal Supremo que la Audiencia no ha tenido en cuenta que la falta de causa es insubsanable y conduce a la nulidad radical, añadiendo que también se ha vulnerado el artículo 1310 del Código civil, por cuanto solo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1261.

Respecto a la tercera cuestión, *la legitimación* o no de la esposa para impugnar la considerada auténtica donación por la sentencia de instancia, manifiesta ésta que "no puede la demandante, ahora, pretender ir contra sus propios actos, y en suma contra su voluntad", lo que según el Tribunal Supremo supone conculcación de la doctrina jurisprudencial, puesto que la sentencia de apelación no ha valorado que la doctrina de los actos propios es inaplicable cuando se utiliza para validar actos jurídicamente nulos e

ineficaces. Así, resulta significativo que casos en los que la ausencia de animus donandi determina la ineficacia de la transmisión patrimonial, como las SSTs de 28 de febrero de 1974, 28 de abril de 1975 o 7 de julio de 1978, además de las mencionadas en la presente resolución, señalan que no existe aparente obstáculo en que sea el mismo disponente quien impugne la transmisión patrimonial, sin que la doctrina de los propios actos implique para el disponente la obligación de mantener su disposición. Y es que la apreciación de los actos propios vinculantes exige que sean jurídicamente eficaces. Es decir, la voluntad del donante, es imprescindible para mantener la donación y su falta de intención de despojarse de los bienes solo puede perjudicar al donatario. Es por todo ello que declara haber lugar al recurso de casación. (BLANCA SILLERO CROVETTO. PROFESORA TITULAR DE DERECHO CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA).

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 5 DE MARZO DE 2003. EXCUSA ABSOLUTORIA ENTRE PARIENTES QUE HACE IMPUNE UNA ESTAFA DEL MARIDO A SU ESPOSA

### TEXTO DE LA SENTENCIA

STS DE 5 DE MARZO DE 2003. SALA DE LO PENAL  
PONENTE: EXCMO. SR. D. JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA

Excmos. Sres.:

D. Carlos Granados Pérez  
D. Joaquín Giménez García  
D. José Aparicio-Calvo Rubio

*En nombre del Rey*

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. Mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

*En la villa de Madrid, a cinco de Marzo de dos mil tres.*

En el recurso de casación por Infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por la representación de R.T., contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Tercera, por delito de estafa, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se

han constituido para la Votación y Fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. JOAQUÍN GIMÉNEZ GARCÍA, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Sra. Castro Rodríguez; y como parte recurrida J.L., representada por la Procuradora Sra. Berriatua Horta.

(...)

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La sentencia de 9 de Mayo de 2001 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, condenó a R. T. como autor de un delito de estafa en los términos descritos en el fallo, y con aplicación del anterior Código Penal, a la pena de un año de prisión menor con los demás pronunciamientos incluidos en el fallo.

Los hechos en síntesis se refieren a que el condenado, con posterioridad a la reanudación de la convivencia familiar con su esposa, y después del dictado de un auto de reconciliación, solicitó un préstamo con garantía hipotecaria sobre un piso que si bien había adquirido en situación de separado judicialmente declarado, con posterioridad había cedido la mitad de dicho piso en favor de su esposa en la época en la que ya se había reanudado la convivencia de la pareja. No obstante esta situación, con fecha 29 de Septiembre de 1995 solicitó el préstamo de 14 millones de ptas. del Banco Pastor con garantía hipotecaria gravando la vivienda antes referido, haciendo referencia a que su situación era de separado y por tanto sin conocimiento ni consentimiento de su esposa.

<sup>14</sup> La exigencia de este especial animus se viene manteniendo sin fisuras por el TS ya desde la vieja y muy citada Sentencia de 5 de mayo de 1896. El animus donandi, se define de numerosas maneras, aunque en general se pone en relación con el concepto de causa del art. 1274 y se exige también un ánimo correlativo en el donatario. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1904 señala que: "La causa de la donación está constituida por la mera liberalidad, en términos que el enriquecimiento del donatario constituye el fin esencial del contrato... del mismo modo, y bajo el aspecto subjetivo, a la intención de beneficiar por parte del donante debe corresponder correlativamente en el donatario el animus de aceptar a título de liberalidad la atribución patrimonial, puesto que el disenso en la causa impediría la perfección del contrato". Es decir: intención de beneficiar, enriquecimiento del donatario y animus de aceptar a título de liberalidad.

## JURISPRUDENCIA • TS •

Tras estos hechos, se volvió a presentar nueva demanda de separación en la que recayó sentencia estimatoria. Debido a algunos impagos en la amortización del crédito, su esposa tuvo que abonar una mensualidad ascendente a 142.000 ptas.

Se ha formalizado recurso de casación por el condenado el que lo desarrolla a través de seis motivos.

Comenzaremos por el estudio del motivo quinto que encauzado por la vía del error in iudicando del n° 1 del art. 849 LECriminal, denuncia como indebidamente inaplicable el art. 268 del vigente Código Penal, es decir la excusa absolutoria entre parientes en delitos contra la propiedad no violentos ni intimidantes.

El estudio previo de tal motivo viene justificado porque de concurrir dicha excusa absolutoria procedería la absolución del recurrente sin necesidad de entrar en el estudio de los demás motivos de impugnación.

En síntesis se argumenta en el motivo, que cuando tuvo lugar la constitución del préstamo hipotecario concedido por el Banco Pastor con la garantía del piso de la c/ Maisonnave, lo que ocurrió el 29 de Septiembre de 1995, ya se había producido la reconciliación entre ambos cónyuges --auto de 15 de Noviembre de 1993, y mucho antes se había acordado por el recurrente la cesión de la mitad de dicha vivienda a su esposa y fue en esa situación y condiciones que se solicitó y obtuvo un préstamo de la ONCE el 29 de Noviembre de 1986. En consecuencia, se concluye que el engaño del marido/recurrente al solicitar el préstamo haciéndose pasar por separado, cuando ya se había reanudado la convivencia, y ocultando la situación a su esposa, debe --debería-- haber tenido acogida en la sentencia la concurrencia de la excusa absolutoria citada.

El motivo ha merecido el apoyo del Ministerio Fiscal y su éxito es claro. Recordemos que la razón de ser de la excusa absolutoria de los delitos contra la propiedad que no impliquen violencia ni intimidación entre los parientes incluidos en la excusa absolutoria del art. 268 del vigente Código Penal, equivalente al art. 564 del anterior Código Penal se encuentra en una razón de política criminal que exige no criminalizar actos efectuados en el seno de grupos familiares unidos por fuertes lazos de sangre en los términos descritos en el art. 268 porque ello, sobre provocar una irrupción del sistema per se dentro del grupo familiar poco recomendable que perjudicada la posible reconciliación familiar, estaría en contra de la filosofía que debe inspirar la actuación penal de mínima intervención y última ratio, siendo preferible desviar el tema a la jurisdicción civil que supone una intervención menos traumática y más proporcionada a la exclusiva afectación de intereses económicos como los únicos cuestionados, de ahí que se excluya los apoderamientos violentos o intimidatorios en los que quedan afectados valores superiores a los meramente económicos como son la vida, integridad física o psíquica, la libertad y seguridad.

En el caso de autos, el engaño del que fue víctima la esposa, fue llevado a cabo con ocasión de la solicitud del préstamo con garantía hipotecaria solicitada del Banco Pastor el día 29 de Septiembre de 1995, años después de la reconciliación de ambos cónyuges y del total restablecimiento de la convivencia entre la pareja, por ello procede declarar exento de responsabilidad Renal por la estafa al recurrente, lo que se efectuará en la segunda sentencia.

Procede la estimación del motivo.

**Segundo.-** No procede entrar en el estudio del resto de los motivos formalizados al haber quedado sin practicidad alguna.

**Tercero.-** Procede la declaración de oficio de las costas causadas de conformidad con el art. 901 LECriminal, al estimarse uno de los motivos del recurso.

### III. F ALLO

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso de casación formalizado por la representación legal de R.T., contra la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 9 de Mayo de 2001, la que casamos y anulamos, siendo sustituida por la que seguida y separadamente se va a dictar. Se declaran de oficio las costas causadas.

Notifíquese esta resolución y la que seguidamente se va a dictar a las partes y póngase en conocimiento de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Tercera, con devolución de la causa a esta última e interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

### COMENTARIO A LA STS DE 5 DE MARZO DE 2003

El supuesto de hecho originariamente juzgado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante podría resumirse como sigue. Tras una primera separación, en la que se conceden capitulaciones matrimoniales acordando el régimen de separación de bienes, y después de reanudar la convivencia en 1986, el acusado, sin conocimiento de su mujer, suscribe en septiembre de 1995 un préstamo hipotecario que grava el domicilio conyugal, el dominio de cuya mitad pertenecía en proindiviso a aquélla, manifestando en la escritura que su estado civil era de divorciado. Con el importe de dicho préstamo adquirió otra vivienda. Poco tiempo después, en enero de 1996, el matrimonio presenta nuevamente demanda de separación, dictándose sentencia de separación en noviembre de 1996, por la que se asigna el uso y disfrute del domicilio familiar a la mujer. Como consecuencia de los impagos de las cuotas del préstamo mencionado, se produjeron embargos preventivos y la esposa tuvo que abonar una mensualidad de dicho préstamo, al tiempo que se acordó el embargo de bienes y retención de parte del sueldo del marido para hacer frente al pago de las cuotas. Por estos hechos, el ahora recurrente fue condenado en virtud del anterior Código Penal como autor responsable de un delito de estafa a pena de prisión menor de un año.

El recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo alega, entre otros fundamentos, la incorrecta inaplicación de la excusa absolutoria del art. 268 del vigente Código Penal, que el citado Tribunal considera equivalente al art. 564 del Código Penal anterior. Éste último estipulaba que "Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que recíprocamente se causaren: 1.º Los cónyuges, ascen-

dientes y descendientes o afines en la misma línea." Por su parte, el vigente art. 268 del citado texto legal dispone en su apartado primero que "Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio (...) por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación."

Pues bien, a juicio del Tribunal Supremo, en la medida en que los hechos suceden años después de la reconciliación de la pareja y tras restablecerse su convivencia, concurre la presencia de dicha excusa absolutoria, lo que exime de castigo penal al recurrente, a pesar de la existencia de la conducta típica y de la antijuridicidad de la misma. El órgano judicial, en línea con la doctrina existente sobre dichos preceptos, considera que la razón de ser de esta excusa absolutoria "se encuentra en una razón de política criminal que exige no criminalizar actos efectuados en el seno de grupos familiares unidos por fuertes lazos de sangre (...) porque ello, sobre provocar una irrupción del sistema per se dentro del grupo familiar poco recomendable que perjudicaría la posible reconciliación familiar, estaría en contra de la filosofía que debe inspirar la actuación penal de mínima intervención y última ratio, siendo preferible desviar el tema a la jurisdicción civil que supone una intervención menos traumática y más proporcionada a la exclusiva afectación de intereses económicos como los únicos cuestionados".

A nuestro juicio, la conclusión a la que llega el Tribunal Supremo en relación con el art. 268 del vigente Código Penal podría basarse en una aplicación formalmente correcta del mismo, pero materialmente contraria a los principios que lo informan si se da la condición que a con-

tinuación se expone. En efecto, si se entiende que los hechos que se enjuician suceden en septiembre de 1995, antes por tanto de la segunda separación de la pareja y -a falta de otra indicación en sentido contrario en el relato de hechos realizado por la sentencia ahora casada- en un momento en que la convivencia aún no se había roto, resulta aplicable la excepción del art. 268.1 CP, toda vez que los cónyuges entonces no estaban separados legalmente ni de hecho, ni se había iniciado proceso judicial de separación. Sin embargo, lo que haría en nuestra opinión que la invocación de este precepto fuera contraria a su propio espíritu sería el que los impagos del préstamo arriba citado se hubieran realizado después de enero de 1996, fecha en la que el matrimonio presentó nueva demanda de separación. De ser esto así tendríamos que, aunque el engaño del marido se hubiera realizado antes, la concreción del perjuicio patrimonial ocasionado a la esposa no se produciría sino como consecuencia de la conducta sostenida por el recurrente tras haberse iniciado el proceso de separación. En tales circunstancias, el recurso a aquel precepto, lejos de satisfacer la finalidad teóricamente perseguida, sólo sirve para amparar conductas de otro modo punibles, sin que medie ya relación suficiente alguna entre la pareja. La sentencia, sin embargo, no aclara este extremo y se limita a manifestarse en el sentido ya indicado.

En cuanto al art. 564 del Código Penal derogado, no hace falta insistir expresamente en la crítica de su tenor, toda vez que resulta evidente que por el momento en que fue aprobado, no se adecua en absoluto a la actual situación jurídica y social, al no conceder relevancia jurídica alguna a una posible separación de los cónyuges. (RAFAEL NARANJO DE LA CRUZ. PROFESOR TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA).

**SENTENCIA DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
NÚM.335/03, DE 20 DE FEBRERO DE 2003.  
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO**

TEXTO DE LA SENTENCIA

STSJ ANDALUCÍA DE 20 DE FEBRERO DE 2003. SALA DE LO SOCIAL  
PONENTE: EXCMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES

*En Málaga a veinte de febrero de dos mil tres.*

La Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación interpuesto por SINDICATO DE COMERCIO HOSTELERIA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS, por un lado, y TURISMO Y DEPORTES S.A., por otro, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Málaga en autos 515-02, que ha tenido entrada en esta Sala el 23 de Enero de 2003, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Que según consta en autos se presentó demanda por SINDICATO DE COMERCIO HOSTELERIA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS sobre CONFLICTO COLECTIVO siendo demandada TURISMO Y DEPORTES S.A., en el que ha tenido intervención el MINISTERIO FISCAL, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 8 de Julio de 2002, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que debemos estimar la demanda interpuesta por Eva Sánchez Polidoro en nombre y representación de CC.OO. de Andalucía contra "Turismo y Deporte S.A." y declarar que la empresa durante el año 2001 ha vulnerado el derecho a la no discriminación por razón de sexo de las trabajadoras a tiempo parcial del Hotel "Siroco" de los Departamentos de Cocina y Restaurante, debiendo cesar en dicho comportamiento".

**SEGUNDO:** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- En el Hotel "Siroco", propiedad de la empresa demandada, durante el año 2001 los trabajadores han tenido el siguiente tipo de contratación: Cocina: 12 hombres con trabajo a tiempo completo, 1 hombre con trabajo a tiempo parcial y 1 mujer con trabajo a tiempo completo y 11 mujeres con trabajo a tiempo parcial; Restaurante: 10 hombres con trabajo a tiempo completo y 10 mujeres con trabajo a tiempo parcial; Pisos: Todas son mujeres menos un hombre a tiempo completo; 52 mujeres a tiempo parcial y 9 a tiempo completo.

2º.- El 7-2-2002 se celebró acto de conciliación sin avenencia ante el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Colectivos Laborales de Andalucía.

**TERCERO:** Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora y la empresa demandada, recursos que formalizaron, siendo impugnados de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Al amparo del artículo 191 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras de Andalucía denuncia infracción de los artículos 96 y 97 de la Ley de Procedimiento Laboral, ya que la discriminación denunciada también debe abarcar al departamento de pisos, en donde aunque sean mayoría las mujeres casi todas ellas también son contratadas a tiempo parcial, entendiéndose que el razonamiento del Magistrado se basa en las alegaciones formuladas por la empresa demandada carentes de base probatoria alguna, y que los indicios aportados en la demanda de la existencia de comportamiento discriminatorio por razón de sexo no han sido desvirtuados por la empresa demandada.

Turismo y Deportes S.A. impugna este primer motivo del recurso de suplicación del sindicato demandante alegando que la circunstancia de que el departamento de pisos trabajen 52 mujeres a tiempo parcial y 9 a tiempo completo no es indicativa de discriminación por razón de sexo alguna. Este motivo formulado al amparo del artículo 191 a) de la Ley de Procedimiento Laboral es ciertamente peculiar porque, aparte de que en el párrafo final del motivo se dice que el Sindicato recurrente estima que no procede declarar la nulidad de la sentencia sino entrar a resolver el fondo del asunto, en realidad lo que se está impugnando por esta vía es la afirmación que, con carácter de hecho probado, consta en el inciso final del primer fundamento de derecho de la sentencia recurrida de que la empresa ha dado una explicación razonable del distinto número de hombres y mujeres existente en el departamento de Pisos, lo cual en todo caso debería haberse articulado al amparo de los apartados b) -solicitando su supresión o modificación- o c) -como se hace en el presente recurso-. En cualquier caso, los argumentos desplegados en ese motivo se basan en documentos cuyo contenido no aparece incorporado al apartado de hechos probados, razón por la cual, ese motivo debe ser desestimado, sin perjuicio del análisis de que será objeto la denuncia de infracción de los mismos preceptos legales en que se basaba este primer motivo.

**SEGUNDO:** Al amparo del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, Turismo y Deportes S.A. solicita la siguiente nueva redacción del hecho probado primero: "En el Hotel Siroco propiedad de la empresa demandada, durante el año 2001 los trabajadores han tenido el siguiente tipo de contratación: Cocina: 12 hombres con trabajo a tiempo completo

cualificados todos ellos como jefes de cocina y cocineros y con una mayor antigüedad y 11 mujeres a tiempo parcial cuya cualificación es de auxiliares de cocina y fregadoras. Restaurante: 10 hombres con trabajo a tiempo completo con cualificación profesional de maitre, jefes de partida y camareros y 10 mujeres con trabajo a tiempo parcial con la categoría de ayudantes". No cita documento alguno en el que base su pretensión revisoria. Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía impugna este primer motivo del recurso de la empresa alegando que en fase de recurso de pretende que se consideren probados hechos que ni siquiera fueron expuestos en el juicio, resaltando que la prueba propuesta ha acreditado que las mujeres son contratadas a tiempo parcial y los hombres a tiempo completo.

En materia de revisión de hechos probados es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige para el éxito de dicha pretensión los siguientes requisitos: 1) Que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica tildada de errónea, bien sustituyendo a algunos de sus puntos, bien complementándolos; 3) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; 5) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría. La simple lectura del primer motivo del recurso de suplicación de la empresa demandada pone de manifiesto el incumplimiento del tercero de dichos requisitos, lo que debe llevar a la desestimación de plano de ese motivo.

**TERCERO:** Al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso del Sindicato demandante denuncia infracción de los artículos 14 y 35 de la Constitución y 96 de la Ley de Procedimiento Laboral, e interesa que la condena de la empresa demandada abarque también al departamento de pisos.

Turismo y Deportes S.A. impugna este segundo motivo del recurso de suplicación del sindicato demandante alegando que no se puede fundamentar una discriminación de sexo en la existencia de 61 mujeres frente a 1 hombre trabajando en el departamento de pisos.

En el Departamento de Pisos del Hotel propiedad de la empresa demandada consta que trabaja un hombre a tiempo completo y sesenta y una mujeres, de las cuales cincuenta y dos lo son a tiempo parcial y nueve a tiempo completo. Así planteados los hechos, no puede afirmarse la existencia de discriminación de las mujeres ya que al haber un solo hombre trabajando en ese departamento no existen términos de comparación homogéneos para valorar si existe o no esa situación prohibida por la ley, de manera que debe denegarse la infracción de los preceptos legales denunciados, sin que, en cualquier caso, el Sindicato demandante haya solicitado revisión de las afirmaciones de hecho contenidas en el inciso final del primer fundamento de derecho, supuestamente obtenidas por el

Magistrado con violación de los principios que, sobre carga de la prueba, establece el artículo 96 de la Ley de Procedimiento Laboral. En todo caso, esas afirmaciones, aunque no estuviesen probadas, no desvirtuarían el dato de que no está acreditada la discriminación denunciada a partir de la lectura del segundo párrafo del hecho probado primero de la sentencia recurrida.

**CUARTO:** Al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, Turismo y Deportes S.A. denuncia aplicación indebida del artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, ya que la sentencia no especifica la categoría profesional ni la antigüedad de todos y cada uno de los trabajadores de la cocina y restaurante, sin que pueda apreciarse a través del apartado de hechos probados la distinta cualificación profesional de hombres y mujeres en los departamentos de restaurante y cocina. Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía impugna este segundo motivo del recurso de suplicación de la empresa alegando que pretende introducir hechos nuevos no discutidos en el juicio, ya que tanto hombres como mujeres fueron contratados con la misma categoría profesional, por lo que no se entiende cómo puede sostenerse que los trabajos de los hombres son más especializados, con lo que en absoluto puede entenderse infringido el aludido artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores.

En el inalterado apartado de hechos probados de la sentencia recurrida consta el número de mujeres y hombres contratado en cada uno de los Departamentos del Hotel y la circunstancia de si los contratos concertados son a tiempo completo o a tiempo parcial. Este segundo motivo del recurso de la empresa tiene como presupuesto la estimación del motivo de revisión fáctica y, dado que ese motivo fue desestimado, es indiscutible que el motivo debe ser desestimado de plano, ya que de la lectura del hecho probado primero de la sentencia se desprende que el Magistrado, al declarar que concurre discriminación entre mujeres y hombres en dos concretos Departamentos, no ha incurrido en infracción alguna del artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores.

**QUINTO:** De conformidad con lo expuesto en el artículo 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, las costas procesales del recurso de aplicación de la empresa deben serle impuestas a dicha parte.

#### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por SINDICATO DE COMERCIO HOSTELERIA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS, por un lado, y TURISMO Y DEPORTES S.A., por otro, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Málaga con fecha 8 de Julio de 2002 en autos 515-02 sobre CONFLICTO COLECTIVO, seguidos a instancias del primero contra la segunda de dichos recurrentes, en el que ha sido parte el MINISTERIO FISCAL, confirmando la sentencia recurrida, y condenando a Turismo y Deportes S.A. a la pérdida del depósito constituido para recurrir y al pago de las costas procesales del recurso de suplicación, en las que se incluirán los honorarios de Letrada del Sindicato demandante, que no podrán exceder de 601,01 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en

el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Adviértase a la parte demandada que en caso de recurrir habrá de efectuar la consignación de la suma de 300,51 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Sala 4ª del Tribunal Supremo en Madrid.

Librese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### COMENTARIO A LA STSJ DE ANDALUCÍA DE 20 DE FEBRERO DE 2003.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 30 de febrero de 2003 confirma la del Juzgado de lo Social nº 1 de Málaga, de 8 de julio de 2002 en la que se declaraba "que la empresa durante el año 2001 ha vulnerado el derecho a la no discriminación por razón de sexo de las trabajadoras a tiempo parcial (...) de los departamentos de Cocina y Restaurante, debiendo cesar en dicho comportamiento". Esta sentencia adquiere una especial importancia para la eficacia del derecho a la igualdad de los trabajadores. Esto es así, porque la efectividad real de todos los derechos fundamentales depende, en gran medida, de la interpretación y aplicación que los órganos jurisdiccionales realicen de la Constitución y las leyes que la desarrollan en cada caso concreto, teniendo en cuenta su vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (artículo 5 LOPJ), que es el encargado de la defensa de la Constitución y, especialmente, de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo.

El reconocimiento por el artículo 14 de la Constitución Española del derecho a la igualdad ante la ley de todos los españoles, y el derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo, se concreta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha definido la igualdad como el derecho a no ser discriminado, a no recibir un trato desigual, es decir, que ante supuestos de hecho iguales, la consecuencia jurídica debe ser igual, salvo que el trato desigual esté justificado. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de igualdad ha evolucionado desde sus primeras sentencias. Así, en la STC 103/83 el Tribunal realizó una interpretación lógico-formal de la igualdad, declarando la inconstitucionalidad del artículo 160.2 LGSS, por considerar que la posición fáctica de los viudos y las viudas era similar y, por lo tanto, la exigencia por la LGSS de más requisitos a los viudos que a las viudas para obtener la pensión de viudedad era una diferencia de trato que no estaba justificada. Sin embargo, en esta misma sentencia se formula un Voto Particular que disiente de la decisión de la mayoría, y que acabará siendo doctrina del Tribunal Constitucional, que se inicia en la STC 128/87, donde el Tribunal realiza una interpretación teleológica del derecho a la igualdad, atendiendo a la finalidad de la norma. En la STC 128/87 el Tribunal Constitucional desestima el amparo, al considerar que las trabajadoras con hijos menores de seis años tenían menos

posibilidades de permanencia en el mercado de trabajo que los trabajadores en las mismas circunstancias. Desigualdad fáctica que justificaba plenamente la existencia de una ayuda para guarderías sólo para las trabajadoras o los trabajadores viudos. En definitiva un trato desigual justificado y, por lo tanto, conforme al artículo 14 de la Constitución, atendiendo el Tribunal Constitucional a la finalidad de la norma que es conseguir esa igualdad real y efectiva, para lo que ésta medida era un instrumento. Estas dos sentencias constituyen puntos clave en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de igualdad, ejemplificando los denominados test de racionalidad o de razonabilidad.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia tiene un ámbito de aplicación más restringido que las sentencias del Tribunal Constitucional, pero igualmente importante, porque todos los órganos de lo Social jerárquicamente inferiores pueden ver revocadas las sentencias que contengan fallos contrarios al criterio fijado por el Tribunal Superior de Justicia. Pero la Sala, en este caso está confirmando una decisión tomada por un Juzgado de lo Social, con lo que la protección del derecho se ha producido ya en primera instancia. Efectivamente, el juzgador de instancia constata la existencia de un trato desigual en la contratación de trabajadores y trabajadoras de los departamentos de cocina y restaurante. Mientras todos los trabajadores menos uno, están contratados a tiempo completo, todas las trabajadoras menos una están contratadas a tiempo parcial. Este trato desigual ante supuestos de hecho iguales es lo que prohíbe el artículo 14 de la Constitución. Ahora bien, si el trato desigual está justificado no se produce vulneración del derecho a la igualdad. Esta justificación corresponde a la empresa, por el principio de inversión de la carga de la prueba, cuando en el proceso se aportan indicios de la vulneración de un derecho fundamental (principio que explica claramente el Tribunal Constitucional en la reciente sentencia 17/2003, sobre discriminación por razón de sexo en el despido de trabajadora embarazada. Ver comentario en el número 12 de esta revista), justificación que la empresa no logra aportar, y que implica la condena al cese de la actividad ilícita.

El derecho laboral es un sector del ordenamiento jurídico que se rige por principios estructurales propios, entre ellos la tutela del trabajador considerado la parte débil de la relación laboral y, por lo tanto, se caracteriza por normas que prohíben determinadas conductas a los empresarios, prohibiciones que se justifican en la protección de derechos de los trabajadores que el ordenamiento reconoce. Sin embargo, desde el punto de vista de la empresa se puede argumentar que la capacidad de dirección del empresario es un derecho reconocido por el Estatuto de los Trabajadores y, por otro lado, que el empleador debe tomar decisiones de eficacia empresarial eligiendo a las personas más capaces y en las condiciones que crea oportuno para desempeñar un

puesto de trabajo. Efectivamente esto es así, pero la libertad del empresario, tiene como límite los derechos de los trabajadores y, en este caso concreto, no existe un derecho fundamental del empresario a la libertad de designación de puestos de trabajo, por lo que, en caso de conflicto el derecho fundamental a la igualdad, va a prevalecer sobre un derecho de rango meramente legal reconocido en el

Estatuto de los trabajadores. Con ello, el límite a la autonomía de la voluntad del empresario revierte en el beneficio para la mujer que avanza en el derecho a la igualdad en el acceso al empleo, fundamental para su liberación económica. (M<sup>a</sup> DOLORES CABELLO FERNÁNDEZ. PROFESORA DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA).

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

**Sentencia del TJUE de 11 de marzo de 2003. Igualdad de trato entre hombres y mujeres y servicio militar, que en Alemania resulta obligatorio sólo para los hombres.** El Tribunal de Justicia analiza si la limitación del servicio militar a los hombres es o no compatible con el principio de Derecho Comunitario de igualdad de trato entre hombres y mujeres, llegando a la conclusión de que el Derecho Comunitario no se opone a que el servicio militar esté reservado a los hombres. Señala el Tribunal de Justicia que las decisiones de los Estados miembros relativas a la organización de sus fuerzas armadas no pueden quedar completamente excluidas de la aplicación del Derecho comunitario, especialmente cuando se trata de la observancia del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en las relaciones laborales, en particular en materia de acceso a los empleos militares. Sin embargo, de ello no se desprende que el Derecho comunitario regule las decisiones de organización militar elegidas por los Estados miembros que tengan por objeto la defensa de su territorio y de sus intereses esenciales. En este sentido, la decisión de la República Federal de Alemania de garantizar parcialmente su defensa a través de un servicio militar obligatorio es la expresión de tal elección de organización militar a la que, consiguientemente, no se aplica el Derecho Comunitario.

**STS de 28 de marzo de 2003, Sala de lo Militar. Delito de abuso de autoridad, en su modalidad de trato degradante a un inferior (art. 106 del Código Penal Militar).** Entiende el TS que el "trato degradante" en el ámbito militar incluye cualquier atentado a la dignidad de la persona que lesione su integridad moral de forma grave para que, objetivamente, pueda generar sentimientos de humillación y vejación. Proyectando la citada doctrina genérica y abstracta sobre la dignidad y el trato degradante en relación con el derecho a la libertad sexual, ha de constatarse que ésta última, conforme a constante jurisprudencia, ha de entenderse como "un bien eminentemente personal" y que queda afectado cuando se violenta la libertad de la mujer agredida con cualquier tipo de ofensa de tal carácter y, en el marco del delito de abuso de autoridad, cuando la conducta está realizada por un superior respecto a quien le está subordinada jerárquicamente, lo que constituye la razón del prevalimiento, que es el requisito inserto en la norma para la determinación de la concurrencia de los elementos del delito. De este modo, este tipo penal incluye situaciones encuadrables en lo que en el lenguaje técnico jurídico se viene configurando con la expresión "acoso sexual". Añade el TS que en nuestro sistema el acoso de tal naturaleza constituye un atentado a la libre decisión de no verse involucrado en una relación sexual indeseada y está afectando a la esfera íntima de la persona, cuya protección proclama el art. 18.1 CE, constituyendo su acción típica la solicitud de favores de naturaleza sexual; que el sujeto se

prevalezca de una situación de superioridad y que anuncie de modo expreso o tácito al sujeto pasivo que de no acceder puede causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación laboral, docente o análoga. Dichas situaciones adquieren una especial relevancia y gravedad cuando entra en juego la relación jerárquica militar de subordinación, toda vez que la misma tiene una especialísima singularidad derivada de que el valor de la disciplina y la exigencia de la obediencia dentro del servicio puede dar lugar a una especial más perversa utilización de lo que pudiéramos denominar entorno ambiental en las Unidades o Acuartelamientos, que posibilita y caracteriza las acciones antijurídicas y el prevalimiento en dicho marco.

**STS de 11 de febrero de 2003, Sala de lo Penal. Interpretación del art. 66, regla primera, del Código Penal, relativo a la individualización de la pena.** Este artículo dispone que "cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras, los Jueces o Tribunales individualizarán la pena imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia". El TS declara que la gravedad del hecho a que se refiere este precepto no es la gravedad del delito, toda vez que esta "gravedad" habrá sido ya contemplada por el legislador para fijar la banda cuantitativa penal que atribuye a tal delito. Se refiere la ley a aquellas circunstancias fácticas que el Juzgador ha de valorar para determinar la pena y que sean concomitantes del supuesto concreto que está juzgando; estos elementos serán de todo orden, marcando el preciso reproche penal que se estima adecuado imponer. Las circunstancias personales del delincuente son aquellos rasgos de su personalidad delictiva que configuran igualmente esos elementos diferenciales para efectuar tal individualización penológica. Ni en uno ni en otro caso se trata de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ya que, en tal caso, su integración penológica se produce no como consecuencia de esta regla primera del art. 66, sino de las restantes reglas. Aquí el legislador permite al juez recorrer toda la banda punitiva, pero razonando con base a dichas consideraciones subjetivas y objetivas, cuál debe ser el reproche concreto que la ley concede al supuesto enjuiciado. Se trata, pues, de un ejercicio de discrecional reglada, que debe ser fundamentadamente explicado en la propia resolución judicial, y controlable en casación, por vía de infracción de ley (art. 849-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), particularmente en lo referente a la racionalidad de la motivación. Su inexistencia no determina la nulidad de la Sentencia con devolución para su explicación posterior por el Tribunal de instancia, si dentro del marco de la fundamentación jurídica o concordancia fáctica de la



## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sentencia existen elementos de donde se pueda deducir tal individualización, aunque sea implícitamente. Ello no significa, naturalmente, que se releve a los redactores de la Sentencias penales de dedicar uno o varios apartados a tal función, que tiene una suma importancia, ya que la Sala sentenciadora, una vez que razonó sobre la existencia del delito y de su autor, debe acometer la importante misión de atribuir al hecho punible la sanción que el Código penal prevé en la medida que consideren justa, o sea, legalmente aplicable al caso concreto enjuiciado, haciendo uso razonado de tal discrecionalidad.

**STS de 4 de noviembre de 2002, Sala de lo Penal. Alegación en el recurso de casación de vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia.** El TS recuerda que, cuando en casación se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no puede hacer una nueva valoración de la prueba, tarea que compete en exclusiva al Tribunal de instancia que tuvo contacto directo con los diferentes medios de prueba practicados en el juicio oral. Las atribuciones del TS quedan limitadas a realizar una triple comprobación: 1ª. Comprobación de que hubo prueba que por su contenido ha de considerarse prueba de cargo (prueba existente); 2ª. Comprobación de que tal prueba de cargo fue obtenida y aportada al proceso con observancia de las normas constitucionales y procesales (prueba lícita); y 3ª. Comprobación de que esa prueba de cargo lícita es razonablemente bastante para justificar la condena que se recurre (prueba suficiente), con las dificultades que supone el deslindar esta última comprobación respecto de la revisión de la prueba utilizada en la instancia como justificación de su pronunciamiento. Tal deslinde ha de hacerse bajo el criterio de que, lo que la Audiencia Provincial ha valorado mediante su examen de la prueba ante ella practicada, aquí en casación sólo cabe valorarse bajo el prisma de la arbitrariedad, prohibida por el art. 9.3 CE a todos los poderes públicos, a fin de estimar el recurso solamente cuando resulte de modo manifiesto la irrazonabilidad de la solución adoptada en la instancia.

**SAP de Córdoba de 28 de enero de 2003. Concepto de habitualidad en el delito de maltrato familiar (art. 153 CP).** La AP declara que La habitualidad no debe interpretarse en un sentido jurídico de multirreincidencia de la falta de malos tratos -lo que podría constituir un problema de "nom bis in idem"-, sino que parece más acertado optar por un criterio naturalístico, entendiendo por habitualidad la repetición de actos de idéntico contenido, pero no siendo estrictamente la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima más la frecuencia que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato

violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo. No se trata por ello, de una falta de lesiones elevada a delito por la repetición, ya que no puede especularse en torno a si son tres o más de tres las ocasiones en las que se ha producido la violencia, como se ha recogido en algunos postulados doctrinales para exigir la presencia del hecho delictivo por habitualidad del maltrato, sino que lo importante es que el Juez llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. En esta dirección la habitualidad debe entenderse como concepto criminológico-social, no como concepto jurídico-formal por lo que será una conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, y que estas actuarían como prueba de la habitualidad, que también podría demostrarse por otras más.

**SAP de Cáceres de 4 de noviembre de 2002. Delito de abandono de familia por impago de pensión.** El apartado 1, del artículo 227 del Código Penal sanciona -como delito de abandono de familia- la conducta de el que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos. Declara el TS que esta figura delictiva -tipificada en el artículo 227 del Código Penal- constituye una segregación del tipo general de abandono de familia, incorporando al Código una específica modalidad del tipo básico, con la que el legislador trata de proteger a los miembros económicamente más débiles del cuerpo familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales del obligado a prestarlos en virtud de resolución judicial o de convenio judicialmente aprobado en los supuestos contemplados en el precepto. Los elementos constitutivos del tipo son: a) La existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio; b) Una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto, que actualmente son dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos; y c) Un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquella impone. En este requisito se integra también la posibilidad del sujeto de atender la obligación impuesta, toda vez que cuando el agente se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación, esta situación objetiva excluye la voluntariedad de la conducta típica y la con-

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

secuente ausencia de la culpabilidad por estar ausente el elemento de la antijuridicidad, que vendría jurídicamente fundamentado en una situación objetiva de estado de necesidad o, más correctamente, en la concurrencia de una causa de inexigibilidad de otra conducta distinta a la realizada por el sujeto.

Ahora bien, delimitados los requisitos propios de esta figura delictiva, no cabe duda de que estos elementos que la configuran son susceptibles de valoración judicial al objeto de discernir sobre su concurrencia en la conducta que se imputa; es decir, el mero impago de la prestación económica, su pago parcial o el retraso en su abono no determinan sin más la existencia del delito que sanciona el artículo 227 del Código Penal, habida cuenta de que pueden concurrir otras circunstancias que o bien justifiquen esta conducta (caso, por ejemplo, de imposibilidad objetiva en el cumplimiento de la obligación económica) o bien determinen su atipicidad en el orden penal (incumplimiento carente de trascendencia, por ejemplo, en un retraso temporal irrelevante en el abono de la pensión), pudiéndose obtener el resarcimiento del perjudicado por otra vía también hábil pero menos traumática que la apelación al Ordenamiento Jurídico Penal -Principio de Intervención Mínima.

**SAP de Elche de 9 de diciembre de 2002. Interpretación del término "habitualidad" en el delito de maltrato en el ámbito familiar (art. 153 CP).** La AP recuerda las distintas líneas interpretativas que ha originado el requisito de la habitualidad del delito de violencia en el ámbito familiar

tipificado en el art. 153 CP. Así una primera línea interpretativa entiende que tales exigencias se satisfacen a partir de la tercera acción violenta, criterio que no tiene más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que establece el art. 94 a los efectos de la suspensión y sustitución de las penas. Frente a la interpretación anterior, otra línea interpretativa prescinde del automatismo numérico y considera que lo relevante para apreciar la habitualidad -más que la pluralidad- es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. La AP de Córdoba se decanta por esta última línea interpretativa.

**Auto del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Valencia, de 13 de mayo de 2003.** Expediente de Jurisdicción Voluntaria núm. 230/01. **Denegación a una mujer a ser inseminada por su esposo que se encuentra en coma irreversible.** El juez estima que, en este caso, la voluntad del esposo no puede ser suplida por ninguna autorización judicial, dado que la decisión de tener un hijo constituye un acto de carácter personalísimo y por ello, discrecional y subjetiva. No obstante, estima que la mujer puede someterse a técnicas de reproducción asistida, a través de un donante anónimo, sin necesitar para ello el consentimiento de su esposo, al equiparar la situación de coma en que éste se encuentra con la situación de separación de hecho a que se refiere el art. 6, 3 de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

## NOTICIAS

El Instituto Andaluz de la Mujer ha publicado la *Guía para la argumentación jurídica* sobre Violencia contra las mujeres cuyo trabajo realizado por un grupo de expertas juristas responde a una de las acciones recogidas en el Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la Violencia hacia las Mujeres, entre cuyos objetivos se encuentran el facilitar instrumentos de práctica legal a los y las Operadores Jurídicos para la formación y sensibilización de estos profesionales en la atención a las mujeres que sufren la violencia de género. Estamos ante un estudio muy novedoso que plantea la reflexión sobre la eficacia del derecho y el tratamiento judicial ante la violencia contra las mujeres, desde los distintos ámbitos del Derecho Penal y Civil, aportando interesantes elementos para el debate y la argumentación, desde una perspectiva de género.

De acuerdo con el informe elaborado por la socióloga María Antonia García León "La excelencia científica femenina" -con motivo de los premios L'Oreal-Unesco Women in Science 2003-, las mujeres ocupan tan sólo el 30 % de los puestos dedicados a la investigación en los centros de investigación y universidades españolas; porcentaje que desciende al 11 % por lo que se refiere al número mujeres catedráticas en las facultades de ciencias experimentales. A juicio de la autora de este estudio, estas cifras son debidas a la presencia masiva de hombres en los puestos de selección de personal, lo que

influye en el momento de seleccionar a un candidato masculino o femenino.

En las Cortes Generales se está tramitando una Proposición de Ley sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en todas las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. Con esta Proposición de Ley se pretende que todas las disposiciones normativas elaboradas por el Gobierno vayan acompañadas preceptivamente de un informe acerca del impacto por razón género de las medidas que se establezcan en las mismas.

El BOE. número 187, de 8 de agosto de 2003, publica el Real Decreto 945/2003 de 18 de Julio, por el que se regula para el año 2003 el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, a cuyo programa pueden acogerse las mujeres que sean víctimas de la violencia y que reúnan los demás requisitos exigidos en la ley.

En el mes de agosto ha entrado en vigor la Orden de Protección a las víctimas de la violencia contra las mujeres, que publicamos en el presente número. El formulario de solicitud de la orden de protección y un protocolo para la implantación están disponibles en la web del CGPJ.

**Instituto Andaluz de la Mujer**

<http://www.juntadeandalucia.es/iam>

**Teléfono de Información a la Mujer**

**900 200 999**